

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 41/2007 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 2006

por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20,

Visto el Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, y en particular su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) n.º 423/2004 del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de las poblaciones de bacalao ⁽³⁾, y en particular sus artículos 6 y 8,

Visto el Reglamento (CE) n.º 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte ⁽⁴⁾, y en particular su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica ⁽⁵⁾, y en particular sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n.º 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya ⁽⁶⁾, y en particular su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, corresponde al Consejo, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP), establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a las aguas y a los recursos y la prosecución sostenible de las actividades de pesca.
- (2) De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, es competencia del Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento.
- (3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.
- (4) Es necesario fijar a escala comunitaria los principios y determinados procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarboles su pabellón.
- (5) El artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 contiene definiciones de interés para la asignación de las posibilidades de pesca.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 70 de 9.3.2004, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 185 de 24.5.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 28.12.2005, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 65 de 7.3.2006, p. 1.

- (6) La obtención de las posibilidades de pesca debe efectuarse de conformidad con la legislación comunitaria en esa materia, en particular el Reglamento (CEE) n.º 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n.º 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n.º 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) n.º 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n.º 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo ⁽⁹⁾, el Reglamento (CE) n.º 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias ⁽¹⁰⁾, el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽¹¹⁾, el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros ⁽¹²⁾, el Reglamento (CE) n.º 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽¹³⁾, el Reglamento (CE) n.º 423/2004, el Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ⁽¹⁴⁾, el Reglamento (CE) n.º 811/2004, el Reglamento (CE) n.º 2166/2005, el Reglamento (CE) n.º 388/2006 y el Reglamento (CE) n.º 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija para 2007 y 2008 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas ⁽¹⁵⁾.
- (7) De conformidad con el dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), es preciso mantener la aplicación de un sistema temporal para gestionar los límites de captura de la anchoa en la zona CIEM VIII.
- (8) Debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 1116/2006 de la Comisión, de 20 de julio de 2006, por el que se prohíbe la pesca de anchoa en la subzona CIEM VIII ⁽¹⁶⁾.
- (9) De conformidad con el dictamen del CIEM, es preciso mantener y revisar un sistema para gestionar el esfuerzo pesquero dirigido al lanzón en las zonas CIEM IIIa y IV y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa.
- (10) Como medida transitoria aconsejada por los dictámenes científicos más recientes del CIEM, debe reducirse aún más el esfuerzo pesquero en relación con determinadas especies de aguas profundas.
- (11) De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, es competencia del Consejo fijar las condiciones asociadas a las limitaciones de capturas o del esfuerzo pesquero. Los dictámenes científicos indican que las capturas que rebasan sustancialmente los TAC aprobados redundan en perjuicio de la sostenibilidad de la explotación pesquera. Por ello, procede introducir condiciones asociadas que permitan mejorar la aplicación de las posibilidades de pesca acordadas.
- (12) En su reunión anual de 2006, la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) adoptó diversas medidas técnicas y de control. Resulta necesario aplicar dichas medidas.
- (13) En su XXV reunión anual de 2006, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó unos límites de las capturas pertinentes para las poblaciones abiertas a actividades pesqueras establecidas por cualquier miembro de la CCRVMA. Asimismo, la CCRVMA aprobó la participación de los buques pesqueros comunitarios en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en las subzonas FAO 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a) y 58.4.3b), supeditando las actividades de pesca correspondientes a límites de capturas y de capturas accesorias y a determinadas medidas técnicas específicas. Esos límites y esas medidas técnicas deben asimismo aplicarse.

⁽¹⁾ DO L 276 de 10.10.1983 p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1804/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).

⁽²⁾ DO L 274 de 25.09.1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

⁽³⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 448/2005 (DO L 74 de 19.3.2005, p. 5).

⁽⁵⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 813/2004 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 32).

⁽⁷⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁸⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2166/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

⁽⁹⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 (DO L 349 de 31.12.2005, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 137 de 19.5.2001 p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 831/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 33).

⁽¹¹⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 2269/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 1).

⁽¹²⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

⁽¹⁴⁾ DO L 97 de 1.4.2004, p. 16.

⁽¹⁵⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 28.

⁽¹⁶⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 8.

- (14) Para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por la Comunidad como Parte contratante de la CCRVMA, incluida la de ejecutar las medidas adoptadas por la Comisión de la CCRVMA, procede aplicar los TAC adoptados por esta última para la campaña de 2006-2007 y las fechas límite de la campaña correspondientes.
- (15) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (16) De conformidad con el procedimiento previsto en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con Noruega ⁽¹⁾, las Islas Feroe ⁽²⁾ y Groenlandia ⁽³⁾.
- (17) La Comunidad es Parte contratante de varias organizaciones de pesca regionales, las cuales han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y/o del esfuerzo, así como otras normas para la conservación de determinadas especies. Por consiguiente, la Comunidad debe aplicar esas recomendaciones.
- (18) Para ajustar las limitaciones del esfuerzo pesquero en relación con el bacalao establecidas en el Reglamento (CE) n.º 423/2004, se mantienen disposiciones alternativas para gestionar el esfuerzo pesquero de forma compatible con los TAC, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del citado Reglamento.
- (19) Deben mantenerse algunas disposiciones temporales sobre el uso de los datos SLB con el fin de lograr una mayor eficiencia y efectividad en el seguimiento, control y vigilancia de la gestión del esfuerzo.
- (20) Los dictámenes científicos indican que la población de solla y lenguado del Mar del Norte no se está pescando de manera sostenible y que los descartes de solla son muy elevados. Los dictámenes científicos y del Consejo Consultivo Regional del Mar del Norte indican que procede ajustar las posibilidades de pesca en términos del esfuerzo pesquero de los buques que pescan solla.
- (21) Los dictámenes científicos recomiendan la adopción de un plan de recuperación de las poblaciones de lenguado de la Mancha occidental. Es preciso aplicar un régimen provisional de gestión del esfuerzo mientras el Consejo estudia un mecanismo a largo plazo. En lo que se refiere a las poblaciones de bacalao en el Mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha occidental, en el Mar de Irlanda y al oeste de Escocia, así como a las poblaciones de merluza y de cigala en las zonas CIEM VIIIc y IXa, es preciso adaptar los niveles del esfuerzo permisible dentro del régimen de gestión.
- (22) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, deben aplicarse en 2007 algunas medidas suplementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (23) Las investigaciones científicas han demostrado que las prácticas pesqueras con utilización de redes de enmalle y de enredo en las zonas CIEM VIa, VIb, VIIb, VIIc, VIIj, VIIk y XII constituyen una grave amenaza para las especies de aguas profundas. Sin embargo, deben aplicarse medidas transitorias que permitan someter estas actividades pesqueras a ciertas condiciones hasta que se adopten medidas de carácter más permanente.
- (24) A fin de garantizar la explotación sostenible de las poblaciones de merluza y reducir los descartes, deben mantenerse las últimas disposiciones en materia de artes selectivos como medidas transitorias en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc.
- (25) Es preciso mejorar el control de los desembarques y transbordos por pesqueros de terceros países del pescado congelado desembarcado en puertos comunitarios. En noviembre de 2006 la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) aprobó una recomendación que comportaba el control del Estado del puerto. El ordenamiento jurídico comunitario debe garantizar la aplicación de tal recomendación.
- (26) En noviembre de 2006, la CPANE recomendó que se incluyeran nuevamente varios buques en la lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ha sido confirmada. Debe garantizarse la aplicación de estas recomendaciones en el ordenamiento jurídico comunitario.
- (27) A fin de contribuir a la conservación del pulpo, y en particular para proteger a los juveniles, es necesario mantener, en 2007, una talla mínima para el pulpo procedente de las aguas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países y situadas en la región CPACO a la espera de la adopción de un reglamento que modifique el Reglamento (CE) n.º 850/98.
- (28) Siguiendo los consejos del CCTEP, debe permitirse bajo ciertas condiciones la pesca con redes de arrastre de vara utilizando corrientes eléctricas de impulsos en las zonas CIEM IVc y IVb sur.
- (29) En su reunión anual de 2006, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) estableció limitaciones de las capturas de rabil, patudo y listado. Aunque la Comunidad no es miembro de la CIAT, es necesario que aplique esas medidas con el fin de asegurar una gestión sostenible de los recursos situados bajo la jurisdicción de esa organización.
- (30) En su segunda reunión anual, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) aprobó unas limitaciones del esfuerzo dirigido al rabil, al patudo, al listado y al atún blanco del Pacífico meridional, además de medidas técnicas para el tratamiento de las capturas accesorias. La Comunidad es miembro de la CPPOC desde enero de 2005. Por lo tanto, es necesario aplicar estas medidas en el Derecho comunitario con el fin de asegurar una gestión sostenible de los recursos situados bajo la jurisdicción de esa organización.

⁽¹⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽²⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽³⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

- (31) En su reunión anual de 2006, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) aprobó unos cuadros en los que se indicaban la infrautilización y el rebasamiento de las posibilidades de pesca por las Partes contratantes. En ese contexto, la CICAA adoptó una Decisión en la que consta que, en el año 2004, la Comunidad no utilizó plenamente la cuota correspondiente a varias poblaciones.
- (32) Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas comunitarias establecidas por la CICAA, es necesario que la distribución de las posibilidades de pesca resultantes de la infrautilización se base en la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar la clave de distribución establecida en relación con la asignación anual de los TAC.
- (33) En su reunión anual de 2006, la CICAA adoptó varias medidas técnicas para determinadas poblaciones de especies altamente migratorias del Atlántico y el Mediterráneo, especificando en particular una nueva talla mínima para el atún rojo, restricciones de la actividad pesquera en determinadas zonas y períodos con el fin de proteger al patudo, medidas relativas a las actividades pesqueras deportivas y recreativas en el Mar Mediterráneo y el establecimiento de un programa de muestreo para estimar la talla del atún rojo en jaula. A fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, es necesario aplicar estas medidas en 2007 a la espera de la adopción de un reglamento que modifique el Reglamento (CE) n.º 973/2001.
- (34) En su reunión anual de 2006, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) adoptó medidas de conservación consistentes en el cierre de determinadas zonas a partir del 1 de enero de 2007 a fin de proteger los hábitats vulnerables de aguas profundas, la prohibición de los transbordos en el mar en la zona del Convenio para combatir las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, un régimen provisional de control por el que se modifica el acuerdo provisional anejo al Convenio de la SEAFO, que incorpora las medidas de conservación adoptadas en la reunión anual de 2005 y medidas técnicas encaminadas a reducir la mortalidad incidental de las aves marinas asociada a las actividades de pesca. Estas medidas son vinculantes para la Comunidad y, por lo tanto, deben aplicarse.
- (35) Ya no procede conceder posibilidades de pesca a buques que enarbolan los pabellones de Barbados, Guyana, Surinam, Trinidad y Tobago, Japón y Corea en aguas de la Guayana francesa, dada la infrautilización de las posibilidades de pesca, situación que debe reflejarse en las disposiciones específicas relativas al Departamento francés de Guayana.
- (36) Para garantizar que las capturas de bacaladilla por buques de terceros países en aguas comunitarias sean contabilizadas adecuadamente, es necesario mantener y reforzar las disposiciones de control de tales buques.
- (37) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios y evitar la puesta en peligro de los recursos, así como cualquier eventual dificultad asociada a la expiración del Reglamento (CE) n.º 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽¹⁾, resulta esencial abrir estas pesquerías el 1 de enero de 2007 y mantener en vigor en enero de 2007 algunas de las disposiciones de dicho Reglamento. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el punto 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas en las que pueden utilizarse estas posibilidades en 2007.

Además, fija determinados límites de esfuerzo y condiciones asociadas para enero de 2008 y, para algunas poblaciones del Antártico, las posibilidades de pesca y las condiciones específicas para los periodos que se especifican en el anexo IE.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. En tanto no se especifique otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a:

- los buques de pesca comunitarios («buques comunitarios»); y
- los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos («buques de terceros países») que faenen en las aguas comunitarias («aguas de la CE»).

⁽¹⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1782/2006 (DO L 345 de 8.12.2006, p. 10).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca destinadas únicamente a la realización de investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate, y de las que hayan sido informados con antelación la Comisión y el Estado miembro en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad que se puede extraer y desembarcar anualmente de cada población;
- b) «cuota»: la proporción del TAC asignado a la Comunidad, a los Estados miembros o a terceros países;
- c) «aguas internacionales»: las que no están sometidas a soberanía ni jurisdicción de ningún Estado;
- d) «zona de regulación de la NAFO»: la parte de la zona regulada por el Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;
- e) «Skagerrak»: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- f) «Kattegat»: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- g) «Golfo de Cádiz»: la parte de la zona CIEM IXa al este de la longitud 7º 23' 48" O.
- h) «zona de regulación de la CPANE»: las aguas de la zona del Convenio definida en el Convenio de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE), situadas fuera de las aguas jurisdiccionales de las Partes contratantes de la CPANE.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zona:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar), las definidas en el Reglamento (CEE) n.º 3880/91 del Consejo;
- b) «zonas CPACO» (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), las definidas en el Reglamento (CE) n.º 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre la presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte ⁽¹⁾;
- c) «zonas NAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste), las definidas en el Reglamento (CEE) n.º 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental ⁽²⁾;
- d) «zonas CCRVMA» (Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos), las definidas en el Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo;
- e) «zona CIAT» (Comisión Interamericana del Atún Tropical), la definida en la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ⁽³⁾;
- f) «zona CPPOC» (Convención de Pesca del Pacífico Occidental y Central), la definida en la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ⁽⁴⁾;
- g) «zona CICAA» (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico), la definida en la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado

⁽¹⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 186 de 28.7.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1882/2003.

⁽³⁾ DO L 224 de 16.8.2006, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 32 de 4.2.2005, p. 1.

por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 ⁽¹⁾;

h) «zonas SEAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental), las definidas en la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la

conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ⁽²⁾;

i) «zona CGPM» (Comisión General de Pesca del Mediterráneo), la definida en la Decisión 98/416/CE del Consejo, de 16 de junio de 1998, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo ⁽³⁾.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES ASOCIADAS PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 5

Límites de captura y su asignación

1. En el anexo I se establecen los límites de captura para los buques comunitarios en aguas comunitarias o en determinadas aguas no comunitarias, la asignación de tales límites a los Estados miembros y las condiciones adicionales de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

2. Los buques comunitarios quedan autorizados para faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en los artículos 10, 17 y 18.

3. La Comisión fijará los límites de captura definitivos para la pesca del lanzón en las zonas CIEM IIIa y IV y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa de acuerdo con las normas establecidas en el punto 6 del anexo IID.

4. La Comisión establecerá unos límites de captura del capelán en la zona CIEM V y en las aguas de Groenlandia de la zona CIEM XIV para la Comunidad iguales al 7,7 % del TAC de capelán, en cuanto se haya determinado este TAC.

5. Los límites de captura de la población de faneca noruega en la zona CIEM IIIa y en las aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV, de la población de espadín en las aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV y de la población de anchoa en la zona CIEM VIII podrán ser revisados por la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2007.

6. Los buques comunitarios tendrán prohibido pescar, conservar a bordo, transbordar y desembarcar las siguientes especies en todas las aguas comunitarias y no comunitarias:

— peregrino (*Cetorhinus maximus*)

— tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*).

7. Los buques comunitarios tendrán prohibido pescar reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en las partes de las zonas CIEM V, VI y VII que pertenecen a la zona de regulación de la CPANE.

8. Los buques comunitarios tendrán prohibido pescar gallineta nórdica (*Sebastes mentella*) en las partes de las zonas CIEM I y II pertenecientes a la zona de regulación de la CPANE entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2007, exceptuando las capturas accesorias inevitables. Esta prohibición se aplicará también al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, si lo recomienda la CPANE. En este caso, la Comisión publicará un anuncio con la recomendación de la CPANE en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 6

Disposiciones especiales sobre asignaciones

1. La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros que se establece en el anexo I se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;

b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, artículo 23, apartado 1, y artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93;

c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96;

⁽²⁾ DO L 234 de 31.8.2002, p. 39.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 34.

⁽¹⁾ DO L 162 de 18.6.1986, p. 33.

- d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

2. A efectos de la retención de cuotas para su traslado a 2008, será de aplicación el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96, no obstante lo dispuesto en este mismo Reglamento, a la totalidad de las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 7

Límites del esfuerzo pesquero y condiciones asociadas para la gestión de las poblaciones

1. Entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008, las limitaciones del esfuerzo pesquero y las condiciones correspondientes establecidas:

- a) en el anexo IIA, se aplicarán para la gestión de ciertas poblaciones en el Kattegat, en el Skagerrak y en las zonas CIEM IV, VIa, VIIa, VIIId y aguas de la CE de la zona CIEM IIa;
- b) en el anexo IIB, se aplicarán para la gestión de merluza y cigala en las zonas CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del Golfo de Cádiz;
- c) en el anexo IIC, se aplicarán para la gestión de la población de lenguado en la zona CIEM VIIe;
- d) en el anexo IID, se aplicarán para la gestión de las poblaciones de lanzón en las zonas CIEM IIIa y IV y aguas de la CE de la zona CIEM IIa.

2. Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de enero de 2007, seguirán aplicándose, para las poblaciones mencionadas en el apartado 1, el esfuerzo pesquero y las condiciones asociadas establecidas en los anexos IIA, IIB, IIC y IID del Reglamento (CE) n.º 51/2006.

3. Los buques que utilicen los tipos de arte enumerados en el punto 4.1 del anexo IIA y en los respectivos puntos 3 de los anexos IIB y IIC y faenen en las zonas definidas en el punto 2 del anexo IIA y en los respectivos puntos 1 de los anexos IIB y IIC deberán poseer un permiso especial de pesca expedido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1627/94, según lo previsto en dichos anexos.

4. La Comisión fijará el esfuerzo pesquero definitivo en 2007 para la pesca del lanzón en las zonas CIEM IIIa y IV y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa sobre la base de las normas establecidas en los puntos 3 a 6 del anexo IID.

5. Los Estados miembros velarán por que, para 2007, los niveles de los esfuerzos pesqueros, medidos en kilovatios-día de ausencia de puerto, de los buques titulares de permisos de pesca en alta mar no excedan del 75 % del esfuerzo pesquero promedio anual desplegado por los buques del Estado miembro en 2003 en mareas para las que eran titulares de permisos de pesca en alta mar y en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, según se recoge en los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 2347/2002. Este apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se capturaron más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 8

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. Solo podrá conservarse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de captura si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o
- b) las capturas forman parte de un cupo comunitario que no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y dicho cupo no está agotado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán conservarse a bordo y desembarcarse, incluso si un Estado miembro carece de cuotas o las cuotas o cupos se han agotado, los siguientes peces:

- a) especies distintas del arenque y la caballa, cuando
- i) hayan sido capturadas mezcladas con otras especies con redes cuya malla tenga una dimensión inferior a 32 mm de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 850/98, y
- ii) las capturas no se clasifiquen ni a bordo ni en el desembarque;
- o
- b) la caballa, cuando
- i) se capture mezclada con jurel o sardina,
- ii) no exceda del 10 % del peso total de la caballa, el jurel y la sardina presentes a bordo y,
- iii) las capturas no se clasifiquen ni a bordo ni en el desembarque.

3. El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1434/98 no se aplicará al arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa.

4. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Cuando se hayan agotado los límites de captura del arenque de un Estado miembro en las zonas CIEM IIIa, IV y VII d y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa, estará prohibido, para los buques que enarbolan pabellón de ese Estado miembro, estén matriculados en la Comunidad y faenen en las pesquerías a las que se apliquen las limitaciones de capturas pertinentes, desembarcar capturas no clasificadas que contengan arenques.

6. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de estas se realizarán de conformidad con los artículos 4 y 11 del Reglamento (CE) n.º 850/98.

Artículo 9

Desembarques no clasificados en las zonas CIEM IIIa, IV y VII d y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa

1. Los Estados miembros velarán por la implantación de un programa de muestreo adecuado que permita un control eficiente de los desembarques no clasificados por especies de

capturas efectuadas en las zonas CIEM IIIa, IV y VII d y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa.

2. Las capturas no clasificadas realizadas en las zonas CIEM IIIa, IV y VII d y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa solo podrán desembarcarse en los puertos y lugares de desembarque en los que se haya implantado el programa de muestreo a que se refiere el apartado 1.

Artículo 10

Límites de acceso

Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak a una distancia inferior a 12 millas náuticas de las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados a faenar hasta una distancia de cuatro millas náuticas desde las líneas de base de Noruega.

Artículo 11

Medidas técnicas y de control transitorias

Las medidas técnicas y de control transitorias de los buques comunitarios se ajustarán al anexo III.

CAPÍTULO III

LÍMITES DE CAPTURA Y CONDICIONES ASOCIADAS PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 12

Medidas técnicas y de control transitorias

Las medidas técnicas y de control transitorias de los buques de terceros países se ajustarán al anexo III.

Artículo 13

Autorización

1. Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites de captura establecidos en el anexo I y en las condiciones previstas en los artículos 14 a 16 y 19 a 25, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela o de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

2. Los buques pesqueros de terceros países tendrán prohibido pescar, conservar a bordo, transbordar y desembarcar las siguientes especies en todas las aguas comunitarias:

a) peregrino (*Cetorhinus maximus*)

b) tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*).

Artículo 14

Restricciones geográficas

1. Las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de Noruega o estén matriculados en las Islas Feroe se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas náuticas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en la zona CIEM IV, el Kattegat y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43° 00' N, con excepción de la zona a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

2. Se permitirá la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de Noruega en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia.

3. En el caso de los buques que enarbolan pabellón de Venezuela, sus actividades pesqueras se circunscribirán a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guayana.

Artículo 15

Tránsito por aguas comunitarias

Los buques pesqueros de terceros países que transiten por aguas comunitarias deberán recoger sus redes de manera que no puedan usarse fácilmente con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) las redes, lastres y artes similares se desconectarán de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre,
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a alguna parte de la superestructura.

Artículo 16

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de captura, excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 17

Licencias y condiciones asociadas

1. No obstante lo dispuesto en las normas generales aplicables a las licencias y los permisos especiales de pesca establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1627/94, la pesca por parte de buques comunitarios en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente.
2. Sin embargo, el apartado 1 no se aplicará a la pesca efectuada en las aguas noruegas del Mar del Norte por los siguientes buques comunitarios:
 - a) buques de arqueo igual o inferior a 200 GT, o
 - b) buques que se dediquen a la pesca destinada al consumo humano, con excepción de la caballa, o
 - c) buques que enarbolan pabellón de Suecia, de conformidad con la práctica consolidada.
3. El número máximo de licencias y otras condiciones asociadas se determinarán con arreglo a la parte I del anexo IV.

Las solicitudes de licencias, que deberán indicar el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques comunitarios para los que vayan a expedirse, deberán ser presentadas a la Comisión por las autoridades de los Estados miembros. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.

4. Si un Estado miembro transfiere a otro Estado miembro parte de su cuota (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en la parte I del anexo IV, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de licencias y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de licencias para cada zona de pesca, fijado en la parte I del anexo IV.

5. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.

Artículo 18

Islas Feroe

Los buques comunitarios con licencia para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie siempre que notifiquen previamente dicho cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 19

Obligación de estar en posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 *ter* del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, los buques pesqueros de menos de 200 GT que enarbolan pabellón noruego quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso especial de pesca.

2. Las licencias y los permisos especiales de pesca deberán llevarse a bordo. No obstante, los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe o Noruega quedarán exentos de esa obligación.

3. Los buques pesqueros de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 2006 podrán proseguir su actividad desde el 1 de enero de 2007 hasta que se presente a la Comisión, y ésta la apruebe, la lista de buques pesqueros autorizados para pescar.

*Artículo 20***Solicitud de licencia y de permiso especial de pesca**

En las solicitudes de licencias y permisos especiales de pesca presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberá figurar la información siguiente:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador;
- f) arqueo bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se proyecta capturar;
- l) periodo para el que se solicita la licencia.

*Artículo 21***Número de licencias**

El número de licencias y las condiciones especiales aplicables a su expedición se fijarán con arreglo a lo establecido en la parte II del anexo IV.

*Artículo 22***Anulación y retirada**

1. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

2. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el anexo I, las licencias y los permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

3. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

*Artículo 23***Incumplimiento de las normas pertinentes**

1. Durante un periodo máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca a los buques

pesqueros de terceros países que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques pesqueros de terceros países que, por haber infringido las normas, no estarán autorizados para faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

*Artículo 24***Obligaciones del poseedor de una licencia**

1. Los buques pesqueros de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios, en la zona en que faenen, en particular los Reglamentos (CEE) n.º 1381/87, (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 1434/98, así como el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund ⁽¹⁾.

2. Los buques pesqueros de terceros países a que se refiere el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en la parte I del anexo V.

3. Los buques pesqueros de terceros países, excepto los que enarbolan pabellón de Noruega y faenen en la zona CIEM IIIa, deberán remitir a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el anexo VI, la información indicada en ese mismo anexo.

*Artículo 25***Disposiciones específicas relativas al Departamento francés de Guayana**

1. La concesión de licencias para faenar en aguas del Departamento francés de Guayana estará supeditada a la obligación del propietario del buque pesquero del tercer país de que se trate de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

2. Los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas del Departamento francés de Guayana llevarán un cuaderno diario de pesca que deberá ajustarse al modelo que figura en la parte II del anexo V. Los datos sobre capturas deberán ser remitidos a la Comisión, a instancias de esta, por mediación de las autoridades francesas.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN EL MAR MEDITERRÁNEO

Artículo 26

Establecimiento de una temporada de veda para la pesca de la lampuga con dispositivos de concentración de peces

1. A fin de proteger a la lampuga (*Coryphaena hippurus*), y en particular a los ejemplares de menor tamaño, se prohibirá su captura con dispositivos de concentración de peces (DCP) entre el 1 de enero de 2007 y el 14 de agosto de 2007 en todas las subzonas geográficas de la zona del Acuerdo CGPM.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro puede demostrar que, a causa de una meteorología adversa, los pesqueros que enarbolan su pabellón no han podido utilizar sus días de pesca normales, dicho Estado miembro podrá transferir los días perdidos por sus buques en la pesca con DCP hasta el 31 de enero del año siguiente. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de esta transferencia deberán presentar a la Comisión, antes del 1 de enero de 2008, una solicitud relativa al número adicional de días por los que se autorizará a un buque para pescar lampuga con DCP durante la temporada de veda del 1 de enero de 2008 al 31 de enero de 2008. A la solicitud deberá adjuntarse la información siguiente:

- a) un informe que contenga los detalles sobre el cese de las actividades pesqueras de que se trate, incluidos los datos meteorológicos justificativos pertinentes;
- b) nombre del buque;
- c) número de matrícula;
- d) números y letras de identificación exteriores según se definen en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera ⁽¹⁾.

La Comisión remitirá la información obtenida de los Estados miembros a la Secretaría Ejecutiva del CGPM.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de 2007, un informe sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1799/2006 (DO L 341 de 7.12.2006, p. 26).

Artículo 27

Establecimiento de zonas de restricción de la pesca para proteger los hábitats delicados de aguas profundas

1. Queda prohibida la pesca con rastras y redes de arrastre de fondo en las zonas circunscritas por las líneas que unen las siguientes coordenadas:

- a) Zona restringida para la pesca en aguas profundas «arrecifes de *Lophelia* frente al Capo Santa Maria di Leuca»

— 39°27,72' N, 18°10,74' E

— 39°27,80' N, 18°26,68' E

— 39°11,16' N, 18°04,28' E

— 39°11,16' N, 18°35,58' E

- b) Zona restringida para la pesca en aguas profundas «filtraciones frías de hidrocarburos en la zona del delta del Nilo»

— 31°30,00' N, 33°10,00' E

— 31°30,00' N, 34°00,00' E

— 32°00,00' N, 34°00,00' E

— 32°00,00' N, 33°10,00' E

- c) Zona restringida para la pesca en aguas profundas «monte submarino de Eratóstenes»

— 33°00,00' N, 32°00,00' E

— 33°00,00' N, 33°00,00' E

— 34°00,00' N, 33°00,00' E

— 34°00,00' N, 32°00,00' E

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la protección de los hábitats delicados de aguas profundas en las zonas a que se refiere el apartado 1 y, en particular, velarán por la protección de estas zonas de los impactos de cualquier otra actividad pesquera que ponga en peligro la conservación de los rasgos que caracterizan estos hábitats particulares.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA DE REGULACIÓN DE LA NAFO

SECCIÓN 1

Participación comunitaria

Artículo 28

Lista de buques

1. Únicamente los buques comunitarios de arqueo bruto superior a 50 GT que estén en posesión de un permiso especial de pesca expedido por el Estado miembro del pabellón correspondiente y se hallen incluidos en el registro de buques de la NAFO quedarán autorizados, en las condiciones establecidas en dicho permiso, para pescar, conservar a bordo, transbordar y desembarcar recursos de la zona de regulación de la NAFO.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en soporte informático, al menos 15 días antes de que el nuevo buque entre en la zona de regulación de la NAFO, toda modificación de la lista de buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad, autorizados para faenar en la zona de regulación de la NAFO. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la NAFO.

3. La información a que se refiere el apartado 2 contendrá los datos siguientes:

- a) número interno del buque, tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 26/2004;
- b) indicativo internacional de llamada de radio;
- c) fletador del buque, en su caso;
- d) tipo de buque.

4. En el caso de los buques que enarbolan temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), se incluirán además los datos siguientes:

- a) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para enarbolar el pabellón del Estado miembro;
- b) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
- c) nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado previamente el buque y fecha a partir de la cual haya dejado de enarbolar el pabellón de ese Estado;

- d) nombre del buque;
- e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- f) puerto base del buque después del cambio;
- g) nombre del propietario o fletador del buque;
- h) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
- i) principales especies que pueden ser capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
- j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

SECCIÓN 2

Medidas técnicas

Artículo 29

Dimensión de las mallas

1. Queda prohibido, para la pesca dirigida a las especies demersales indicadas en el anexo VII, excepción hecha de la pesca de *Sebastes mentella* mencionada en el apartado 3, el empleo de redes de arrastre que tengan, en cualquiera de sus partes, mallas de una dimensión inferior a 130 mm. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima podrá reducirse a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 mm en el copo y a 220 mm en las demás partes de la red.

2. Los buques dedicados a la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 mm.

3. Los buques que pesquen la gallineta nórdica pelágica (*Sebastes mentella*) en la subzona 2 y en las divisiones 1F y 3K utilizarán redes con una malla mínima de 100 mm.

Artículo 30

Fijación de dispositivos en las redes

1. Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente artículo.

2. Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

3. Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo, siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el anexo VIII.

4. Los buques dedicados a la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas separadoras con una separación máxima entre las barras de 22 mm. Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica en la división 3L también irán equipados con intercaladores con cadenas de un mínimo de 72 cm de longitud conforme a la descripción del anexo IX.

Artículo 31

Conservación a bordo de capturas accesorias

1. Los buques pesqueros limitarán sus capturas accesorias a un máximo de 2 500 kg, o un 10 % si esta cifra es superior, en relación con cada una de las especies enumeradas en el anexo IC para las que no se haya asignado cuota a la Comunidad en esa división.

2. Cuando esté en vigor una prohibición de la pesca o se haya utilizado totalmente una cuota de «otros», la captura accesorias de la especie de que se trate no podrá rebasar los 1 250 kg, o un 5 % si esta cifra es superior.

3. Los porcentajes a que se refieren los apartados 1 y 2 se calcularán como el porcentaje, en peso, de cada especie en relación con el total de capturas conservadas a bordo. Las capturas de gamba nórdica no se incluirán en el cálculo de las capturas accesorias de especies demersales.

Artículo 32

Capturas accesorias en un lance cualquiera

1. Si los porcentajes de capturas accesorias en un lance cualquiera rebasan los porcentajes establecidos en el artículo 31, apartados 1 y 2, el buque deberá situarse inmediatamente a una distancia mínima de 10 millas náuticas de cualquier posición del arrastre anterior y mantenerse, a lo largo del lance siguiente, a una distancia mínima de 10 millas náuticas de cualquier posición del arrastre anterior. Si en el lance siguiente a este desplazamiento se rebasan los límites de capturas accesorias, el buque deberá abandonar la división y no podrá regresar antes de 60 horas.

2. Si las capturas accesorias totales de todas las especies demersales sujetas a cuotas rebasan en un lance cualquiera en la pesca de la gamba nórdica el 5 % en peso en la división 3M o el 2,5 % en peso en la división 3L, el buque deberá situarse inmediatamente a una distancia mínima de 10 millas náuticas de cualquier posición del arrastre anterior y mantenerse, a lo largo del lance siguiente, a una distancia mínima de 10 millas náuticas de cualquier posición del arrastre anterior. Si en el lance siguiente

a este desplazamiento se rebasan los límites de capturas accesorias, el buque deberá abandonar la división y no podrá regresar antes de 60 horas.

3. El porcentaje de capturas accesorias autorizado en un lance cualquiera se calculará como el porcentaje, en peso, de cada especie en el total capturado en el lance.

Artículo 33

Pesca dirigida y capturas accesorias

1. Los capitanes de los buques comunitarios no ejercerán la pesca dirigida a especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias. Se considerará que se ejerce la pesca dirigida a una determinada especie cuando dicha especie constituya el mayor porcentaje en peso de la captura total en un lance cualquiera.

2. No obstante, cuando un buque ejerza la pesca dirigida a la raya con un tamaño de malla legal adecuado para esa pesca, la primera vez que, en un lance, capture especies para las cuales los límites de capturas accesorias representen el porcentaje más elevado, en peso, de la captura total, se considerará accidental. En este caso, el buque deberá cambiar inmediatamente de posición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2.

3. Tras una ausencia de una división de al menos 60 horas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, los capitanes de buques comunitarios realizarán un arrastre de prueba, cuya duración no rebasará las 3 horas. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, si en un lance de dicho arrastre de prueba se capturan especies para las cuales los límites de capturas accesorias representen el porcentaje más elevado, en peso, de la captura total, no se considerará que se trate de pesca dirigida. En este caso, el buque deberá cambiar inmediatamente de posición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2.

Artículo 34

Talla mínima del pescado

1. El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima establecida en el anexo X no podrá transformarse, conservarse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar.

2. Cuando la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida establecida en el anexo X supere el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse a una distancia de al menos cinco millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior antes de poder continuar la pesca. Se considerará que el pescado transformado al que sean aplicables condiciones de talla mínima y presente un equivalente de longitud inferior al establecido en el anexo X procede de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

SECCIÓN 3

Establecimiento de zonas de restricción de la pesca para proteger los hábitats delicados de aguas profundas (montes submarinos)

Artículo 35

Artes de pesca demersales

Queda prohibida la realización de actividades de pesca con uso de artes de pesca demersales en las zonas siguientes:

Zona	Coordenada 1	Coordenada 2	Coordenada 3	Coordenada 4
Orphan Knoll	50.00.30	51.00.30	51.00.30	50.00.30
	47.00.30	45.00.30	47.00.30	45.00.30
Montes submarinos Corner	35.00.00	36.00.00	36.00.00	35.00.00
Montes submarinos de Terranova	43.29.00	44.00.00	44.00.00	43.29.00
Montes submarinos de Nueva Inglaterra	43.20.00	43.20.00	46.40.00	46.40.00
	35.00.00	39.00.00	39.00.00	35.00.00
	57.00.00	57.00.00	64.00.00	64.00.00

SECCIÓN 4

Medidas de control

Artículo 36

Etiquetado y estiba independientes

1. Todo el pescado transformado que haya sido capturado en la zona de regulación de la NAFO deberá etiquetarse de forma que resulten identificables todas las especies y categorías de productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en el caso de la gamba nórdica, la fecha de captura. Asimismo, deberá constar en la etiqueta que el pescado ha sido capturado en la zona de regulación de la NAFO.

2. En el etiquetado de toda la gamba nórdica capturada en las divisiones 3L y 3M y de todo el fletán negro capturado en la subzona 2 y las divisiones 3KLMNO deberá constar que han sido capturados en esas zonas.

3. Teniendo en cuenta las responsabilidades legítimas en materia de seguridad y navegación del capitán del buque, será de aplicación lo siguiente:

- todas las capturas efectuadas en la zona de regulación de la NAFO deberán estibarse por separado de las capturas efectuadas fuera de esa zona. Deberán mantenerse claramente separadas, por ejemplo, mediante plástico, madera contrachapada o redes;
- las capturas de la misma especie podrán estibarse en más de una parte de la bodega, pero su localización deberá estar

(1) DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1759/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 3).

claramente indicada en el plan de estiba a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 37

Cuadernos de producción y de pesca y plan de estiba

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, los capitanes de los buques comunitarios deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el anexo XI.

2. Antes del día 15 de cada mes, todos los Estados miembros notificarán a la Comisión, en soporte informático, las cantidades de las poblaciones especificadas en el anexo XII desembarcadas durante el mes anterior, comunicando además cualquier información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

3. Los capitanes de los buques comunitarios llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el anexo IC:

- un cuaderno diario de producción que indique su producción acumulada, por especies a bordo, en peso del producto, expresado en kilogramos;
- un plan de estiba que muestre la localización de las distintas especies en la bodega; en el caso de la gamba nórdica, los buques llevarán un plan de estiba que especifique la localización de la gamba nórdica capturada en la división 3L y en la división 3M, así como las cantidades de gamba nórdica por división que se encuentran a bordo en peso del producto expresado en kilogramos.

4. El cuaderno diario de producción y el plan de estiba mencionados en el apartado 3 se actualizarán diariamente respecto del día anterior, desde las 00.00 horas (TUC) hasta las 24.00 horas (TUC), y se mantendrán a bordo hasta que el buque haya sido completamente descargado.

5. Los capitanes de buques comunitarios deberán proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de producción y de los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

6. Cada dos años los Estados miembros certificarán la exactitud de los planes de capacidad de todos los buques comunitarios autorizados a faenar con arreglo al artículo 28, apartado 1. El capitán velará por que se cuente a bordo con una copia de dicha certificación, para poder mostrarla a los inspectores que la soliciten.

Artículo 38

Redes a bordo

1. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el anexo VII, los buques comunitarios no podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el artículo 29.

2. No obstante, los buques comunitarios que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el artículo 29, siempre que estén correctamente trincadas y amarradas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato. Tales redes deberán:

- a) estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre, y
- b) si se hallan en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

Artículo 39

Transbordo

1. Los buques comunitarios no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO salvo si han sido previamente autorizados para ello por sus autoridades competentes.

2. Los buques comunitarios no realizarán operaciones de transbordo de pescado con buques de partes no contratantes que hayan sido vistos, o identificados de otra manera, llevando a cabo actividades de pesca en la zona de regulación de la NAFO.

3. Los buques comunitarios notificarán todos los transbordos realizados en la zona de regulación de la NAFO a sus autoridades competentes. Los buques cedentes efectuarán dicha notificación por lo menos con veinticuatro horas de antelación y los buques cesionarios a más tardar una hora después del transbordo.

4. El informe a que se refiere el apartado 3 incluirá la hora, la posición geográfica, el peso vivo total por especie que se cede o se recibe en kilogramos y el indicativo de llamada de los buques participantes en el transbordo.

5. El buque cesionario notificará además del total de capturas a bordo y el peso total que se desembarcará, el nombre del puerto y la fecha y hora previstas para el desembarque, al menos 24 horas antes del desembarque.

6. Los Estados miembros transmitirán sin demora los informes a que se refieren los apartados 3 y 5 a la Comisión, que a su vez los remitirá sin demora a la Secretaría de la NAFO.

Artículo 40

Fletamento de buques comunitarios

1. Los Estados miembros podrán consentir que un buque pesquero que enarbola su pabellón y está autorizado a faenar en la zona de regulación de la NAFO esté sujeto a un acuerdo de fletamento para la utilización total o parcial de una cuota y/o días de pesca asignados a otra Parte contratante de la NAFO. No obstante, no se permitirán los acuerdos de fletamento relativos a buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no

declarada y no reglamentada haya sido señalada por la NAFO u otra organización regional de pesca.

2. En la fecha en que se celebre un acuerdo de fletamento, el Estado miembro del pabellón remitirá la siguiente información a la Comisión, que la transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO:

- a) su consentimiento al acuerdo de fletamento;
- b) especies afectadas por el flete y posibilidades de pesca asignadas mediante el contrato de fletamento;
- c) duración del acuerdo de fletamento;
- d) nombre del fletador;
- e) Parte contratante que fletó el buque;
- f) medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar que los buques fletados que enarbolan su pabellón respeten las medidas de conservación y control de la NAFO durante el período de fletamento.

3. Cuando concluya el fletamento, el Estado miembro del pabellón informará de ello a la Comisión, que transmitirá sin demora esta información a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO.

4. El Estado del pabellón garantizará que:

- a) el buque no esté autorizado para faenar durante el período de fletamento consumiendo posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro del pabellón;
- b) el buque no esté autorizado para faenar en virtud de más de un acuerdo de fletamento durante el mismo período;
- c) el buque respete las medidas de conservación y control de la NAFO durante el período de fletamento;
- d) todas las capturas normales y accesorias que se realicen en virtud de acuerdos de fletamento notificados queden registradas en el cuaderno diario de pesca del buque fletado por separado con respecto a otros datos sobre capturas.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las capturas normales y accesorias a que se refiere el apartado 4, letra d), por separado con respecto a otros datos referidos a capturas nacionales. La Comisión remitirá sin demora esta información a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO.

Artículo 41

Control del esfuerzo pesquero

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques guarde proporción con las posibilidades de pesca disponibles para ese Estado miembro en la zona de regulación de la NAFO.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de las distintas especies por parte de sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 31 de enero de 2007 o, si los presentan después de esta fecha, al menos treinta días antes del inicio de esa actividad. Los planes de pesca indicarán, entre otros extremos, el buque o los buques que vayan a participar en esas actividades pesqueras y el número previsto de días de pesca en la zona de regulación de la NAFO.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, con carácter indicativo, de las actividades planeadas por sus buques en otras zonas.

4. Los planes de pesca indicarán el esfuerzo total de pesca desplegado en la zona de regulación de la NAFO en relación con las posibilidades de pesca de las que disponga el Estado miembro autor de la notificación.

5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de 2008, un informe sobre la aplicación de sus planes de pesca. Estos informes especificarán el número de buques que han llevado a cabo realmente actividades de pesca en la zona de regulación de la NAFO, las capturas de cada buque y el número total de días que cada buque ha faenado en dicha zona. Las actividades de los buques que han capturado gamba nórdica en las divisiones 3M y 3L se notificarán separadamente para cada división.

SECCIÓN 5

Disposiciones especiales para la gamba nórdica

Artículo 42

Pesca de la gamba nórdica

1. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad. Todas las actividades de pesca deberán ejercerse a más de 200 metros de profundidad y estarán limitadas en todo momento a un buque por Estado miembro.

2. Antes de entrar en cualquier puerto, los capitanes de los buques que faenen la gamba nórdica en la división 3L, o sus representantes, deberán facilitar a las autoridades competentes de los Estados miembros cuyos puertos deseen utilizar la información siguiente, al menos 24 horas antes de la hora prevista de llegada al puerto:

- hora de llegada al puerto;
- cantidades de gamba nórdica conservadas a bordo;
- división o divisiones en las que se efectuaron las capturas.

SECCIÓN 6

Disposiciones especiales para la gallineta nórdica

Artículo 43

Pesca de la gallineta nórdica

1. Los capitanes de los buques comunitarios que pesquen gallineta nórdica en la subzona 2 y en las divisiones IF, 3K y 3M de la zona de regulación de la NAFO notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón

enarbolan o en el que estén matriculados las cantidades de gallineta nórdica capturadas en dichas zonas durante el periodo de dos semanas que haya finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Cuando las capturas acumuladas alcancen un 50 % del TAC, la notificación se efectuará todos los lunes.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cada dos martes, antes de las 12.00 horas, las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la subzona 2 y las divisiones IF, 3K y 3M de la zona de regulación de la NAFO por los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en su territorio durante el periodo de dos semanas que haya finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Cuando las capturas acumuladas alcancen un 50 % del TAC, los informes se transmitirán con carácter semanal.

SECCIÓN 7

Medidas coercitivas

Artículo 44

Actuación frente a las infracciones

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro al que se ha notificado una infracción cometida por uno de sus buques investigarán de manera inmediata y completa dicha infracción a fin de obtener las pruebas requeridas, lo que incluirá, cuando proceda, la inspección del buque implicado.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro adoptarán de inmediato las medidas judiciales o administrativas oportunas, de conformidad con su legislación nacional, contra los nacionales responsables del buque que enarbola su pabellón cuando no se hayan respetado las medidas adoptadas por la NAFO.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón velarán por que los procedimientos iniciados en virtud del apartado 2 sean capaces, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho interno, de aportar unas medidas eficaces que sean adecuadas en cuanto al grado de severidad, garanticen la observancia, priven a los responsables del beneficio económico derivado de la infracción y disuadan eficazmente de la comisión de futuras infracciones.

Artículo 45

Consideración de las notificaciones de infracción de los inspectores

1. Los informes de inspección y vigilancia redactados por los inspectores de la NAFO servirán como prueba admisible en los procedimientos judiciales o administrativos emprendidos por cualquier Estado miembro. A efectos de la determinación de los hechos, dichos informes tendrán el mismo valor que los informes de inspección y vigilancia de sus propios inspectores.

2. Los Estados miembros colaborarán para facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que deriven de un informe remitido por un inspector al amparo de régimen, sin perjuicio de las normas que rijan la admisibilidad de las pruebas en los ordenamientos nacionales jurídico y de otro tipo.

*Artículo 46***Actuación particular en relación con algunas infracciones graves**

1. Además de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 1956/88 del Consejo, de 9 de junio de 1988, por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental ⁽¹⁾, y en particular en los apartados 9 y 10 de su programa anejo, el Estado miembro del pabellón adoptará medidas al amparo de la presente sección cuando un buque pesquero que enarbole su pabellón haya cometido una de las siguientes infracciones graves:

- a) Pesca dirigida a una población objeto de moratoria o cuya pesca esté prohibida.
- b) Falseamiento del registro de capturas. Para que quepa contemplar una actuación particular al amparo del presente artículo, la diferencia entre las estimaciones relativas al pescado transformado a bordo, por especies o en total, efectuadas por el inspector y las cifras registradas en el cuaderno diario de producción deberá ser de 10 toneladas, o de un 20 %, si esta última cifra es superior, calculado como porcentaje de las cifras del cuaderno diario de producción. A fin de calcular la estimación de las capturas a bordo, se utilizará un factor de estiba acordado entre los inspectores de la Parte contratante inspectora y la Parte contratante del buque inspeccionado.
- c) La repetición de la misma infracción grave mencionada en el apartado 9 del programa anejo al Reglamento (CEE) n.º 1956/88, confirmada con arreglo al apartado 10 del programa, durante un período de 100 días, o dentro de la misma marea si la duración de ésta es menor.

2. El Estado miembro del pabellón velará por que, tras la inspección a que se refiere el apartado 3, el buque afectado cese toda actividad pesquera y se inicie una investigación sobre la infracción grave.

3. Si no está presente en la zona de regulación ningún inspector u otra persona designada por el Estado miembro del pabellón para llevar a cabo la investigación con arreglo al apartado 1, el Estado miembro del pabellón exigirá al buque que se dirija de inmediato a un puerto en el que pueda iniciarse la investigación.

4. Cuando lleve a cabo la investigación referente a una infracción grave por falseamiento de capturas según se contempla en el apartado 1, letra b), el Estado miembro del pabellón velará por que la inspección física y el recuento de la captura total a bordo tengan lugar bajo su autoridad en el puerto. Tal inspección podrá desarrollarse en presencia de un inspector de cualquier otra Parte contratante que desee participar, siempre que el Estado miembro del pabellón lo consienta.

⁽¹⁾ DO L 175 de 6.7.1988, p. 1.

5. Cuando se exija a un buque que se dirija a puerto en virtud de los apartados 2, 3 y 4, un inspector de otra Parte contratante podrá embarcar y/o permanecer embarcado en el mismo mientras se dirige a puerto, siempre que la autoridad competente del Estado miembro del buque inspeccionado no solicite al inspector que abandone el buque.

*Artículo 47***Medidas coercitivas**

1. Cada Estado miembro adoptará medidas coercitivas en relación con cualquier buque que enarbole su pabellón con respecto al cual se haya determinado, de conformidad con su legislación, que ha cometido una de las infracciones graves a que se refiere el artículo 46.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán incluir, dependiendo en particular de la gravedad de la infracción y de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación nacional:

- a) multas;
- b) incautación de los artes de pesca y las capturas ilegales;
- c) embargo del buque;
- d) suspensión o retirada de la autorización para faenar;
- e) reducción o retirada de la cuota de pesca.

3. El Estado miembro del pabellón del buque afectado notificará sin demora a la Comisión las medidas adecuadas adoptadas de conformidad con el presente artículo. Sobre la base de esta notificación, la Comisión notificará a su vez dichas medidas a la Secretaría de la NAFO.

*Artículo 48***Informe sobre infracciones**

1. En caso de infracción grave según se contempla en el artículo 46, el Estado miembro afectado facilitará a la Comisión un informe sobre la marcha de la investigación, con detalles de cualquier medida adoptada o que se proponga adoptar en relación con la infracción grave, tan pronto como resulte viable y en cualquier caso dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la infracción, así como un informe sobre el resultado de la investigación cuando esta haya concluido.

2. La Comisión elaborará un informe comunitario sobre la base de los informes de los Estados miembros. El informe comunitario sobre la marcha de la investigación será enviado a la Secretaría de la NAFO dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la infracción, y el informe sobre el resultado de la investigación lo antes posible una vez concluida ésta.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DESEMBARQUE O TRANSBORDO DE PESCADO CONGELADO CAPTURADO POR BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN LA ZONA DE REGULACIÓN DEL CPANE*Artículo 49***Control del Estado del puerto**

Sin perjuicio del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 1093/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad ⁽¹⁾, los procedimientos establecidos en el presente capítulo se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2007 al desembarque o transbordo, en los puertos de los Estados miembros, de pescado congelado capturado por buques pesqueros de terceros países en la zona de regulación del CPANE, tal como se dispone en el artículo 1 del Convenio anejo a la Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental ⁽²⁾.

*Artículo 50***Puertos designados**

Los desembarques y los transbordos sólo estarán permitidos en los puertos designados.

Los Estados miembros designarán un lugar de desembarque o un lugar próximo a la costa (puertos designados) donde estarán autorizadas las operaciones de desembarque o transbordo de pescado a que se refiere el artículo 49. No obstante la fecha de aplicación establecida en el artículo 49, los Estados miembros transmitirán a la Comisión antes del 15 de enero de 2007 la lista de tales puertos. Cualquier modificación ulterior de la lista deberá ser notificada a la Comisión como mínimo 15 días antes de su entrada en vigor.

La Comisión publicará la lista de los puertos designados y las ulteriores modificaciones de la misma en la serie «C» del Diario Oficial de la Unión Europea y la colocará en su página web.

*Artículo 51***Notificación previa de la entrada en puerto**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 *sexties*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, los capitanes de todos los buques pesqueros, que lleven el pescado mencionado en el artículo 49, que tengan intención de visitar un puerto para efectuar un desembarque o un transbordo deberán notificarlo a las autoridades competentes del puerto que deseen utilizar al menos tres días hábiles antes de la hora de llegada prevista.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo irá acompañada del formulario previsto en la parte I del anexo XV, con la parte A debidamente cumplimentada como sigue:

- a) se utilizará el formulario PSC 1 cuando el buque pesquero vaya a desembarcar su captura propia;
- b) se utilizará el formulario PSC 2 cuando el buque pesquero haya participado en operaciones de transbordo; en estos casos, se utilizará un formulario independiente para cada buque cedente.

3. El Estado miembro del puerto transmitirá sin demora una copia del formulario a que se refiere el apartado 2 al Estado del pabellón del buque pesquero y al Estado (o Estados) del pabellón de los buques cedentes en caso de que el buque haya participado en operaciones de transbordo.

*Artículo 52***Autorización para desembarcar o transbordar**

1. El Estado miembro del puerto solo podrá autorizar los desembarques o transbordos si el Estado del pabellón del buque pesquero que tiene previsto desembarcar o transbordar o, en caso de que el buque haya participado en operaciones de transbordo fuera de un puerto, el Estado o Estados del pabellón de los buques cedentes han confirmado, devolviendo una copia del formulario transmitido en virtud del artículo 51, apartado 3, con la parte B debidamente cumplimentada, que:

- a) los buques pesqueros que declararon haber capturado el pescado tenían cuota suficiente para la especie declarada;
- b) se han notificado debidamente, y tenido en cuenta para el cálculo de cualquier límite de las capturas o del esfuerzo que pueda ser de aplicación, las cantidades de pescado conservadas a bordo;
- c) los buques pesqueros que declararon haber capturado el pescado estaban autorizados para faenar en las zonas declaradas;
- d) se ha comprobado, mediante datos SLB, la presencia declarada del buque en la zona de captura.

Las operaciones de desembarque o transbordo solo podrán comenzar una vez que las autoridades competentes del Estado miembro del puerto las hayan autorizado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro del puerto podrá autorizar parcial o totalmente un desembarque en ausencia de la confirmación a que se refiere dicho apartado, pero en tal caso el pescado en cuestión deberá mantenerse almacenado bajo el control de las autoridades

⁽¹⁾ DO L 121 de 12.5.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 227 de 12.8.1981, p. 22.

competentes. El pescado solo podrá ser liberado para su venta, recogido o transportado una vez recibida la confirmación a que se refiere al apartado 1. En caso de no recibirse dicha confirmación dentro de los 14 días siguientes al desembarque, el Estado miembro del puerto podrá confiscar el pescado y disponer de él de conformidad con la normativa nacional.

3. El Estado miembro del puerto notificará sin demora su decisión de autorizar o no el desembarque o el transbordo mediante la transmisión de una copia del formulario previsto en la parte I del anexo XV con la parte C debidamente cumplimentada a la Comisión y a la Secretaría de la CPANE cuando el pescado desembarcado o transbordado se haya capturado en la zona de regulación del CPANE.

Artículo 53

Inspecciones

1. Los Estados miembros inspeccionarán anualmente en sus puertos al menos el 15 % de los desembarques o transbordos efectuados por buques de terceros países a que se refiere el artículo 49.

2. Las inspecciones implicarán el seguimiento de la descarga o el transbordo en su totalidad e incluirán un control cruzado de las cantidades por especies consignadas en la notificación previa

del desembarque y las cantidades por especies desembarcadas o transbordadas.

3. Los inspectores harán cuanto esté en su mano para evitar al buque pesquero demoras injustificadas y velarán por interferir e incomodar al mismo lo menos posible, así como por evitar el deterioro de la calidad del pescado.

Artículo 54

Informes de inspección

1. Las inspecciones quedarán documentadas mediante la cumplimentación del informe de inspección contenido en la parte II del anexo XV.

2. Se transmitirá sin demora una copia de cada informe de inspección al Estado del pabellón del buque pesquero inspeccionado y al Estado o Estados del pabellón de los buques cedentes cuando el buque pesquero haya participado en operaciones de transbordo, así como a la Comisión y a la Secretaría de la CPANE, cuando el pescado desembarcado o transbordado se haya capturado en la zona de regulación del CPANE.

3. Si el Estado del pabellón del buque pesquero inspeccionado lo solicita, se le transmitirá el original o una copia certificada de cada informe de inspección.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA CCRVMA

SECCIÓN 1

Restricciones y requisitos de información sobre los buques

Artículo 55

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo XIII en las zonas y durante los periodos indicados en el mismo.

2. Los límites de las capturas y de las capturas accesorias en las pesquerías nuevas y exploratorias establecidos en el anexo XIV se aplicarán en las subzonas indicadas en el mismo.

Artículo 56

Requisitos de información sobre los buques autorizados para faenar en la zona CCRVMA

1. A partir del 1 de agosto de 2007, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, además de la información requerida relativa a los buques autorizados que establece el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los siguientes datos respecto de esos buques:

a) número OMI del buque (cuando se le haya expedido);

b) pabellón anterior, en su caso;

c) indicativo internacional de llamada de radio;

d) nombre y dirección del (de los) propietario(s) del buque, y del (de los) usufructuario(s), si se conocen;

e) tipo de buque;

f) lugar y fecha de construcción;

g) eslora;

h) fotografías en color del buque:

i) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 × 7 cm, que muestre la banda estribor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;

ii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 × 7 cm, que muestre la banda babor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;

- iii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 × 7 cm, que muestre la popa, tomada directamente desde detrás de la popa;
- i) las medidas adoptadas para asegurar el funcionamiento, a prueba de manipulaciones fraudulentas, del dispositivo de seguimiento por satélite instalado a bordo.

2. A partir del 1 de agosto de 2007, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión, en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a los buques autorizados para faenar en la zona CCRVMA:

- a) nombre y dirección del operador del buque, si no es el mismo que el (los) propietarios(s);
- b) nombre, apellido y nacionalidad del capitán y, cuando sea pertinente, del capitán de pesca;
- c) tipo de método o métodos de pesca;
- d) manga (m);
- e) arqueo bruto;
- f) tipos y números de los medios de comunicación del buque (números INMARSAT A, B y C);
- g) número habitual de tripulantes;
- h) potencia del (de los) motor(es) principal(es);
- i) capacidad de carga (toneladas), número de bodegas de pescado y capacidad de las mismas (m³);
- j) cualquier otra información que se considere apropiada (por ejemplo, clasificación para condiciones de hielo).

Artículo 57

Informe sobre avistamiento de buques

1. Cuando el capitán de un buque pesquero en posesión de una licencia aviste otro buque pesquero en la zona CCRVMA, recogerá, en la medida de lo posible, cuanta información pueda sobre el avistamiento, y en particular:

- a) nombre y descripción del buque;
- b) indicativo de llamada del buque;
- c) número de matrícula y número Lloyds/OMI del buque;
- d) estado del pabellón del buque;
- e) fotografías del buque que avalen el informe;
- f) cualquier otra información de interés relacionada con las actividades observadas del buque avistado.

2. El capitán transmitirá al Estado de su pabellón un informe con la información a que se refiere el apartado 1 lo antes posible. El Estado del pabellón remitirá a la Secretaría de la CCRVMA

estos informes en caso de que el buque avistado haya participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según la normativa de la CCRVMA.

SECCIÓN 2

Pesquerías exploratorias

Artículo 58

Participación en pesquerías exploratorias

1. Los buques de pesca que enarbolan pabellón de España, estén matriculados en ese país y hayan sido notificados a la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas de la FAO 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a), fuera de las áreas de jurisdicción nacional y 58.4.3b), también fuera de las áreas de jurisdicción nacional.

2. En las divisiones 58.4.3a) y 58.4.3b) no podrá faenar más de un buque pesquero por Estado miembro a la vez.

3. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2, en el anexo XIV se fijan los límites totales de capturas y capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el límite fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar el exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 59

Sistemas de notificación

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 58 estarán sujetos a los siguientes sistemas de notificación de las capturas y del esfuerzo pesquero:

- a) el sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de cinco días establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 601/2004, salvo que los Estados miembros deben presentar a la Comisión sus declaraciones sobre capturas y esfuerzo pesquero a más tardar dos días hábiles después del final de cada periodo de notificación, para su inmediata transmisión a la CCRVMA. En las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2, las declaraciones serán efectuadas por Unidades de Investigación a Pequeña Escala;

- b) el sistema mensual de declaración de datos puntuales biológicos y de datos de esfuerzo pesquero establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;
- c) el número total de ejemplares de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartados y su peso, incluidos aquellos con aspecto de carne gelatinosa («jellymeat»).
- v) aguas residuales a menos de 12 millas náuticas de la costa o de bancos de hielo, o aguas residuales mientras el buque navega a una velocidad inferior a 4 nudos;
- vi) cenizas de incineración; o
- vii) despojos.

Artículo 60

Condiciones especiales

1. Las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 58 se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 600/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos⁽¹⁾, en lo que respecta a las medidas aplicables para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas en las actividades de pesca con palangre. Además de estas medidas:

- a) quedará prohibido en estas pesquerías el vertido de despojos;
- b) los buques que participen en pesquerías exploratorias en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 y cumplan lo dispuesto en los Protocolos de la CCRVMA (A, B o C) sobre pesaje de los palangres estarán exentos del requisito de calado nocturno; no obstante, los buques que capturen un número total de tres aves marinas retornarán inmediatamente al régimen de calado nocturno conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;
- c) los buques que participen en pesquerías exploratorias en las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.3a) y 58.4.3b) y capturen una cifra total de tres aves marinas deberán interrumpir la pesca inmediatamente y dejarán de estar autorizados para pescar fuera de la temporada normal de pesca durante el resto de la campaña de 2006/07.

2. Los buques pesqueros que participen en pesquerías exploratorias en las subzonas 88.1 y 88.2 de la FAO deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) Se prohibirá a los buques verter en el mar:
 - i) aceite o combustible o residuos oleosos, excepto los autorizados en el anexo I del Convenio MARPOL 73/78 (Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques);
 - ii) basura;
 - iii) residuos de alimentos que no puedan pasar a través de un tamiz con aberturas no superiores a 25 mm;
 - iv) aves o partes de aves (incluidas las cáscaras de huevo);

b) No se introducirá ninguna ave de corral viva ni otras aves vivas en las subzonas 88.1 y 88.2; las aves evisceradas que no hayan sido consumidas se retirarán de las subzonas 88.1 y 88.2.

c) Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp en las subzonas 88.1 y 88.2 a menos de 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

Artículo 61

Definición de los lances

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por lance el despliegue de uno o varios palangres en una misma localización. A efectos de las declaraciones sobre capturas y esfuerzo pesquero, la posición geográfica precisa de un lance estará determinada por el punto central del palangre o los palangres desplegados.

2. El lance experimental deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) la distancia entre dos lances experimentales no deberá ser inferior a cinco millas náuticas, y se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance experimental;
- b) cada lance comprenderá un mínimo de 3 500 anzuelos y un máximo de 10 000 anzuelos; podrá incluir varios palangres calados en la misma localización;
- c) cada lance de un palangre tendrá un tiempo de inmersión no inferior a seis horas, medido a partir de la hora de finalización del proceso de calado hasta el inicio del proceso de su virada.

Artículo 62

Planes de investigación

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 58 aplicarán los siguientes planes de investigación en cada una de las UIPE en las que están divididas las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 de la FAO. El plan de investigación se llevará a cabo como sigue:

- a) en la primera entrada en una UIPE, los 10 primeros lances, designados «primera serie» se designarán «lances experimentales» y deberán cumplir los criterios establecidos en el artículo 61, apartado 2;

⁽¹⁾ DO L 97 de 1.4.2004, p. 1.

- b) los 10 lances siguientes, o las 10 toneladas de capturas siguientes, si este nivel de desencadenamiento se alcanza primero, se designarán «segunda serie». Los lances de la segunda serie podrán, a discreción del capitán del buque, pescarse como parte de la pesca exploratoria normal. No obstante, siempre que cumplan las condiciones del artículo 61, apartado 2, estos lances también podrán considerarse lances experimentales;
- c) al finalizar la primera y la segunda serie de lances, si el capitán del buque desea continuar la pesca en la UIPE, el buque iniciará una «tercera serie», lo que resultará en un total de 20 lances experimentales realizados en el conjunto de las tres series. La tercera serie de lances se realizará durante la misma visita que la primera y la segunda serie de una UIPE;
- d) cuando se hayan realizado los 20 lances experimentales de la tercera serie, el buque podrá continuar la pesca en la UIPE;
- e) en las UIPE A, B, C, E y G de las subzonas 88.1 y 88.2, cuando la superficie del lecho marino explotable sea inferior a 15 000 km², no se aplicará lo dispuesto en las letras b), c) y d), y, tras la realización de 10 lances experimentales, el buque podrá continuar la pesca en la UIPE.

Artículo 63

Planes de recopilación de datos

1. Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 58 aplicarán los siguientes planes de recopilación de datos en cada una de las UIPE en las que están divididas las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 de la FAO. Los planes de recopilación de datos deberán incluir la siguiente información:

- posición y profundidad del mar en cada extremo del palangre antes del lance;
- tiempo de calado, inmersión y lance;
- número y especie de peces perdidos en la superficie;
- número de anzuelos calados;
- tipo de cebo;
- resultado del cebo (%);
- tipo de anzuelo; y
- condiciones del mar, nubosidad y fase de la luna en el momento del calado.

2. Todos los datos especificados en el apartado 1 deberán recopilarse para cada lance experimental; concretamente, deberán medirse todos los peces de un lance experimental hasta

un máximo de 100 ejemplares, y al menos 30 peces deberán ser objeto de toma de muestras para estudios biológicos. En el caso de que se capturen más de 100 peces, deberá aplicarse un método de submuestreo al azar.

Artículo 64

Programa de marcado

1. Todos los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 58 deberán aplicar el programa de marcado siguiente:

- los ejemplares de la especie *Dissostichus* spp. deberán ser marcados y liberados de conformidad con lo dispuesto en el programa de marcado de la CCRVMA y el protocolo referido a *Dissostichus* spp. en pesquerías exploratorias. Los buques sólo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares, o abandonarán la pesquería tras haber marcado un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada;
- el programa irá dirigido a ejemplares de todas las tallas con el fin de cumplir el requisito de marcado. Sólo se marcará la merluza negra que se encuentre en buen estado. Todos los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible;
- todas las marcas deberán llevar claramente impreso un número de serie único y una dirección remitente, la cual permitirá determinar el origen de la marca en caso de nueva captura del ejemplar marcado;
- los ejemplares marcados y vueltos a capturar (es decir, peces capturados que ya habían sido marcados) no volverán a ser liberados, aunque sólo hayan permanecido en libertad durante un breve periodo;
- los ejemplares marcados y vueltos a capturar deberán ser objeto de toma de muestras biológicas (longitud, peso, sexo, fase de gónada); además, se tomará siempre que sea posible una fotografía electrónica, se recuperarán los otolitos y se retirará la marca;
- todos los datos relativos al marcado y a toda nueva captura de ejemplares marcados se notificarán a la CCRVMA, en el formato electrónico de ésta, en un plazo de tres meses desde la salida de los buques de estas pesquerías;
- todos los datos relativos a la marca y a las nuevas capturas de ejemplares marcados, así como los ejemplares vueltos a capturar, se notificarán en el formato electrónico de la CCRVMA al registro nacional de datos de marcado correspondiente, conforme a lo establecido en el Protocolo de marcado de la CCRVMA.

2. Las merluzas negras marcadas y liberadas no se deducirán de los límites de captura.

*Artículo 65***Observadores científicos e inspectores**

1. Todos los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 58 deberán llevar a bordo, durante todas las actividades de pesca realizadas a lo largo de la campaña de pesca, al menos dos observadores científicos, uno de los cuales deberá haber sido nombrado de conformidad con el programa de la CCRVMA sobre observación científica internacional.

2. Cada Estado miembro, con sujeción a sus disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, incluida la normativa que regule la admisibilidad de las pruebas en sus tribunales nacionales, y de conformidad con ellas, dará a los informes de los inspectores del miembro de la CCRVMA designador con arreglo a este régimen la misma consideración y curso que a los informes de sus propios inspectores, y tanto la Parte contratante como el miembro de la CCRVMA designador de que se trate cooperarán para facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que puedan derivar de tal informe.

*Artículo 66***Notificación del propósito de participar en la pesca del krill**

Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill en la zona CCRVMA deberán notificarlo a la Secretaría de la CCRVMA por lo menos cuatro meses antes de la reunión ordinaria anual de la Comisión que preceda inmediatamente a la temporada en la que se propongan faenar.

*Artículo 67***Prohibición provisional de la pesca con redes de enmalle en aguas profundas**

1. Queda prohibido el uso de redes de enmalle en la zona CCRVMA, para fines distintos de la investigación científica, hasta

que el Comité Científico haya investigado las repercusiones potenciales de este arte, elaborando un informe al respecto, y la Comisión haya aprobado, basándose en la opinión del Comité Científico, el uso de tal método en la zona CCRVMA.

2. El uso de redes de enmalle para la investigación científica en aguas de profundidad superior a 100 metros deberá notificarse previamente al Comité Científico y ser aprobado por la Comisión antes de que la investigación pueda comenzar.

3. Todo buque que se proponga transitar por la zona CCRVMA transportando redes de arrastre deberá notificar por anticipado su propósito a la Secretaría de la CCRVMA, indicando las fechas de paso por dicha zona previstas. Todo buque que se halle en posesión de redes de arrastre dentro de la zona CCRVMA y no haya efectuado dicha notificación previa estará incumpliendo esta disposición.

*Artículo 68***Restricciones provisionales al uso de artes de arrastre de fondo en las aguas de altura de la zona CCRVMA durante las temporadas de pesca 2006/07 y 2007/08**

1. El uso de artes de arrastre de fondo en las aguas de altura de la zona CCRVMA queda restringido a las aguas en las que la Comisión tiene en vigor medidas de conservación para las artes de arrastre de fondo.

2. Esta medida restrictiva no será aplicable al uso de redes de arrastre de fondo en la realización de investigaciones científicas en la zona CCRVMA.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA DEL CONVENIO DE LA SEAFO*SECCIÓN 1****Autorización de los buques****Artículo 69***Autorización de los buques**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, cuando sea posible por vía electrónica, antes del 1 de junio de 2007, la lista de sus buques autorizados a faenar en la zona del Convenio de la SEAFO mediante la expedición de un permiso de pesca.

2. Los propietarios de los buques que figuren en la lista a que se refiere el apartado 1 deberán ser ciudadanos o personas jurídicas de la Comunidad.

3. Los buques pesqueros sólo podrán ser autorizados a faenar en la zona del Convenio de la SEAFO si pueden cumplir los requisitos y responsabilidades del Convenio de la SEAFO y sus medidas de conservación y gestión.

4. No se expedirán permisos de pesca a los buques que hayan ejercido en el pasado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, salvo que los nuevos propietarios hayan aportado pruebas bastantes de que los anteriores propietarios y operadores carecen de todo vínculo jurídico, derecho de

usufructo o interés financiero respecto de sus buques y no ejercen ningún control sobre los mismos, o que, habida cuenta de todos los datos pertinentes, sus buques no practican ni tienen relación alguna con la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

5. La lista a que se refiere el apartado 1 contendrá los datos siguientes:

- a) nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;
- b) pabellón anterior, en su caso;
- c) indicativo internacional de llamada de radio, en su caso;
- d) nombre y dirección del propietario o propietarios;
- e) tipo de buque;
- f) eslora;
- g) nombre y dirección del operador (gestor) u operadores (gestores), en su caso;
- h) arqueo bruto; y
- i) potencia del (de los) motor(es) principal(es).

6. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión, una vez confeccionada la lista inicial de buques autorizados, cualquier adición, supresión o modificación en el momento en que se produzca.

Artículo 70

Obligaciones de los buques autorizados

1. Los buques respetarán todas las medidas de conservación y gestión de la SEAFO aplicables.
2. Los buques autorizados conservarán a bordo los certificados de matrícula válidos y la autorización para faenar y/o transbordar válida.

Artículo 71

Buques no autorizados

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de especies contempladas en el Convenio de la SEAFO por parte de buques que no figuren en la lista de buques autorizados de la SEAFO.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier información objetiva que demuestre que tienen motivos razonables para sospechar que buques que no figuren en la lista de buques autorizados de la SEAFO participan en actividades de pesca y/o transbordo de especies contempladas en el Convenio de la SEAFO en la zona del Convenio de la SEAFO.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los propietarios de los buques que figuren en el registro de buques autorizados de la SEAFO no participen en actividades de pesca realizadas por buques que no figuren en la lista de buques autorizados de la SEAFO en la zona del Convenio de la SEAFO ni estén asociados a ellas.

SECCIÓN 2

Transbordos

Artículo 72

Prohibición de los transbordos en el mar

Los Estados miembros prohibirán los transbordos en el mar, por buques que enarboles su pabellón en la zona del Convenio de la SEAFO, de especies contempladas en el Convenio de la SEAFO.

Artículo 73

Transbordos en puerto

1. Los buques pesqueros comunitarios que capturen especies contempladas en el Convenio de la SEAFO en la zona del Convenio de la SEAFO sólo podrán transbordar en el puerto de una Parte contratante de la SEAFO si cuentan con la autorización previa de la Parte contratante en cuyo puerto se desarrollará la operación. Sólo se permitirá la realización de transbordos a los buques pesqueros comunitarios si han obtenido dicha autorización previa del Estado miembro del pabellón y del Estado del puerto.

2. Los Estados miembros velarán por que sus buques pesqueros autorizados obtengan la autorización previa para proceder a transbordos en puerto. Los Estados miembros velarán asimismo por que los transbordos estén en consonancia con las cantidades capturadas declaradas de cada buque y exigirán la notificación de los transbordos.

3. El capitán de un buque pesquero comunitario que transborde a otro buque, denominado en lo sucesivo «el buque cesionario», una cantidad cualquiera de especies de las contempladas en el Convenio de la SEAFO capturadas en la zona del Convenio de la SEAFO deberá notificar al Estado del

pabellón del buque cesionario, en el momento del transbordo, las especies y cantidades de que se trate, la fecha del transbordo y la localización de las capturas, y transmitir al Estado miembro de su pabellón una declaración de transbordo de la SEAFO que se ajuste al formato establecido en la parte I del anexo XVI.

4. El capitán del buque pesquero comunitario notificará, al menos con 24 horas de antelación, a la Parte contratante de la SEAFO en cuyo puerto vaya a producirse el transbordo la información siguiente:

- a) nombres de los buques pesqueros que intervienen en el transbordo;
- b) nombres de los buques cesionarios;
- c) tonelaje por especies que se va a transbordar;
- d) día y puerto en el que se efectuará el transbordo.

5. A más tardar 24 horas antes de su inicio, y cuando concluya el transbordo si tiene lugar en un puerto de una Parte contratante de la SEAFO, el capitán del buque cesionario de pabellón comunitario informará a las autoridades competentes del Estado del puerto de las cantidades de especies contempladas en el Convenio de la SEAFO capturadas a bordo de su buque y transmitirá la declaración de transbordo de la SEAFO a estas autoridades competentes en el plazo de 24 horas.

6. El capitán del buque cesionario de pabellón comunitario transmitirá, 48 horas antes del desembarque, una declaración de transbordo de la SEAFO a las autoridades competentes del Estado del puerto en el que vaya a producirse el desembarque.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para comprobar la exactitud de la información recibida y cooperarán con el Estado del pabellón para garantizar que los desembarques sean coherentes con la cantidad de capturas declaradas de cada buque.

8. Los Estados miembros que tengan buques autorizados para faenar especies contempladas por el Convenio de la SEAFO en la zona del Convenio de la SEAFO notificarán a la Comisión, antes del 1 de junio de 2007, los detalles de los transbordos efectuados por los buques que enarbolan su pabellón.

SECCIÓN 3

Medidas de conservación para la gestión de hábitats y ecosistemas vulnerables de aguas profundas

Artículo 74

Zonas de veda

Queda prohibida toda actividad pesquera por parte de buques comunitarios en relación con las especies contempladas en el Convenio de la SEAFO en las zonas que se definen a continuación:

- a) Subdivisión A1
 - i) Monte submarino Dampier

10°00'S 02°00'O	10°00'S 00°00'E
12°00'S 02°00'O	12°00'S 00°00'E
 - ii) Monte submarino Malahit Guyot

11°00'S 02°00'O	11°00'S 04°00'O
13°00'S 02°00'O	13°00'S 04°00'O
- b) Subdivisión B1

Monte submarino Molloy

27°00'S 08°00'E	27°00'S 10°00'E
29°00'S 08°00'E	29°00'S 10°00'E
- c) División C
 - i) Monte submarino Schmidt-Ott y Monte submarino Erica

37°00'S 13°00'E	37°00'S 17°00'E
40°00'S 13°00'E	40°00'S 17°00'E
 - ii) Monte submarino Africana

37°00'S 28°00'E	37°00'S 30°00'E
38°00'S 28°00'E	38°00'S 30°00'E
 - iii) Monte submarino Panzarini

39°00'S 11°00'E	39°00'S 13°00'E
41°00'S 11°00'E	41°00'S 13°00'E
- d) Subdivisión C1
 - i) Monte submarino Vema

31°00'S 08°00'E	31°00'S 09°00'E
32°00'S 08°00'E	32°00'S 09°00'E
 - ii) Monte submarino Wust

33°00'S 06°00'E	33°00'S 08°00'E
34°00'S 06°00'E	34°00'S 08°00'E

e) División D

Artículo 77

Medidas de mitigación

i) Montes submarinos Discovery, Junoy y Shannon

41°00'S 06°00'O 41°00'S 03°00'E
 44°00'S 06°00'O 44°00'S 03°00'E

ii) Montes submarinos Schwabenland y Herdman

44°00'S 01°00'O 44°00'S 02°00'E
 47°00'S 01°00'O 47°00'S 02°00'E.

Artículo 75

Actividades pesqueras previas

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 1 de junio de 2007 a más tardar, y en el formato que figura a continuación, la información relativa a sus actividades pesqueras en relación con especies contempladas en el Convenio de la SEAFO desarrolladas en 2004, 2005 y 2006 en las zonas a que se refiere al artículo 74:

Tipo de pesca	Medida del esfuerzo	Total de capturas (Tm)
Arrastreros	a. Kilovatios/días de pesca	
	b. Buque/días de pesca	
Palangreros	a. Arqueo bruto/días de pesca	
	b. Número medio de anzuelos utilizados/ Número de utilizaciones	
Otros	Arqueo bruto/días de pesca	

SECCIÓN 4

Medidas a favor de la reducción de las capturas accesorias incidentales de aves marinas

Artículo 76

Información sobre la interacción con las aves marinas

Los Estados miembros recopilarán y facilitarán a la Comisión, el 1 de junio de 2007 a más tardar, toda la información disponible sobre las interacciones con las aves marinas, incluidas las capturas incidentales por sus buques en la pesca de especies contempladas en el Convenio de la SEAFO.

1. Todos los buques comunitarios que faenen al sur del paralelo de latitud 30 grados Sur deberán llevar y utilizar líneas espantapájaros (postes tori):

a) los postes tori deberán ajustarse a las directrices relativas al diseño y el despliegue de líneas espantapájaros que figuran en la parte II del anexo XVI;

b) los postes tori deberán desplegarse antes que los palangres entren en el agua siempre que se esté al sur del paralelo de latitud 30 grados Sur;

c) cuando sea posible, se instará a los buques a utilizar un segundo poste tori en los momentos en que las aves se muestren particularmente abundantes o activas;

d) todos los buques deberán llevar líneas tori de reserva listas para su uso inmediato.

2. Los palangres solo se calarán de noche (es decir, durante las horas de oscuridad comprendidas entre las horas del crepúsculo náutico⁽¹⁾). Durante la pesca con palangre de noche, solo se usarán las luces mínimas necesarias para garantizar la seguridad del buque.

3. Queda prohibido el vertido de despojos cuando se está largando o calando el arte. Deberá evitarse el vertido de despojos cuando se está recogiendo el arte. Los eventuales vertidos tendrán lugar, siempre que sea posible, por el costado del buque opuesto a aquel por el que se efectúa la recogida del arte. En el caso de los buques o las pesquerías en los que no sea obligado conservar los despojos a bordo del buque, se implantará un sistema que permita retirar los anzuelos de los despojos y las cabezas del pescado antes de verterlo. Deberán limpiarse las redes antes del largado para retirar los elementos que puedan atraer a las aves marinas.

4. Los buques pesqueros comunitarios adoptarán procedimientos de largado y recogida que reduzcan al mínimo el tiempo que la red permanece en la superficie con las mallas aflojadas. En la medida de lo posible, el mantenimiento de las redes no se efectuará con la red en el agua.

5. Se insta a los buques pesqueros comunitarios a desarrollar configuraciones del arte que reduzcan al mínimo las posibilidades de que las aves topen con la parte de la red a la que son más vulnerables. A tal efecto, podrá incrementarse el lastre o reducirse la flotabilidad de la red de manera que se hunda más aprisa, o colocar cintas de colores u otros dispositivos en las zonas concretas de la red en las que la dimensión de la malla constituya un riesgo especial para las aves.

⁽¹⁾ Las horas exactas del crepúsculo náutico figuran, en función de la latitud, la hora local y la fecha, en las tablas del Almanaque Náutico. Todas las horas, sea para las operaciones del barco o para las notificaciones del observador, deberán referirse en GMT.

6. Los buques pesqueros comunitarios cuya configuración se traduzca en la carencia de instalaciones de transformación a bordo, de la capacidad adecuada de conservación de los despojos a bordo o de la capacidad para verter despojos por el costado del buque opuesto a aquel en que se está recogiendo el arte no estarán autorizados a faenar en la zona del Convenio de la SEAFO.

7. Se hará todo lo posible por garantizar que las aves capturadas vivas durante las operaciones de pesca sean liberadas vivas y que, cuando sea posible, se les retiren los anzuelos sin poner en peligro su vida.

SECCIÓN 5

Control

Artículo 78

Comunicación de los movimientos y capturas de los buques

1. Los buques pesqueros y los buques de investigación autorizados a faenar en la zona del Convenio de la SEAFO que lleven a cabo actividades de pesca deberán transmitir notificaciones sobre su entrada, sus capturas y su salida a las autoridades del Estado miembro del pabellón por SLB, o por cualquier otro medio apropiado, y, si dicho Estado así lo solicita, también a la Secretaría Ejecutiva de la SEAFO.

2. La notificación de cada entrada en la zona del Convenio de la SEAFO deberá efectuarse con una antelación a la misma no superior a 12 horas ni inferior a 6, e incluirá la fecha, la hora, la posición geográfica del buque y la cantidad de pescado que lleva a bordo por especies (código 3-alfa de la FAO) y por peso vivo (kg).

3. La notificación de las capturas se efectuará por especies (código 3-alfa de la FAO) y por peso vivo (kg) al final de cada mes natural.

4. La notificación de la salida de la zona del Convenio de la SEAFO deberá efectuarse con una antelación no superior a 12 horas ni inferior a 6. Incluirá la fecha y hora de salida, la posición geográfica del buque, el número de días de pesca y las capturas efectuadas por especies (código 3-alfa de la FAO) y por peso vivo (kg) en la zona del Convenio de la SEAFO desde el comienzo de la pesca en la zona del Convenio de la SEAFO o desde la última notificación de capturas.

Artículo 79

Observación científica y recogida de información al servicio del estudio de las poblaciones

1. Los Estados miembros velarán por que todos sus buques pesqueros que operen en la zona del Convenio de la SEAFO y faenen especies contempladas en el Convenio de la SEAFO lleven a bordo observadores científicos cualificados.

2. Los Estados miembros exigirán el envío de la información recogida por los observadores, en relación con cada uno de los buques que enarbolan su pabellón, dentro de los 30 días siguientes a la salida de la zona del Convenio de la SEAFO. Los datos deberán transmitirse en el formato especificado por el Comité Científico de la SEAFO. El Estado miembro facilitará a la Comisión en cuanto sea posible una copia de esta información, teniendo en cuenta la necesidad de preservar el carácter confidencial de los datos no agregados. El Estado miembro podrá también facilitar una copia de la información a la Secretaría Ejecutiva de la SEAFO.

3. La información a que se refiere el presente artículo será recogida y verificada, en la mayor medida posible, por los observadores designados, el 30 de junio de 2007 a más tardar.

Artículo 80

Avistamiento de buques de Partes no contratantes

1. Los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro deberán notificar al Estado miembro de su pabellón cualquier posible actividad pesquera por buques que enarbolan el pabellón de una Parte no contratante en la zona del Convenio de la SEAFO. Dicha información deberá contener, en particular:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula del buque;
- c) Estado del pabellón del buque;
- d) cualquier otra información de interés en relación con el buque avistado.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión lo antes posible la información a que se refiere el apartado 1. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría Ejecutiva de la SEAFO para su información.

CAPÍTULO XI

PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Artículo 81

Atlántico Norte

Los buques que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Norte estarán sometidos a las medidas contenidas en el anexo XVII.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 82***Transmisión de datos**

Cuando se apliquen el artículo 15, apartado 1, y el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, los Estados miembros transmitirán a la Comisión los datos referentes al desembarque de las cantidades capturadas utilizando los códigos que se indican en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 83***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1116/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 84***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Cuando los TAC de la zona CCRVMA estén fijados para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2007, el artículo 55 se aplicará a partir del inicio de los periodos respectivos de aplicación de los TAC.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

ANEXO I

LÍMITES DE CAPTURAS APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE PESCA DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA CE, POR ESPECIE Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO)

Todos los límites de capturas establecidos en el presente anexo se considerarán cuotas a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y, por lo tanto, estarán sujetos a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes a efectos del presente Reglamento:

Nombre científico	Código 3-alfa	Nombre común
<i>Ammodytidae</i>	SAN	Lanzón
<i>Anarhichas lupus</i>	CAT	Perro del norte
<i>Aphanopus carbo</i>	BSF	Sable negro
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx spp.</i>	ALF	Alfonsinos
<i>Boreogadus saida</i>	POC	Bacalao polar
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centrosymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Cetorhinus maximus</i>	BSK	Peregrino
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Pez hielo austral
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Pez hielo narigudo
<i>Chionoecetes spp.</i>	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Etmopterus spinax</i>	ETX	Negrito
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Germo alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	NOG	Nototenia cabezota
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Fletán negro
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo
<i>Lampanyctus achirus</i>	LAC	Pez linterna
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus spp.</i>	LEZ	Gallos
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda

Nombre científico	Código 3-alfa	Nombre común
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rape
<i>Macrourus berglax</i>	RHG	Granadero de roca
<i>Macrourus spp.</i>	GRV	Granadero
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterigia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva macrophthalmus</i>	SLI	Arbitán
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Nototenia jaspeada
<i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR	Besugo
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis spp.</i>	PAI	Cangrejo
<i>Penaeus spp.</i>	PEN	Camarones «Penaeus»
<i>Phycis spp.</i>	FOX	Brótolas
<i>Platichthys flesus</i>	FLX	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	SGI	Pez hielo de Georgia
<i>Rajidae</i>	SRX-RAJ	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón atlántico
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea spp.</i>	SOX	Lenguado
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus alba</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus albacares</i>	YFT	Rabil
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarki</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla de correspondencias de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Atún blanco	ALB	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún blanco	ALB	<i>Germo alalunga</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Fletán negro	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Perro del norte	CAT	<i>Anarhichas lupus</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Salmón atlántico	SAL	<i>Salmo salar</i>
Peregrino	BSK	<i>Cetorhinus maximus</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Sable negro	BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
Pez hielo austral	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterigia</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Cangrejo	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Platija europea	FLX	<i>Platichthys flesus</i>
Brótolas	FOX	<i>Phycis</i> spp.
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Granadero	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Nototenia cabezota	NOG	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Lija negra o carochó	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Pez linterna	LAC	<i>Lampanyctus achirus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Nototenia jaspeada	NOR	<i>Nototenia rossii</i>
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarki</i>

Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Camarones «Penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Bacalao polar	POC	<i>Boreogadus saida</i>
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Marrajo	POR	<i>Lamna nasus</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscyrnus coelolepis</i>
Besugo	SBR	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Granadero de roca	RHG	<i>Macrourus berglax</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Lanzón	SAN	<i>Ammodytidae</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Rayas	SRX-RAJ	<i>Rajidae</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Lenguado	SOX	<i>Solea</i> spp.
Pez hielo de Georgia	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Arbitán	SLI	<i>Molva macrophthalmus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Pez hielo narigudo	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Negrito	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus alba</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Rabil	YFT	<i>Thunnus albacares</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, zonas CIEM I, II, III, IV, aguas de la CE de las zonas CIEM V, VI, VII, VIII, IX, X, aguas de la CE del CPACO y aguas de la Guayana francesa

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV SAN/04-N.
Dinamarca	19 000 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 000 ⁽¹⁾	
CE	20 000 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>

⁽¹⁾ Cuota para la pesca experimental relacionada con la abundancia de lanzón. La Comisión establecerá las condiciones en las que pueden pescarse estas cuotas. Hasta que las haya establecido, no podrán pescarse estas cuotas. Las cuotas no utilizadas para la pesca experimental podrán transferirse a la pesca comercial, si se han establecido cuotas para ella.

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IIIa; aguas de la CE de las zonas IIa y IV ⁽¹⁾ SAN/2A3A4.
Dinamarca	No se ha establecido	
Reino Unido	No se ha establecido	
Todos los Estados miembros	No se ha establecido ⁽²⁾	
CE	No se ha establecido	
Noruega	20 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	No se ha establecido	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Excepto Dinamarca y el Reino Unido

⁽³⁾ Deberá capturarse en el Mar del Norte.

⁽⁴⁾ Cuota para la pesca experimental relacionada con la abundancia de lanzón. La Comisión establecerá las condiciones en las que pueden pescarse estas cuotas. Hasta que las haya establecido, no podrán pescarse estas cuotas. Las cuotas no utilizadas para la pesca experimental podrán transferirse a la pesca comercial, si se han establecido cuotas para ella.

Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II ARU/1/2.
Alemania	31	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	10	
Países Bajos	25	
Reino Unido	50	
CE	116	
Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas III y IV ARU/3/4.
Dinamarca	1 180	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Alemania	12	
Francia	8	
Irlanda	8	
Países Bajos	55	
Suecia	46	
Reino Unido	21	
CE	1 331	
Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII ARU/567.
Alemania	405	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	9	
Irlanda	378	
Países Bajos	4 225	
Reino Unido	297	
CE	5 311	

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII USK/2A47-C
---	--

CE	No aplicable ⁽¹⁾
Noruega	3 400 ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Según lo especificado en el Reglamento (CE) n.º 2015/2006

⁽²⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ Incluida maruca. Las cuotas de Noruega son de 5 780 toneladas de maruca y 3 400 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse sólo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV USK/1214EI
---	--

Alemania	7
Francia	7
Reino Unido	7
Otros	4 ⁽¹⁾
CE	25

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permitirá la pesca directa.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la zona III USK/3EI.
---	--

Dinamarca	15
Suecia	8
Alemania	8
CE	31

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la zona IV USK/4EI.
---	---

Dinamarca	69
Alemania	21
Francia	49
Suecia	7
Reino Unido	104
Otros	7 ⁽¹⁾
CE	257

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permitirá la pesca directa.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII USK/567EI.
---	--

Alemania	7
España	24
Francia	282
Irlanda	27
Reino Unido	136
Otros	7 ⁽¹⁾
CE	483

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permitirá la pesca directa.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de Noruega de la zona IV USK/4AB-N.
---	---

Bélgica	1
Dinamarca	191
Alemania	1
Francia	1
Países Bajos	1
Reino Unido	5
CE	200
TAC	No aplicable

TAC cautelares
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIa HER/03A.
Dinamarca	28 907	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Alemania	463	
Suecia	30 239	
CE	59 609	
Islas Feroe	500 ⁽²⁾	
TAC	69 360	

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Debe capturarse en Skagerrak. Limitado al Oeste por una línea que parte desde el faro de Hanstholm hasta el de Lindesnes y al sur por una línea trazada desde el faro de Tistlarna y, desde allí, hasta la costa sueca más próxima.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: VI al norte de 53° 30' N HER/04A., HER/04B.
Dinamarca	50 349	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Alemania	34 118	
Francia	19 232	
Países Bajos	47 190	
Suecia	3 470	
Reino Unido	50 279	
CE	204 638	
Noruega	50 000 ⁽²⁾	
TAC		

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las zonas CIEM IVa y IVb.

⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

Aguas noruegas al sur
del paralelo 62°N (HER/*04N-)

CE	50 000
----	--------

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N HER/04-N.
---	--

Suecia	846 ⁽¹⁾
CE	846
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deben deducirse de la cuota de estas especies.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Capturas accesorias en la zona IIIa HER/03A-BC
--	--

Dinamarca	13 160
Alemania	117
Suecia	2 119
CE	15 396
TAC	15 396

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Capturas accesorias en las zonas IV, VIII y en las aguas de la CE de la zona IIa HER/2A47DX
--	---

Bélgica	158
Dinamarca	30 514
Alemania	158
Francia	158
Países Bajos	158
Suecia	149
Reino Unido	580
CE	31 875
TAC	31 875

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIId; IVc ⁽²⁾ HER/4CXB7D
Bélgica	8 277 ⁽³⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos El artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Dinamarca	651 ⁽³⁾	
Alemania	441 ⁽³⁾	
Francia	9 014 ⁽³⁾	
Países Bajos	15 710 ⁽³⁾	
Reino Unido	3 424 ⁽³⁾	
CE	37 517	
TAC	341 063	

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56'N, 1°19,1'E) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Puede transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la zona IVb. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión (HER/*04B.).

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Vb y VIb; aguas de la CE de la zona VIaN ⁽¹⁾ HER/5B6ANB.
Alemania	3 727	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Francia	705	
Irlanda	5 036	
Países Bajos	3 727	
Reino Unido	20 145	
CE	33 340	
Islas Feroe	660 ⁽²⁾	
TAC	34 000	

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa, al norte del paralelo 56°00' N, y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00' O y al norte del paralelo 55°00' N, con exclusión de Clyde.

⁽²⁾ Esta cuota puede capturarse únicamente en la zona CIEM VIa al norte del paralelo 56°30' N.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIbc; VIaS ⁽¹⁾ HER/6AS7BC
Irlanda	12 600	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Países Bajos	1 260	
CE	13 860	
TAC	13 860	

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00' N y al oeste del meridiano 07°00' O.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VI Clyde ⁽¹⁾ HER/06ACL
Reino Unido	800	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
CE	800	
TAC	800	

⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIa ⁽¹⁾ HER/07A/MM
Irlanda	1 250	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Reino Unido	3 550	
CE	4 800	
TAC	4 800	

⁽¹⁾ La zona VII ha sido reducida por la zona añadida a las zonas CIEM VIIg, VIIh, VIIj y VIIk limitada como sigue:

- al norte por el paralelo 52°30'N,
- al sur por el paralelo 52°00'N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIe y VIIf HER/7EF.
Francia	500	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Reino Unido	500	
CE	1 000	
TAC	1 000	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIg ⁽¹⁾ , VIIh ⁽¹⁾ , VIIj ⁽¹⁾ y VIIk ⁽¹⁾ HER/7G-K.
Alemania	104	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	580	
Irlanda	8 117	
Países Bajos	580	
Reino Unido	12	
CE	9 393	
TAC	9 393	

⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona limitada como sigue:

- al norte por el paralelo 52°30'N,
- al sur por el paralelo 52°00'N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: VIII ANE/08.
España	0 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	0 ⁽¹⁾	
CE	0 ⁽¹⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	
<p>⁽¹⁾ Para recoger información sobre el estado de esta población, previa consulta al CCTEP y bajo la supervisión de la Comisión, podrá destinarse un máximo del 10 % del esfuerzo pesquero de Francia y España (20 buques españoles y 8 franceses) a la pesca en la zona VIII con fines experimentales, con observadores científicos a bordo, entre el 15 de abril y el 15 de junio de 2007. Los Estados miembros interesados habrán de presentar a la Comisión informes sobre las capturas cada 15 días. La Comisión suspenderá la pesca con fines experimentales tan pronto como se hayan obtenido datos suficientes. Ulteriormente, la Comisión decidirá, en su caso, la adopción de la decisión prevista en el artículo 5.5 del Reglamento, basándose en un dictamen del CCTEP.</p>		
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 ANE/9/3411
España	3 826	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Portugal	4 174	
CE	8 000	
TAC	8 000	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak ⁽¹⁾ COD/03AN.
--	--

Bélgica	7
Dinamarca	2 282
Alemania	57
Países Bajos	14
Suecia	399
CE	2 759
TAC	2 851

TAC analíticos
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Zona definida en el artículo 3, letra e), del presente Reglamento.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat ⁽¹⁾ COD/03AS.
--	---

Dinamarca	451
Alemania	9
Suecia	271
CE	731
TAC	731

TAC analíticos
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Zona definida en el artículo 3, letra f), del presente Reglamento.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IV; Aguas de la CE de la zona IIa COD/2AC4.
Bélgica	590	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	3 388	
Alemania	2 148	
Francia	728	
Países Bajos	1 914	
Suecia	23	
Reino Unido	7 773	
CE	16 564	
Noruega	3 393 ⁽¹⁾	
TAC	19 957	

⁽¹⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas CIEM que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)
CE	14 397

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N COD/04-N.
Suecia	382	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
CE	382	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VI: aguas de la CE de la zona Vb; aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV COD/561214
--	--

Bélgica	1
Alemania	7
Francia	78
Irlanda	110
Reino Unido	294
CE	490
TAC	490

TAC analíticos
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas CIEM que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

Via: aguas de la CE de la zona Vb
(COD/*5BC6A)

Bélgica	1
Alemania	7
Francia	78
Irlanda	110
Reino Unido	294
CE	490

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIa COD/07A.
--	-------------------------------

Bélgica	19
Francia	54
Irlanda	963
Países Bajos	5
Reino Unido	421
CE	1 462
TAC	1 462

TAC analíticos
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 COD/7X7A34
Bélgica	197	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	3 377	
Irlanda	775	
Países Bajos	28	
Reino Unido	366	
CE	4 743	
TAC	4 743	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV LEZ/2AC4-C
Bélgica	4	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	4	
Alemania	4	
Francia	24	
Países Bajos	19	
Reino Unido	1 424	
CE	1 479	
TAC	1 479	

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV LEZ/561214
España	327	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	1 277	
Irlanda	373	
Reino Unido	903	
CE	2 880	
TAC	2 880	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		
Bélgica	494	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
España	5 490	
Francia	6 663	
Irlanda	3 029	
Reino Unido	2 624	
CE	18 300	
TAC	18 300	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE LEZ/8ABDE.
España	1 176	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	949	
CE	2 125	
TAC	2 125	

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 31.1.1 LEZ/8C3411
España	1 330	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	66	
Portugal	44	
CE	1 440	
TAC	1 440	
Especie: Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV D/F/2AC4-C
Bélgica	466	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	1 752	
Alemania	2 627	
Francia	182	
Países Bajos	10 594	
Suecia	6	
Reino Unido	1 473	
CE	17 100	
TAC	17 100	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV ANF/2AC4-C
Bélgica	401	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	884	
Alemania	432	
Francia	82	
Países Bajos	303	
Suecia	10	
Reino Unido	9 233	
CE	11 345	
TAC	11 345	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		
Bélgica	50	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	1 266	
Alemania	20	
Países Bajos	18	
Reino Unido	296	
CE	1 650	
TAC	No aplicable	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV ANF/561214
Bélgica	185	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	212	
España	198	
Francia	2 280	
Irlanda	516	
Países Bajos	178	
Reino Unido	1 586	
CE	5 155	
TAC	5 155	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VII ANF/07.
Bélgica	2 595 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	289 ⁽¹⁾	
España	1 031 ⁽¹⁾	
Francia	16 651 ⁽¹⁾	
Irlanda	2 128 ⁽¹⁾	
Países Bajos	336 ⁽¹⁾	
Reino Unido	5 050 ⁽¹⁾	
CE	28 080 ⁽¹⁾	
TAC	28 080 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de las cuales podrá capturarse en las zonas CIEM VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (ANF/*8ABDE).

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe ANF/8ABDE.
España	1 206	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Francia	6 714	
CE	7 920	
TAC	7 920	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 31.1.1 ANF/8C3411
España	1 629	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Francia	2	
Portugal	324	
CE	1 955	
TAC	1 955	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: IIIa, aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId HAD/3A/BCD
Bélgica	16 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Dinamarca	2 708 ⁽¹⁾	
Alemania	172 ⁽¹⁾	
Países Bajos	3 ⁽¹⁾	
Suecia	320 ⁽¹⁾	
CE	3 219 ⁽¹⁾	
TAC	3 360 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En caso de que se decida la reapertura de la pesca de faneca noruega, estas cuotas estarán sujetas a revisión una vez deducida la cantidad pertinente en concepto de capturas accesorias industriales.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: IV; Aguas de la CE de la zona IIa HAD/2AC4.
Bélgica	498 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	3 425 ⁽¹⁾	
Alemania	2 180 ⁽¹⁾	
Francia	3 799 ⁽¹⁾	
Países Bajos	374 ⁽¹⁾	
Suecia	241 ⁽¹⁾	
Reino Unido	36 466 ⁽¹⁾	
CE	46 983 ⁽¹⁾	
Noruega	7 657	
TAC	54 640	

⁽¹⁾ En caso de que se decida la reapertura de la pesca de faneca noruega, estas cuotas estarán sujetas a revisión una vez deducida la cantidad pertinente en concepto de capturas accesorias industriales.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

Aguas de Noruega de la zona IV
(HAD/*04N-)

CE	34 948
----	--------

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N HAD/04-N.
Suecia	707	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
CE	707	
TAC	No aplicable	

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Vlb, XII y XIV HAD/6B1214
Bélgica	10	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	12	
Francia	509	
Irlanda	363	
Reino Unido	3 721	
CE	4 615	
TAC	4 615	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb y VIa HAD/5BC6A.
Bélgica	15	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	18	
Francia	738	
Irlanda	1 037	
Reino Unido	5 392	
CE	7 200	
TAC	7 200	

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VII, VIII, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 HAD/7/3411
---	---

Bélgica	128
Francia	7 680
Irlanda	2 560
Reino Unido	1 152
CE	11 520
TAC	11 520

TAC cautelares
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse en la zona más cantidades que las indicadas a continuación:

	VIIa (HAD/*07A)
Bélgica	19
Francia	85
Irlanda	511
Reino Unido	564
CE	1 179

Los Estados miembros deberán especificar las cantidades capturadas en la zona CIEM VIIa cuando informen a la Comisión sobre la utilización de sus cuotas. Se prohibirán los desembarques de eglefino capturado en la zona CIEM VIIa cuando la totalidad de los mismos exceda de 1 179 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIIa WHG/03A.
---	-------------------------------

Dinamarca	1 326 ⁽¹⁾
Países Bajos	5 ⁽¹⁾
Suecia	142 ⁽¹⁾
CE	1 473 ⁽¹⁾
TAC	1 500

TAC cautelares
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En caso de que se decida la reapertura de la pesca de faneca noruega, estas cuotas estarán sujetas a revisión una vez deducida la cantidad pertinente en concepto de capturas accesorias industriales.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: IV; Aguas de la CE de la zona IIa WHG/2AC4.
Bélgica	655 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	2 833 ⁽¹⁾	
Alemania	737 ⁽¹⁾	
Francia	4 257 ⁽¹⁾	
Países Bajos	1 637 ⁽¹⁾	
Suecia	4 ⁽¹⁾	
Reino Unido	11 297 ⁽¹⁾	
CE	21 420 ⁽¹⁾	
Noruega	2 380 ⁽²⁾	
TAC	23 800	

⁽¹⁾ En caso de que se decida la reapertura de la pesca de faneca noruega, estas cuotas estarán sujetas a revisión una vez deducida la cantidad pertinente en concepto de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas CIEM que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

Aguas de Noruega de la zona IV
(WHG/*04N-)

CE	14 512
----	--------

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV WHG/561214
Alemania	6	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	124	
Irlanda	305	
Reino Unido	585	
CE	1 020	
TAC	1 020	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: VIIa WHG/07A.
Bélgica	1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	13	
Irlanda	213	
Países Bajos	0	
Reino Unido	144	
CE	371	
TAC	371	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIf, VIIh y VIIk WHG/7X7A.
Bélgica	195	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	11 964	
Irlanda	5 544	
Países Bajos	97	
Reino Unido	2 140	
CE	19 940	
TAC	19 940	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: VIII WHG/08.
España	1 440	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	2 160	
CE	3 600	
TAC	3 600	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: IX y X; aguas de la CE del CPACO 31.1.1 WHG/9/3411
Portugal	653	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
CE	653	
TAC	653	
Especie: Abadejo y merlán <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N W/P/04-N.
Suecia	190	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
CE	190	
TAC	No aplicable	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: IIIa; aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId HKE/3A/BCD
Dinamarca	1 463	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Suecia	125	
CE	1 588	
TAC	1 588 ⁽¹⁾	
<p>⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 52 680 toneladas de la población septentrional de merluza.</p>		

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV HKE/2AC4-C
Bélgica	26
Dinamarca	1 070
Alemania	123
Francia	237
Países Bajos	61
Reino Unido	333
CE	1 850
TAC	1 850 ⁽¹⁾

TAC analíticos

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 52 680 toneladas de la población septentrional de merluza.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VI y VII; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV HKE/571214
Bélgica	272 ⁽¹⁾
España	8 708 ⁽¹⁾
Francia	13 448 ⁽¹⁾
Irlanda	1 629 ⁽¹⁾
Países Bajos	175 ⁽¹⁾
Reino Unido	5 309 ⁽¹⁾
CE	29 541
TAC	29 541 ⁽²⁾

TAC analíticos

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Estas cuotas podrán transferirse a las zonas IV y a las aguas comunitarias de la zona IIa. No obstante, estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro de un TAC total de 52 680 toneladas de la población septentrional de merluza.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (HKE/*8ABDE)
Bélgica	35
España	1 404
Francia	1 404
Irlanda	176
Países Bajos	18
Reino Unido	790
CE	3 828

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe HKE/8ABDE.
---	--

Bélgica	9 ⁽¹⁾
España	6 062
Francia	13 612
Países Bajos	18 ⁽¹⁾
CE	19 701
TAC	19 701 ⁽²⁾

TAC analíticos
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Estas cuotas podrán transferirse a las zonas IV y a las aguas de la CE de la zona IIa. No obstante, estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro de un TAC total de 52 680 toneladas de la población septentrional de merluza.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

VI y VII: aguas de la CE de la zona Vb;
aguas internacionales de las zonas XII y
XIV
(HKE/*57-14)

Bélgica	2
España	1 756
Francia	3 161
Países Bajos	5
CE	4 924

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 HKE/8C3411
---	---

España	3 922
Francia	376
Portugal	1 830
CE	6 128
TAC	6 128

TAC analíticos
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV WHB/4AB-N.
Dinamarca	18 050	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Reino Unido	950	
CE	19 000	
TAC	1 700 000	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV WHB/1 X 14
Dinamarca	42 605 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Alemania	16 565 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
España	36 119 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	29 649 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Irlanda	32 992 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Países Bajos	51 951 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Portugal	3 355 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Suecia	10 539 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	55 283 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	279 058 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Noruega	140 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	43 500 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
TAC	1 700 000	

⁽¹⁾ Hasta un 61 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1).

⁽²⁾ Hasta un 9,7 % de las cuales podrá capturarse en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05B-F).

⁽³⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE en las zonas II, IVa, VIa al norte del paralelo 56°30'N, VIb y VII al oeste del meridiano 12°O (WHB/*8CX34). No podrán pescarse más de 40 000 toneladas en la zona IVa.

⁽⁴⁾ Un máximo de 500 toneladas de las cuales puede ser de pez plata (*Argentina spp.*).

⁽⁵⁾ Las capturas de bacaladilla pueden incluir capturas inevitables de pez plata (*Argentina spp.*).

⁽⁶⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE en las zonas II, IVa, V, VIa al norte del paralelo 56°30' N, VIb y VII al oeste del meridiano 12° O. Las capturas de la zona IVa no serán superiores a 10 875 toneladas.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 WHB/8C3411
España	37 954 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Portugal	9 488 ⁽¹⁾	
CE	47 442 ⁽¹⁾	
TAC	1 700 000	

⁽¹⁾ Hasta un 61 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2).

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56°30'N y VII al oeste del meridiano 12°O WHB/24A567
Noruega	272 161 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
<u>Islas Feroe</u>	27 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	1 700 000	

⁽¹⁾ Debe deducirse de las limitaciones de capturas de Noruega establecidas en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Las capturas en la zona IVa no serán superiores a 68 040 toneladas.

⁽³⁾ Debe deducirse de las limitaciones de capturas de las Islas Feroe establecidas en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽⁴⁾ Podrá pescarse también la zona VIb. Las capturas en la zona IV no serán superiores a 6 750 toneladas.

Especie: Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV L/W/2AC4-C
Bélgica	334	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Dinamarca	921	
Alemania	118	
Francia	252	
Países Bajos	767	
Suecia	10	
Reino Unido	3 773	
CE	6 175	
TAC	6 175	

Especie: Maruca azul <i>Molva dyptergia</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII BLI/2A47-C
CE	No aplicable ⁽¹⁾
Noruega	160
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Según lo especificado en el Reglamento (CE) n.º 2015/2006	
Especie: Maruca azul <i>Molva dyptergia</i>	Zona: Aguas de la CE de la zona VIa al norte del paralelo 56°30'N y VIb BLI/6AN6B.
Islas Feroe	200 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Debe pescarse con red de arrastre: las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II LIN/1/2.
Dinamarca	10
Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
Otros ⁽¹⁾	5
CE	45
<p>TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permitirá la pesca directa.	

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: IIIa; aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId LIN/03.
Bélgica	8	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	62	
Alemania	8	
Suecia	24	
Reino Unido	8	
CE	109	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		
Bélgica	20	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	318	
Alemania	197	
Francia	177	
Países Bajos	7	
Suecia	14	
Reino Unido	2 440	
CE	3 173	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la zona V LIN/05.
Bélgica	10	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	7	
Alemania	7	
Francia	7	
Reino Unido	7	
CE	38	

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV LIN/6X14.
Bélgica	45	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	8	
Alemania	163	
España	3 299	
Francia	3 518	
Irlanda	882	
Portugal	8	
Reino Unido	4 050	
CE	11 973	

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII LIN/2A47-C
CE	No aplicable ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Noruega	5 780 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Islas Feroe	250 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Según lo especificado en el Reglamento (CE) n.º 2015/2006.

⁽²⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 5 780 toneladas de maruca y 3 400 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse sólo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

⁽⁴⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deberán pescarse únicamente con palangre en las zonas VI b y VIa al norte del paralelo 56°30' N.

⁽⁵⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas accidentales de otras especies en las zonas CIEM VIa y Vlb. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en la zona VI no podrá exceder de 75 toneladas.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV LIN/4AB-N.
Bélgica	7	
Dinamarca	878	
Alemania	25	
Francia	10	
Países Bajos	1	
Reino Unido	79	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: IIIa; aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId NEP/3A/BCD
Dinamarca	3 800	
Alemania	11	
Suecia	1 359	
CE	5 170	
TAC	5 170	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV NEP/2AC4-C
Bélgica	1 368	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Dinamarca	1 368	
Alemania	20	
Francia	40	
Países Bajos	704	
Reino Unido	22 644	
CE	26 144	
TAC	26 144	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV NEP/4AB-N.
Dinamarca	1 230	<p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Alemania	1	
Reino Unido	69	
CE	1 300	
TAC	No aplicable	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb NEP/5BC6.
España	40	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	161	
Irlanda	269	
Reino Unido	19 415	
CE	19 885	
TAC	19 885	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VII NEP/07.
España	1 509	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	6 116	
Irlanda	9 277	
Reino Unido	8 251	
CE	25 153	
TAC	25 153	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe NEP/8ABDE.
España	259	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	4 061	
CE	4 320	
TAC	4 320	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VIIIc NEP/08C.
España	126	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	5	
CE	131	
TAC	131	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 NEP/9/3411
España	109	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Portugal	328	
CE	437	
TAC	437	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: IIIa PRA/03A.
Dinamarca	4 033	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Suecia	2 172	
CE	6 205	
TAC	11 620	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV PRA/2AC4-C
Dinamarca	2 960	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Países Bajos	28	
Suecia	119	
Reino Unido	877	
CE	3 984	
TAC	3 984	

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N PRA/04-N.
Dinamarca	900	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Suecia	164 ⁽¹⁾	
CE	1 064	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie: Camarones «Penaeus» <i>Penaeus spp.s</i>		Zona: Aguas de la Guayana francesa ⁽¹⁾ PEN/FGU.
Francia	4 108 ⁽²⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
CE	4 108 ⁽²⁾	
TAC	4 108 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Zona definida en el artículo 14, apartado 3, del presente Reglamento.

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Skagerrak ⁽¹⁾ PLE/03AN.
Bélgica	51	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Dinamarca	6 617	
Alemania	34	
Países Bajos	1 273	
Suecia	355	
CE	8 330	
TAC	8 500	

⁽¹⁾ Zona definida en el artículo 3, letra e), del presente Reglamento.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Kattegat ⁽¹⁾ PLE/03AS.
Dinamarca	1 891	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96..</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	21	
Suecia	213	
CE	2 125	
TAC	2 125	

⁽¹⁾ Zona definida en el artículo 3, letra f), del presente Reglamento.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: IV; Aguas de la CE de la zona IIa PLE/2AC4.
Bélgica	3 024	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	9 829	
Alemania	2 835	
Francia	567	
Países Bajos	18 901	
Reino Unido	13 987	
CE	49 143	
Noruega	1 118	
TAC	50 261	

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(PLE/04N-)

CE	20 165
----	--------

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV PLE/561214
Francia	22	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Irlanda	287	
Reino Unido	477	
CE	786	
TAC	786	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIIa PLE/07A.
Bélgica	47	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	21	
Irlanda	1 209	
Países Bajos	14	
Reino Unido	558	
CE	1 849	
TAC	1 849	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIIb y VIIc PLE/7BC.
Francia	24	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Irlanda	98	
CE	122	
TAC	122	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIId y VIIe PLE/7DE.
Bélgica	826	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	2 755	
Reino Unido	1 469	
CE	5 050	
TAC	5 050	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		
Bélgica	58	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	104	
Irlanda	201	
Reino Unido	54	
CE	417	
TAC	417	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIIh, VIIj y VIIk PLE/7HJK.
Bélgica	21	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	42	
Irlanda	148	
Países Bajos	84	
Reino Unido	42	
CE	337	
TAC	337	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIII, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 PLE/8/3411
España	75	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	298	
Portugal	75	
CE	448	
TAC	448	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV POL/561214
España	6	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	216	
Irlanda	63	
Reino Unido	165	
CE	450	
TAC	450	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VII POL/07.
Bélgica	476	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
España	29	
Francia	10 959	
Irlanda	1 168	
Reino Unido	2 668	
CE	15 300	
TAC	15 300	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe POL/8ABDE.
España	286	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	1 394	
CE	1 680	
TAC	1 680	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIIIc POL/08C.
España	236	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	26	
CE	262	
TAC	262	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 POL/9/3411
España	278	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Portugal	10	
CE	288	
TAC	288	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: IIIa y IV; aguas de la CE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId POK/2A34.
Bélgica	43
Dinamarca	5 111
Alemania	12 906
Francia	30 374
Países Bajos	129
Suecia	702
Reino Unido	9 895
CE	59 160
Noruega	64 090 ⁽¹⁾
TAC	123 250

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en las zonas IV (aguas de la CE) y IIIa. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV POK/561214
Alemania	798
Francia	7 930
Irlanda	467
Reino Unido	3 592
CE	12 787
TAC	12 787

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N POK/04-N.
Suecia	880	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
CE	880	
TAC	No aplicable	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>		Zona: VII, VIII, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 POK/7X1034
Bélgica	10	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	2 132	
Irlanda	1 066	
Reino Unido	582	
CE	3 790	
TAC	3 790	
Especie: Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima y Scopthalmus rhombus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV T/B/2AC4-C
Bélgica	317	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	677	
Alemania	173	
Francia	82	
Países Bajos	2 401	
Suecia	5	
Reino Unido	668	
CE	4 323	
TAC	4 323	

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV SRX/2AC4-C
Bélgica	369 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	14 ⁽¹⁾	
Alemania	18 ⁽¹⁾	
Francia	58 ⁽¹⁾	
Países Bajos	314 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 417 ⁽¹⁾	
CE	2 190 ⁽¹⁾	
TAC	2 190	

⁽¹⁾ Cuota de capturas accesorias. Esta especie no representará más del 25 % de peso vivo de las capturas conservadas a bordo

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV; aguas de la CE y aguas internacionales de la zona VI GHL/2A-C46
Dinamarca	6	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	10	
Estonia	6	
España	6	
Francia	92	
Irlanda	6	
Lituania	6	
Polonia	6	
Reino Unido	361	
CE	847 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ De las cuales se asignan a Noruega 350 toneladas que deben capturarse en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y VI. En la zona CIEM VI esa cantidad sólo podrá capturarse con palangres.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIIa y IV; aguas de la CE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId MAC/2A34.
--	---

Bélgica	372
Dinamarca	11 509
Alemania	388
Francia	1 171
Países Bajos	1 179
Suecia	3 966 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	1 092
CE	19 677 ⁽¹⁾
Noruega	10 200 ⁽³⁾
TAC	422 551 ⁽⁴⁾

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas 242 toneladas que deben capturarse en aguas noruegas al sur del paralelo 62°N (MAC/*04-N).

⁽²⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽³⁾ Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona VIa, excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa.

⁽⁴⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas CIEM que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	IIIa MAC/*03 A	IIIa y IVbc MAC/*3A4BC	IVb MAC/*04B	IVc MAC/*04C	VI; aguas internacionales de la zona IIa del 1 de enero al 31 de marzo de 2007 MAC/*2A6
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la CE de la zona Vb; aguas no comunitarias de la zona IIa; aguas internacionales de las zonas XII y XIV MAC/2CX14-
Alemania	16 311
España	20
Estonia	135
Francia	10 875
Irlanda	54 369
Letonia	100
Lituania	100
Países Bajos	23 786
Polonia	1 148
Reino Unido	149 519
CE	256 363
Noruega	10 200 ⁽¹⁾
Islas Feroe	3 955 ⁽²⁾
TAC	422 551 ⁽³⁾

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en las zonas CIEM IIa, VIa (al norte del paralelo 56°30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh.

⁽²⁾ De las cuales 1 193 toneladas podrán pescarse en aguas de la CE de la zona CIEM IVa al norte del paralelo 59° N del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Una cantidad de 3 290 toneladas de la cuota de las Islas Feroe podrá pescarse en la zona CIEM VIa al norte del paralelo 56°30' N durante el año y en las zonas CIEM VIIe, VIIf, VIIh o en la zona CIEM IVa

⁽³⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Aguas de la CE de la zona IVa
MAC/*04A-C

Alemania	4 922
Francia	3 282
Irlanda	16 407
Países Bajos	7 178
Reino Unido	45 120
CE	76 909

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 MAC/8C3411
--	---

España	24 405 ⁽¹⁾
Francia	162 ⁽¹⁾
Portugal	5 044 ⁽¹⁾
CE	29 611
TAC	29 611

TAC analíticos

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros pueden capturarse, hasta un límite del 25 % de la cuota del Estado miembro donante, en las zonas CIEM VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/*8ABD.).

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en la zona CIEM que figura a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 049
Francia	14
Portugal	424

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: IIIa, aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId SOL/3A/BCD
--	--

Dinamarca	755
Alemania	44
Países Bajos	73
Suecia	28
CE	900
TAC	900

TAC analíticos

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV SOL/24.
Bélgica	1 243	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Dinamarca	568	
Alemania	995	
Francia	249	
Países Bajos	11 226	
Reino Unido	639	
CE	14 920	
Noruega	100 ⁽¹⁾	
TAC	15 020	
<p>⁽¹⁾ Sólo puede capturarse en la zona IV.</p>		
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV SOL/561214
Irlanda	54	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Reino Unido	14	
CE	68	
TAC	68	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIa SOL/07A.
Bélgica	403	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	5	
Irlanda	99	
Países Bajos	128	
Reino Unido	181	
CE	816	
TAC	816	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIb y VIIc SOL/7BC.
Francia	10	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Irlanda	55	
CE	65	
TAC	65	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIId SOL/07D.
Bélgica	1 675	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	3 349	
Reino Unido	1 196	
CE	6 220	
TAC	6 220	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIe SOL/07E.
Bélgica	32	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	339	
Reino Unido	529	
CE	900	
TAC	900	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIf y VIIg SOL/7FG.
Bélgica	558	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	56	
Irlanda	28	
Reino Unido	251	
CE	893	
TAC	893	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIh, VIIj, y VIIk SOL/7HJK.
Bélgica	54	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Francia	108	
Irlanda	293	
Países Bajos	87	
Reino Unido	108	
CE	650	
TAC	650	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIa y b SOL/8AB.	
Bélgica	56	<p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
España	10	
Francia	4 162	
Países Bajos	312	
CE	4 540	
TAC	4 540	
Especie: Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIc, VIIIId, VIIIe, IX, X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 SOX/8CDE34	
España	458	<p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Portugal	758	
CE	1 216	
TAC	1 216	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIIa SPR/03A.	
Dinamarca	34 843	<p>TAC cautelares</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Alemania	73	
Suecia	13 184	
CE	48 100	
TAC	52 000	

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV SPR/2AC4-C
Bélgica	1 685	
Dinamarca	133 396	
Alemania	1 685	
Francia	1 685	
Países Bajos	1 685	
Suecia	1 330 ⁽¹⁾	
Reino Unido	5 562	
CE	147 028	
Noruega	18 812 ⁽²⁾	
Islas Feroe	9 160 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	
TAC	175 000 ⁽⁶⁾	

TAC cautelares

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Sólo podrá capturarse en aguas de la CE de la zona CIEM IV.

⁽³⁾ Esta cantidad puede capturarse en las zonas CIEM IV y VIa al norte del paralelo 56°30' N. Las capturas accesorias de bacaladilla se deducirán de la cuota de bacaladilla establecida para las zonas CIEM VIa, VIb y VII.

⁽⁴⁾ Pueden capturarse 1 832 toneladas como arenque en pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm. Si se agota la cuota de 1 832 toneladas de arenque, se prohibirán todas las pesquerías que utilicen redes con mallas inferiores a 32 mm.

⁽⁵⁾ Las capturas realizadas en las pesquerías de control, que correspondan al 2 % del esfuerzo realizado por los Estados miembros y hasta un máximo de 2 500 toneladas, pueden capturarse como lanzón.

⁽⁶⁾ TAC preliminares. Los TAC definitivos se establecerán en función de los nuevos dictámenes científicos disponibles durante la primera mitad de 2007.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: VIIId y VIIe SPR/7DE.
Bélgica	31	
Dinamarca	1 997	
Alemania	31	
Francia	430	
Países Bajos	430	
Reino Unido	3 226	
CE	6 144	
TAC	6 144	

TAC cautelares

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV DGS/2AC4-C
Bélgica	13 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	77 ⁽¹⁾	
Alemania	14 ⁽¹⁾	
Francia	25 ⁽¹⁾	
Países Bajos	21 ⁽¹⁾	
Suecia	1 ⁽¹⁾	
Reino Unido	640 ⁽¹⁾	
CE	791 ⁽¹⁾	
Noruega	50 ⁽²⁾	
TAC	841	
<p>⁽¹⁾ Cuota de capturas accesorias. Esta especie no representará más del 5 % de peso vivo de las capturas conservadas a bordo</p> <p>⁽²⁾ Incluidas las capturas con palangre de cazón (<i>Galeorhinus galeus</i>), lija negra (<i>Dalatias licha</i>), tollo pajarito (<i>Deania calceus</i>), quelvacho negro (<i>Centrophorus squamosus</i>), tollo lucero raspa (<i>Etmopterus princeps</i>), negrito (<i>Etmopterus spinax</i>) y pailona (<i>Centroscyllium coelelepis</i>). Esta cuota sólo podrá capturarse en las zonas IV, VI y VII.</p>		
Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		Zona: IIIa; aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV DGS/135X14
CE	2 828	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
TAC	2 828	

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa y IV JAX/2AC4-C
Bélgica	64	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Dinamarca	27 802	
Alemania	2 096	
Francia	44	
Irlanda	1 613	
Países Bajos	4 510	
Suecia	750	
Reino Unido	4 104	
CE	40 983	
Noruega	1 600 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	606 ⁽²⁾	
TAC	42 727	

⁽¹⁾ Sólo podrá capturarse en aguas de la CE de la zona CIEM IV.

⁽²⁾ Dentro de los límites del total de la cuota de 2 550 toneladas en las zonas CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56°30' N, VIIe, VIIf y VIIfh.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: VI, VII y VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIf; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV JAX/578/14
Dinamarca	12 296	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Alemania	9 828	
España	13 422	
Francia	6 494	
Irlanda	31 996	
Países Bajos	46 891	
Portugal	1 299	
Reino Unido	13 292	
CE	135 518	
Islas Feroe	1 944 ⁽¹⁾	
TAC	137 000	

⁽¹⁾ Dentro de los límites del total de la cuota de 2 550 toneladas en las zonas CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56°30' N, VIIe, VIIf y VIIfh.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: VIIIc y IX JAX/8C9.
España	29 587 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	377 ⁽¹⁾	
Portugal	25 036 ⁽¹⁾	
CE	55 000	
TAC	55 000	

⁽¹⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: X; Aguas de la CE de la zona CPACO ⁽¹⁾ JAX/X34PRT
Portugal	3 200 ⁽²⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
CE	3 200	
TAC	3 200	

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la CE de la CPACO ⁽¹⁾ JAX/341PRT
--	--

Portugal	1 280 ⁽²⁾
CE	1 280
TAC	1 280

TAC cautelares
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la CE de la CPACO ⁽¹⁾ JAX/341SPN
--	--

España	1 280
CE	1 280
TAC	1 280

TAC cautelares
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias

Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IIIa; aguas de la CE de las zonas IIa y IV NOP/2A3A4.
--	---

Dinamarca	0
Alemania	0
Países Bajos	0
CE	0
Noruega	1 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

TAC analíticos
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es aplicable.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse en la zona CIEM VIa al norte del paralelo 56°30' N.

⁽²⁾ Únicamente como capturas accesorias.

Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV NOP/4AB-N.
Dinamarca	4 750 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	250 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	5 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Incluido el jurel mezclado con otras especies de las que no se pueda separar.

⁽²⁾ Sólo como capturas accesorias.

Especie: Especies industriales		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV I/F/4AB-N.
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	800	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.

Especie: Cuota combinada		Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII R/G/5B67-C
CE	No aplicable	
Noruega	140 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.

Especie: Otras especies		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV OTH/4AB-N.
Bélgica	38	
Dinamarca	3 500	
Alemania	395	
Francia	162	
Países Bajos	280	
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 625	
CE	7 000 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares</p> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>

⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie: Otras especies		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte de 56°30' N OTH/2A46AN
CE	No aplicable	
Noruega	4 720 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Islas Feroe	150 ⁽³⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Limitada a las zonas CIEM IIa y IV.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

⁽³⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas CIEM IV y VIa.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, V, XII, XIV y aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1

Especie: Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes</i> spp.	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 PCR/N01GRN
Irlanda	62
España	437
CE	500
TAC	No aplicable
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II HER/1/2.
Bélgica	25 ⁽¹⁾
Dinamarca	23 984 ⁽¹⁾
Alemania	4 200 ⁽¹⁾
España	79 ⁽¹⁾
Francia	1 035 ⁽¹⁾
Irlanda	6 209 ⁽¹⁾
Países Bajos	8 583 ⁽¹⁾
Polonia	1 214 ⁽¹⁾
Portugal	79 ⁽¹⁾
Finlandia	371 ⁽¹⁾
Suecia	8 888 ⁽¹⁾
Reino Unido	15 333 ⁽¹⁾
CE	70 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>	

⁽¹⁾ Cuotas provisionales establecidas sin perjuicio de los TAC que habrán de fijar los Estados costeros interesados. Una vez aprobadas por los Estados costeros, las cuotas definitivas serán fijadas por la Comisión.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II COD/1N2AB.
Alemania	2 051
Grecia	254
España	2 288
Irlanda	254
Francia	1 883
Portugal	2 288
Reino Unido	7 956
CE	16 974
TAC	410 000
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 ⁽¹⁾ ; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV ⁽¹⁾ COD/N01514
Alemania	818 ⁽²⁾
Reino Unido	182 ⁽²⁾
CE	1 000 ⁽²⁾
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

⁽¹⁾ Al sur del paralelo 63° N.

⁽²⁾ Sólo podrá pescarse a partir del 1 de junio. Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 1 de octubre, sólo los palangreros podrán capturar esta cuota. A partir del 1 de octubre, podrán utilizarse tanto arrastreros como palangreros.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: 1 y IIb COD/1/2B.
Alemania	2 710	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
España	7 006	
Francia	1 156	
Polonia	1 271	
Portugal	1 479	
Reino Unido	1 735	
Todos los Estados miembros	100 ⁽¹⁾	
CE	15 457 ⁽²⁾	
TAC	410 000	

⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido

⁽²⁾ El reparto de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920

Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb C/H/05B-F.
Alemania	10	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	60	
Reino Unido	430	
CE	500	
TAC	No aplicable	

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV HAL/514GRN
--	--

Portugal	1 000 ⁽¹⁾
CE	1 200 ⁽²⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Que deberán ser pescados por un máximo de 6 palangreros de fondo, dedicados a la captura de fletán. Las capturas de especies asociadas se deducirán de esta cuota. En 2007 podrán introducirse disposiciones adicionales sobre la base de una decisión común adoptada en el marco del Comité Mixto.

⁽²⁾ De las cuales 200 toneladas, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 HAL/N01GRN
--	---

CE	200 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Asignadas a Noruega; deben pescarse sólo con palangre.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: IIb CAP/02B.
---	------------------------------

CE	0
TAC	0

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV CAP/514GRN
---	--

Todos los Estados miembros	0
CE	0
TAC	No aplicable

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II HAD/1N2AB.
Alemania	642
Francia	386
Reino Unido	1 972
CE	3 000
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de Noruega de la zona II WHB/1N2AB.
Alemania	500
Francia	500
CE	1 000
TAC	1 700 000
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe WHB/2X12-F.
Dinamarca	7 920
Alemania	540
Francia	864
Países Bajos	756
Reino Unido	7 920
CE	18 000
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dyptergia</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb B/L/05B-F.
Alemania	950 ⁽¹⁾
Francia	2 106 ⁽¹⁾
Reino Unido	184 ⁽¹⁾
CE	3 065 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Se deducirán de esta cuota como máximo 1 080 toneladas de capturas accesorias de granadero y sable negro.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV PRA/514GRN
Dinamarca	1 300
Francia	1 300
CE	7 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales 3 250 toneladas se asignan a Noruega y 1 150 a las Islas Feroe.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 PRA/N01GRN
Dinamarca	2 000
Francia	2 000
CE	4 000
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II POK/1N2AB.
Alemania	3 160
Francia	508
Reino Unido	282
CE	3 950
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II POK/1/2INT.
CE	0
TAC	No aplicable
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb POK/05B-F.
Bélgica	54
Alemania	334
Francia	1 630
Países Bajos	54
Reino Unido	626
CE	2 700
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II GHL/1N2AB.
Alemania	37
Reino Unido	37
CE	75
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II GHL/1/2INT.
CE	0
TAC	No aplicable

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV GHL/514GRN
Alemania	6 294
Reino Unido	331
CE	7 500 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es aplicable. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

⁽¹⁾ 800 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 75 a las Islas Feroe.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 GHL/N01GRN
Alemania	1 550
CE	2 500 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	

⁽¹⁾ 800 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Aguas noruegas de la zona IIa MAC/02A-N.
--	--

Dinamarca	10 200 ⁽¹⁾
CE	10 200 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse también en aguas noruegas de la zona IV y en aguas internacionales de la zona IIa (MAC/*4N-2A).

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb MAC/05B-F.
--	---

Dinamarca	3 290 ⁽¹⁾
CE	3 290
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es aplicable.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE de la zona IVa (MAC/*04A).

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV ⁽¹⁾ RED/51214.
Estonia	210 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Alemania	4 266 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
España	749 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Francia	398 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Irlanda	1 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Letonia	76 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Países Bajos	2 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Polonia	384 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Portugal	896 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
Reino Unido	10 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
CE	6 992 ⁽²⁾
TAC	46 000

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ No podrá capturarse antes del 15 de julio de 2007 más del 65 % de la cuota.

⁽²⁾ Podrán capturarse en la subzona 2 y las divisiones IF y 3K de la zona de regulación de la NAFO, pero deberán deducirse de la cuota correspondiente a las zonas CIEM V, XII y XIV dentro de una cuota total de 11 537 toneladas (RED/*N1F3K).

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II RED/1N2AB.
Alemania	766 ⁽¹⁾
España	95 ⁽¹⁾
Francia	84 ⁽¹⁾
Portugal	405 ⁽¹⁾
Reino Unido	150 ⁽¹⁾
CE	1 500 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV RED/514GRN
Alemania	5 977
Francia	30
Reino Unido	42
CE	9 750 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sólo podrán capturarse con redes de arrastre pelágico. Podrán pescarse en el este o en el oeste. La cuota podrá capturarse en la zona de regulación de la CPANE siempre que se cumplan las condiciones de presentación de información aplicables a Groenlandia.

⁽²⁾ 3 500 toneladas que deben pescarse con red de arrastre pelágico se asignan a Noruega y 200 toneladas se asignan a las Islas Feroe.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Islandia de la zona Va RED/05A-IS
Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

⁽²⁾ Debe pescarse entre julio y diciembre.

⁽³⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Islandia para 2007.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb RED/05B-F.
Bélgica	16
Alemania	2 083
Francia	141
Reino Unido	24
CE	2 265
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	
Especie: Capturas accesorias	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 XBC/N01GRN
CE	2 600 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
<p>⁽¹⁾ Las capturas accesorias son las capturas de especies no indicadas como especies objetivo en la licencia de pesca del buque pesquero. Podrán pescarse al este o al oeste.</p> <p>⁽²⁾ De las cuales 120 toneladas de granadero se asignan a Noruega.</p>	
Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II OTH/1N2AB.
Alemania	150 ⁽¹⁾
Francia	60 ⁽¹⁾
Reino Unido	240 ⁽¹⁾
CE	450 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>	
<p>⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.</p>	

Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb OTH/05B-F.
Alemania	305
Francia	275
Reino Unido	180
CE	760
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.

Especie: Peces planos	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb FLX/05B-F.
Alemania	54
Francia	42
Reino Unido	204
CE	300
TAC	No aplicable

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

Zona de la NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 2J3KL COD/N2J3KL
--	---------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3NO COD/N3NO.
--	------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3M COD/N3M.
--	----------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 2J3KL WIT/N2J3KL
--	---------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especies: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO WIT/N3NO.
---	------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especies: Fletán negro <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M PLA/N3M.
--	----------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Fletán negro <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO PLA/3LNO.
---	-------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas NAFO 3 y 4 SQI/N34.
---	--

Estonia	128 ⁽¹⁾
Letonia	128 ⁽¹⁾
Lituania	128 ⁽¹⁾
Polonia	227 ⁽¹⁾
CE	(²) ⁽¹⁾
TAC	34 000

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

⁽²⁾ Cupo de la Comunidad sin especificar, Canadá y los Estados miembros de la CE excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia pueden disponer de 29 467 toneladas.

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO YEL/N3LNO.
--	--------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	15 500

⁽¹⁾ Pese disponer de acceso a una cuota compartida de 79 toneladas a la Comunidad, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

⁽²⁾ Los datos de las capturas realizadas por buques en virtud de esta cuota serán notificados al Estado miembro del pabellón y transmitidos a la Secretaría de la NAFO a través de la Comisión cada 48 horas.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO CAP/N3NO.
---	------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3L ⁽¹⁾ PRA/N3L.
---	---

Estonia	245 ⁽²⁾
Letonia	245 ⁽²⁾
Lituania	245 ⁽²⁾
Polonia	245 ⁽²⁾
CE	245 ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	22 000

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47°20'0	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

⁽²⁾ Debe capturarse del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de julio al 31 de diciembre.

⁽³⁾ Todos los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ PRA/N3M.
TAC	No aplicable ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47°20'0	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

Cuando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n.º 189/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 1048/97 (DO L 154 de 12.6.1997, p. 1).

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2007, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47°55'0	45°00'0
2	47°30'0	44°15'0
3	46°55'0	44°15'0
4	46°35'0	44°30'0
5	46°35'0	45°40'0
6	47°30'0	45°40'0
7	47°55'0	45°00'0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1627/94. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos si la Comisión no pusiere objeciones a ellos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	2	131
Estonia	8	1 667
España	10	257
Letonia	4	490
Lituania	7	579
Polonia	1	100
Portugal	1	69

Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes civil en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona delimitada en la nota 1.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Zona: NAFO 3LMNO GHL/N3LMNO
Estonia	321,3	<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Alemania	328	
Letonia	45,1	
Lituania	22,6	
España	4 396,5	
Portugal	1 837,5	
CE	6 951	
TAC	11 856	
Especie: Rayas <i>Rajidae</i>		
España	6 561	<p>No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p>
Portugal	1 274	
Estonia	546	
Lituania	119	
CE	8 500	
TAC	13 500	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		
CE	0 ⁽¹⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3M RED/N3M.
---	----------------------------------

Estonia	1 571 ⁽¹⁾
Alemania	513 ⁽¹⁾
España	233 ⁽¹⁾
Letonia	1 571 ⁽¹⁾
Lituania	1 571 ⁽¹⁾
Portugal	2 354 ⁽¹⁾
CE	7 813 ⁽¹⁾
TAC	5 000 ⁽¹⁾

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3O RED/N3O.
---	----------------------------------

España	1 771
Portugal	5 229
CE	7 000
TAC	20 000

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Subzona 2, divisiones IF y 3K de la NAFO RED/N1F3K.
---	---

Letonia	364
Lituania	3 019
TAC	3 383

Especie: Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>		Zona: NAFO 3NO HKW/N3NO.
España	2 165	
Portugal	2 835	
CE	5 000	
TAC	8 500	

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO ID

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS — Todas las zonas

Los TAC correspondientes se adoptaron en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona: Océano Atlántico al este del meridiano 45°O y Mar Mediterráneo BFT/AE045W
Chipre	74,4 ⁽¹⁾
Grecia	161,5 ⁽¹⁾
España	3 133 ⁽¹⁾
Francia	3 091 ⁽¹⁾
Italia	2 440 ⁽¹⁾
Malta	172,8 ⁽¹⁾
Portugal	295 ⁽¹⁾
Todos los Estados miembros	30 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	9 397,7 ⁽¹⁾
TAC	29 500

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Estas cifras y las condiciones conexas tienen carácter provisional y serán revisadas por el Consejo cuanto antes una vez que la CICAA adopte el régimen de asignación de los TAC en la reunión que se celebrará en Tokio del 29 al 31 de enero de 2007. La asignación provisional de cuotas de atún rojo entre Estados miembros no prejuzga la asignación definitiva que se decida tras las negociaciones de enero de 2007 en el marco de la CICAA. A ella se añadirá la asignación definitiva de cuotas para Chipre y Malta.

⁽²⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N SWO/AN05N
España	6 579
Portugal	1 121
Todos los Estados miembros	118 ⁽¹⁾
CE	7 818
TAC	14 000

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N SWO/AS05N
España	5 422,8	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96 </div>
Portugal	357,2	
CE	5 780	
TAC	17 000	

Especie: Atún blanco del norte <i>Germo alalunga</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N ALB/AN05N
Irlanda	8 326 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
España	22 969 ⁽¹⁾	
Francia	5 642,5 ⁽¹⁾	
Reino Unido	775 ⁽¹⁾	
Portugal	5 355,5 ⁽¹⁾	
CE	43 068 ⁽²⁾	
TAC	34 500	

⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 973/2001, el número de buques comunitarios que ejercerán la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 235.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 973/2001, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310
CE	1 253

Especie: Atún blanco del sur <i>Germo alalunga</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N ALB/AS05N
España	943,7	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	311	
Portugal	660	
CE	1 914,7	
TAC	30 915	
Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>		Zona: Océano Atlántico BET/ATLANT
España	15 963,3	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</p> </div>
Francia	7 562,1	
Portugal	7 974,6	
CE	31 500	
TAC	90 000	
Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>		Zona: Océano Atlántico BUM/ATLANT
CE	103	
TAC	No aplicable	
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i>		Zona: Océano Atlántico WHM/ATLANT
CE	46,5	
TAC	No aplicable	

ANEXO IE

ANTÁRTICO

Zona de la CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico LIC/F5852.
--	---

TAC 150

Especie: Pez hielo común <i>Champocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico ANI/F483.
--	--

TAC 4 337 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2006 y el 14 de noviembre de 2007. La pesca de esta población se limitará a 1 084 toneladas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2007.

Especie: Pez hielo común <i>Champocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ ANI/F5852.
--	--

TAC 42 ⁽²⁾

- ⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se define como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:
- comienza en el punto donde el meridiano de longitud 72°15'E, interseca el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53°25'S;
 - sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74°E;
 - a continuación se dirige hacia el noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52°40'S y el meridiano de longitud 76°E;
 - sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52°S;
 - a continuación se dirige hacia el noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 51°S y el meridiano de longitud 74°30'E; y
 - prosigue hacia el sur por la curva geodésica hasta el punto de partida.
- ⁽²⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico TOP/F483.
--	--

TAC 3 554 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48 O a 43
30 O — 52 30 S a 56 S (TOP/
*F483A) 0

Zona de gestión B: 43 30 O a
40 O — 52 30 S a 56 S (TOP/
*F483B) 1 066

Zona de gestión C: 40 O a 33
30 O — 52 30 S a 56 S (TOP/
*F483C) 2 488

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2007, y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico TOP/F484.
--	--

TAC 100

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico TOP/F5852.
--	---

TAC 2 427 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79°20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano (véase el anexo XIII).

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 KRI/F48.
---	---------------------------------

TAC 4 000 000 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Subzona 48.1 (KRI/*F481.) 1 008 000

Subzona 48.2 (KRI/*F482.) 1 104 000

Subzona 48.3 (KRI/*F483.) 1 056 000

Subzona 48.4 (KRI/*F484.) 832 000

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico KRI/F5841.
TAC	440 000 ⁽¹⁾
Condiciones especiales:	
Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/F-41W)	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/F-41E)	163 000
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.	
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico KRI/F5842.
TAC	450 000 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.	
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico NOS/F5852.
TAC	80
Especie: Cangrejo <i>Paralomis spp.</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico PAI/F483.
TAC	1 600 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.	
Especie: Granadero <i>Macrourus spp.</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico GRV/F5852.
TAC	360
Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico OTH/F5852.
TAC	50

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico SRX/F5852.
TAC	120

Especie: Calamar <i>Martialia hyadesi</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SQS/F483.
TAC	2 500 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.

ANEXO II

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES EN EL SKAGERRAK, EL KATTEGAT Y EN LAS ZONAS CIEM IV, VIA, VIIA, VIID Y AGUAS DE LA CE DE LA ZONA CIEM IIA**DISPOSICIONES GENERALES****1. Ámbito de aplicación**

Las condiciones establecidas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4 y se encuentren en el Skagerrak, el Kattegat y en las zonas CIEM IV, VIa, VIIa, VIId y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIA. A efectos del presente anexo, la referencia al año 2007 se entenderá como el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008.

2. Definición de las zonas geográficas

2.1. A efectos del presente anexo quedan definidas las zonas geográficas siguientes:

- a) Kattegat;
- b) Skagerrak, zonas CIEM IV y VIId y aguas de la CE de la zona CIEM IIA;
- c) zona CIEM VIIa;
- d) zona CIEM VIa.

2.2. Para los buques que, según se haya notificado a la Comisión, estén equipados de sistemas adecuados de localización de buques de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 2244/2003, se aplicará la siguiente definición de la zona CIEM VIa:

Zona CIEM VIa, excluida la parte de la zona CIEM VIa situada al oeste de la línea que se obtendría uniendo sucesivamente con líneas loxodrómicas las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

60°00' N, 04°00' O

59°45' N, 05°00' O

59°30' N, 06°00' O

59°00' N, 07°00' O

58°30' N, 08°00' O

58°00' N, 08°00' O

58°00' N, 08°30' O

56°00' N, 08°30' O

56°00' N, 09°00' O

55°00' N, 09°00' O

55°00' N, 10°00' O

54°30' N, 10°00' O.

3. Definición de día de presencia en la zona

A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de la zona se entenderá cualquier periodo continuo de 24 horas (o una parte del mismo) durante el cual un buque se encuentre presente dentro de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 y ausente de puerto. La hora a partir de la cual se medirá el periodo continuo se decidirá a discreción del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque correspondiente.

4. Artes de pesca

4.1. A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

a) Redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares, excepto redes de arrastre de vara, con malla:

- i) igual o superior a 16 mm e inferior a 32 mm;
- ii) igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm;
- iii) igual o superior a 90 mm e inferior a 100 mm;
- iv) igual o superior a 100 mm e inferior a 120 mm;
- v) igual o superior a 120 mm.

b) Redes de arrastre de vara con malla:

- i) igual o superior a 80 mm e inferior a 90 mm;
- ii) igual o superior a 90 mm e inferior a 100 mm;
- iii) igual o superior a 100 mm e inferior a 120 mm;
- iv) igual o superior a 120 mm.

c) Redes de enmalle y de enredo, excepto trasmallos, con malla:

- i) inferior a 110 mm;
- ii) igual o superior a 110 mm e inferior a 150 mm;
- iii) igual o superior a 150 mm e inferior a 220 mm;
- iv) igual o superior a 220 mm;

d) Trasmallos.

e) Palangres.

4.2. A efectos del presente anexo y en relación con las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 y los grupos de artes de pesca descritos en el punto 4.1, quedan determinados los siguientes grupos de transferencia:

- a) grupo de artes de pesca indicado en el punto 4.1 a) i) dentro de cualquier zona;
- b) grupos de artes de pesca indicados en el punto 4.1 a) ii) dentro de cualquier zona y grupos indicados en el punto 4.1 a) iii) en las zonas IV, VIa, VIIa, VIII d y en las aguas de la CE de la zona IIa;
- c) grupos de artes de pesca indicados en el punto 4.1 a) iii) en el Skagerrak y el Kattegat, grupos del punto 4.1 a) iv) y 4.1 a) v) dentro de cualquier zona;
- d) grupos de artes de pesca indicados en los puntos 4.1 b) i), 4.1 b) ii), 4.1 b) iii) y 4.1 b) iv) dentro de cualquier zona;
- e) grupos de artes de pesca indicados en los puntos 4.1 c) i), 4.1 c) ii), 4.1 c) iii), 4.1 c) iv) y 4.1 d) dentro de cualquier zona;
- f) grupo de artes de pesca indicado en el punto 4.1 e) dentro de cualquier zona.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO

5. Buques afectados por limitaciones del esfuerzo pesquero

- 5.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca con ninguno de los artes que pertenezcan a un grupo de artes de pesca descrito en el punto 4.1 en las zonas geográficas delimitadas en el punto 2.1 por parte de buques que enarbolan su pabellón respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 o 2006, exceptuando el registro de actividades pesqueras como resultado de una transferencia de días entre buques, a menos que se impida la pesca en la zona en cuestión a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Sin embargo, se podrá autorizar para utilizar un arte de pesca a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca definido en el punto 4.1, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o mayor al número de días asignado al primero.

- 5.2. Un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en una de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 no estará autorizado para faenar en dicha zona con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca descrito en el punto 4.1, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con el punto 15 del presente anexo.

6. Limitaciones de actividad

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 4.1, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no estén presentes en una de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 durante un número de días superior al especificado en el punto 8.

7. Excepciones

Los Estados miembros no deducirán de los días de presencia en la zona asignados a los buques que enarbolan su pabellón en virtud del presente anexo ningún día en el que el buque haya estado en la zona pero no haya podido pescar por encontrarse prestando asistencia a otro buque en situación de emergencia, ni tampoco los días en que un buque haya estado presente en la zona pero no haya podido pescar por estar transportando a una persona herida que requiera ayuda médica de urgencia. En un plazo de un mes, el Estado miembro presentará a la Comisión la justificación de cualesquiera decisiones adoptadas a este respecto, junto con las pruebas de la emergencia facilitadas por las autoridades competentes.

NÚMERO DE DÍAS DE AUSENCIA DE PUERTO ASIGNADO A LOS BUQUES PESQUEROS

8. Número máximo de días

- 8.1. A efectos de la determinación del número máximo de días que un buque pesquero puede estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de acuerdo con el cuadro I:
- a) El buque debe cumplir las condiciones establecidas en el apéndice 1.
 - b) El buque debe cumplir las condiciones establecidas en el apéndice 2 del anexo III y las capturas que se conserven a bordo consistirán en menos del 5 % de bacalao y más del 70 % de bogavante.

- c) Los desembarques totales de bacalao realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilicen artes similares y reunan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos del 5 % de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el año citado.
 - d) Los desembarques totales de bacalao, lenguado y solla europea realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilicen artes similares y reunan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos del 5 % de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el año citado. Como alternativa, podrá cumplirse la condición de que en toda marea realizada en 2007 las capturas de bacalao, lenguado y solla han de representar menos del 5 % del total de las capturas de dicha marea y que haya siembre a bordo un observador.
 - e) Los desembarques totales realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilicen artes similares y reunan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el año citado.
 - f) Los desembarques totales realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilicen artes similares y reunan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos del 5 % de bacalao y más del 5 % de rodaballo y ciclópteros de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el año citado.
 - g) El buque deberá estar equipado con un trasmallo con malla ≤ 110 mm y deberá estar ausente de puerto durante un máximo de 24 horas cada vez.
 - h) El buque deberá enarbolar pabellón y estar matriculado en un Estado miembro que haya elaborado un régimen, aprobado por la Comisión, de suspensión automática de las licencias de pesca en caso de infracciones cometidas por buques a los que se aplique la presente condición especial.
 - i) El buque deberá haber estado presente en la zona en 2003, 2004, 2005 o 2006, llevando a bordo los artes de pesca contemplados en el punto 4.1.b). En 2007 las cantidades de bacalao mantenidas a bordo representarán, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos del 5 % de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque. Durante el periodo de gestión en el que se acoja a esta disposición, un buque no podrá en ningún momento llevar a bordo artes de pesca que no estén especificados en los puntos 4.1.b) iii) o 4.1.b) iv).
 - j) El buque debe cumplir las condiciones establecidas en el apéndice 2.
 - k) Los desembarques totales realizados en 2002 por el buque o buques que utilicen artes similares y reunan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE durante el periodo de mayo a octubre, menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea de los desembarques totales. Al menos el 55 % del número máximo de días disponible de conformidad con esta condición especial se aplicará en la zona al este del meridiano 4°30' O durante los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.
 - l) El buque debe cumplir las condiciones establecidas en el apéndice 3.
- 8.2 En el cuadro I se indica el número máximo de días al año durante los cuales podrán estar presentes dentro de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4.1.
- 8.3 El número máximo de días al año durante los cuales los buques podrán estar presentes en el interior de cualquier combinación de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 no podrá ser superior al número mayor de días asignado a una de las zonas que la compongan.
- 8.4 Un día de presencia dentro de una de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 del presente anexo se deducirá también del número total de días de presencia dentro de la zona definida en el punto 1 del anexo IIC cuando se trate de un buque que faene con el mismo arte de pesca, definido en el punto 4.1 del anexo IIA y en el punto 3 del anexo IIC.

- 8.5. Cuando un buque atraviese dos o más zonas geográficas, definidas en el punto 2, en una misma marea, el día será deducido respecto de la zona donde el buque haya pasado la mayor parte del tiempo durante ese día.

9. Periodos de gestión

- 9.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de una zona, indicados en el cuadro I, en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 9.2. El número de días en que un buque debe estar presente dentro de cualquiera de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 9.3. En un periodo de gestión determinado, los buques que hayan agotado el número de días de presencia en la zona a que tengan derecho deberán permanecer en puerto o, en todo caso, fuera de cualquiera de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 durante el resto del periodo de gestión, a menos que utilicen exclusivamente artes no regulados, según lo descrito en el punto 18.

10. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

- 10.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días en los que el buque pueda estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 4.1 sobre la base de paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras aplicadas desde el 1 de enero de 2002. El esfuerzo pesquero ejercido en 2002, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso del arte en cuestión en la zona correspondiente se dividirá entre el nivel de esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hayan utilizado ese mismo arte durante 2002. El número adicional de días se calculará entonces multiplicando el cociente obtenido por el número de días asignados en un principio. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo. El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 5.2. o cuando la retirada ya haya sido utilizada los años precedentes para obtener días adicionales de presencia en el mar.
- 10.2. Los Estados miembros podrán volver a asignar los días adicionales de presencia en el mar a cualquier buque o grupo de buques que utilicen el mecanismo de conversión previsto en el punto 14.
- 10.3. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones de días referidas en el punto 10.1. deberán presentar a la Comisión una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión.
- 10.4. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 8.2 correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- 10.5. Todos los días adicionales asignados con anterioridad por la Comisión en caso de paralización definitiva de actividades pesqueras seguirán estando asignados en 2007.

11. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

- 11.1. La Comisión podrán asignar a los Estados miembros entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008 tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo uno de los grupos de artes de pesca contemplados en el punto 4.1. en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores realizado gracias a la colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen el Reglamento (CE) n.º 1543/2000 del Consejo ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n.º 1639/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n.º 1581/2004 de la Comisión en lo que respecta a los niveles mínimo y ampliado del programa.
- 11.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 11.1. deberán presentar a la Comisión una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores.
- 11.3. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 8.2, correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

⁽¹⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 222 de 17.8.2001, p. 53. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1581/2004 (DO L 289 de 10.9.2004, p. 6).

- 11.4 La Comisión podrá asignar a los Estados miembros, con arreglo al proyecto piloto de mejora de datos, seis días adicionales durante los cuales un buque podrá estar presente dentro de la zona mencionada en el punto 2.1 c) llevando a bordo artes mencionados en el punto 4.1 iv) y v) entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.
- 11.5 La Comisión podrá asignar a los Estados miembros, con arreglo al proyecto piloto de mejora de datos, doce días adicionales durante los cuales un buque podrá estar presente dentro de la zona mencionada en el punto 2.1 c) llevando a bordo artes mencionados en el punto 4.1, a excepción de los artes mencionados en el punto 4.1, incisos iv) y v), entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.
- 11.6 Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en los puntos 11.4 y 11.5 deberán presentar a la Comisión una descripción de su proyecto piloto de mejora de datos, que deberá superar los requisitos vigentes de la legislación comunitaria. Sobre la base de esta descripción, la Comisión podrá aprobar una propuesta de proyecto piloto de mejora de datos de un Estado miembro.

12. Condiciones especiales para la asignación de días

- 12.1. El permiso especial de pesca contemplado en el artículo 7, apartado 3, para todo buque que se haya acogido a las condiciones especiales enumeradas en el punto 8.1 deberá especificar dichas condiciones.
- 12.2. Si se asigna a un buque un número de días por el hecho de ajustarse a cualquiera de las condiciones especiales indicadas en los puntos 8.1.b), 8.1.c), 8.1.d), 8.1.e), 8.1.f) o 8.1.k), las capturas efectuadas por dicho buque y mantenidas a bordo no deberán representar un porcentaje superior al de las especies mencionadas en esos puntos. El buque no podrá efectuar ningún transbordo de pescado a otro buque. Cuando un buque incumpla una u otra de estas condiciones, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de las citadas condiciones especiales, con efecto inmediato.

13.

Cuadro I

número máximo de días en que un buque podrá estar presente en 2007 dentro de una zona, por artes de pesca

Artes de pesca del punto 4.1	Condiciones especiales indicadas en el punto 8	Denominación (¹)	2.a Kattegat	Zona definida en el punto:				
				2.b 1 — Skagge- rak 2 — II, IVa, b,c, 3 — VIIId			2.c VIIa	2.d VIa
				1	2	3		
a.i		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 16 y < 32 mm	228	228 (²)			228	228
a.ii		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm	n.a.	n.a.	204	221	204	227
a.iii		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm	95	95	209		227	227
a.iv		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm	103	95			105	84
a.v		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm	103	96			114	85
a.iii	8.1.a)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con ≥ 90 y < 100 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm	126	126	227		227	227
a.iv	8.1.a)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con ≥ 100 y < 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm	137	137	103		114	91

Artes de pesca del punto 4.1	Condi-ciones espe-ciales indi-cadas en el punto 8	Denominación (1)	2.a Kattegat	Zona definida en el punto:				
				2.b 1 — Skaggerak 2 — II, IVa, b,c, 3 — VIIId			2.c VIIa	2.d VIa
				1	2	3		
a.v	8.1.a)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm	137	137	103	114	91	
a.v.	8.1.j)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 140 mm	149	149	115	126	103	
a.ii	8.1.b)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm que cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 2 del anexo III	Ilimitado	Ilimitado			Ilimitado	Ilimitado
a.ii	8.1.c)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm. Los registros de capturas representarán menos del 5 % de bacalao	n.a.	n.a.	215	227	204	227
a.iii	8.1.l)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm que cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 3	132	132	238	238	238	
a.iv	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	148	148			148	148
a.v	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	160	160			160	160
a.iv	8.1.k)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea	n.a.	n.a.			166	n.a.
a.v	8.1.k)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea	n.a.	n.a.			178	n.a.
a.v	8.1.h)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con ≥ 120 mm utilizadas en virtud de un régimen de suspensión automática de licencias de pesca	115	115			126	103
a.ii	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	280	280			280	252
a.iii	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	Ilimitado	Ilimitado	280		280	280
a.iv	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	Ilimitado	Ilimitado			276	276
a.v	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla > 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	Ilimitado	Ilimitado			Ilimitado	279

Artes de pesca del punto 4.1	Condiciones especiales indicadas en el punto 8	Denominación (1)	2.a Kattegat	Zona definida en el punto:				
				2.b 1 — Skaggeak 2 — II, IVa, b,c, 3 — VIIId			2.c VIIa	2.d VIa
				1	2	3		
a.v	8.1.h) 8.1.j)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con ≥ 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 140 mm, utilizadas en virtud de un régimen de suspensión automática de licencias de pesca	n.a.	n.a.	127	138	115	
b.i		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 y < 90 mm	n.a.	132 (2)	Ilimitado	132	143 (2)	
b.ii		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 90 y < 100 mm	n.a.	143 (2)	Ilimitado	143	143 (2)	
b.iii		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 100 y < 120 mm	n.a.	143	Ilimitado	143	143	
b.iv		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 120 mm	n.a.	143	Ilimitado	143	143	
b.iii	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	n.a.	155	Ilimitado	155	155	
b.iii	8.1 i)	Redes de arrastre de vara con malla ≥ 100 y < 120 mm para buques que hayan utilizado redes de arrastre de vara en 2003, 2004, 2005 ó 2006.	n.a.	155	Ilimitado	155	155	
b.iv	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	n.a.	155	Ilimitado	155	155	
b.iv	8.1 i)	Redes de arrastre de vara con malla ≥ 120 mm para buques que hayan utilizado redes de arrastre de vara en 2003, 2004, 2005 ó 2006.	n.a.	155	Ilimitado	155	155	
b.iv	8.1.e)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea	n.a.	155	Ilimitado	155	155	
c.i		Redes de enmalle y de enredo con malla < 110 mm	140	140		140	140	
c.ii		Redes de enmalle y de enredo con malla ≥ 110 mm y < 150 mm	140	140		140	140	
c.iii		Redes de enmalle y de enredo con malla ≥ 150 mm y < 220 mm	140	130		140	140	
c.iv		Redes de enmalle y de enredo con malla ≥ 220 mm	140	140		140	140	
d		Trasmallos	140	140		140	140	
c.iii	8.1.f)	Los registros de capturas de las redes de enmalle y de enredo con malla ≥ 220 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 5 % de rodaballo y ciclópteros	162	140	162	140	140	

Artes de pesca del punto 4.1	Condi- ciones especia- les indi- cadas en el punto 8	Denominación ⁽¹⁾	2.a Kattegat	Zona definida en el punto:				
				2.b 1 — Skaggerak 2 — II, IVa, b,c, 3 — VIIId			2.c VIIa	2.d VIa
				1	2	3		
d	8.1.g)	Trasmallos con malla < 110 mm. El buque estará ausente de puerto durante un máximo de 24 horas.	140	140	205	140	140	
e		Palangres	173	173		173	173	

⁽¹⁾ Únicamente se utilizan las denominaciones de los puntos 4.1 y 8.1.

⁽²⁾ En caso de restricciones, se aplicará el título V del Reglamento (CE) n.º 850/98.

n.a.: «no aplicable»

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

14. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro

14.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir a otro buque que también lo enarbole, dentro de una zona geográfica definida en el punto 2.1, los días de presencia en la zona de que disponga, siempre que el número de días recibido por un buque y su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente y la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques en kilovatios será la indicada para cada buque en el registro comunitario de la flota pesquera.

14.2. El número total de días de presencia en una zona delimitada en el punto 14.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas, excluidas las transferencias de otros buques, en esa zona, según conste en el cuaderno diario de pesca CE para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios. Cuando un buque cedente utilice la delimitación de la zona del oeste de Escocia, tal como se define en el punto 2.2, el cálculo de su registro de capturas se basará en dicha delimitación de la zona.

A los efectos del presente punto, el buque receptor deberá utilizar su propia asignación de días antes que los días que le sean transferidos. Los días transferidos utilizados por el buque receptor se contabilizarán en el registro de días del buque cedente.

14.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 14.1 entre buques que faenen utilizando un mismo grupo de transferencia de entre los mencionados en el punto 4.2 y durante el mismo periodo de gestión. Un Estado miembro podrá permitir la transferencia de días cuando un buque cedente con licencia haya paralizado su actividad.

14.4. La transferencia de días sólo se permitirá para los buques que disfruten de una asignación de días de pesca sin las condiciones especiales establecidas en el punto 8.1.

No obstante lo dispuesto en el presente punto, los buques que disfruten de la asignación de días de pesca en virtud de la condición especial mencionada en el punto 8.1.h) podrán transferir días, si esta condición no va acompañada de ninguna otra condición especial establecida en el punto 8.1.

14.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. Con el fin de comunicar esta información a la Comisión, se adoptará un formato específico de hoja de cálculo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

15. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en una zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se cumplan las disposiciones establecidas en los puntos 5.1, 5.2, 7 y 14. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia en cuestión, incluyendo el número de días transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA**16. Notificación de los artes de pesca**

Antes del primer día de cada periodo de gestión, el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro del pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante dicho periodo. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 con ninguno de los artes mencionados en el punto 4.1.

17. Utilización de más de un grupo de artes de pesca

17.1. Durante un periodo de gestión, los buques podrán combinar el uso de artes pertenecientes a más de uno de los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 4.1.

17.2. En caso de que el capitán de un buque o su representante notifique el uso de más de un arte de pesca, el número total de días disponibles durante el año no deberá ser superior a la media aritmética de los días correspondientes a cada arte, de acuerdo con el cuadro I, redondeada al día completo más próximo.

17.3. Si uno de los artes notificados no tiene limitación del número de días, el número total de días disponibles durante el año para ese arte específico seguirá siendo ilimitado.

17.4. Si los artes de pesca utilizados son dos, el buque no podrá desplegar ninguno de los artes durante un número de días superior al establecido para dicho arte en el cuadro I para la zona correspondiente.

17.5. Si se utilizan tres o más artes de pesca, el buque podrá usar en cualquier momento uno de los artes notificados, y durante un número limitado de días, con la condición de que el número total de días en que se haya faenado con cualquiera de los artes desde el comienzo del año sea:

- a) inferior o igual al número de días disponibles de acuerdo con el punto 17.2, e
- b) inferior o igual al número de días que se asignen de conformidad con el cuadro I si dicho arte se utilizó de forma aislada.

17.6. En caso de que un Estado miembro decida dividir los días en periodos de gestión, de acuerdo con el punto 9, las condiciones de los puntos 17.2, 17.3 y 17.4 se aplicarán *mutatis mutandis* en cada periodo de gestión.

17.7. La opción de utilizar más de un arte sólo será posible si se reúnen las siguientes condiciones de control adicionales:

- a) durante una marea determinada, el buque podrá llevar a bordo o utilizar únicamente uno de los artes de pesca contemplados en el punto 4.1, excepto si se cumple lo establecido en el punto 19.2;
- b) antes de cada marea, el capitán de un buque o su representante notificará previamente a las autoridades competentes el tipo de arte de pesca que va a llevar a bordo o a utilizar, a menos que éste siga siendo el mismo que el notificado para la marea anterior.

17.8. Las autoridades competentes llevarán a cabo la inspección y la vigilancia en el mar y en el puerto con el fin de comprobar el cumplimiento de los dos requisitos mencionados. Si se descubre que un buque no cumple estos requisitos, éste no podrá ya, con efecto inmediato, utilizar más de un grupo de artes de pesca.

18. Utilización combinada de artes de pesca regulados y no regulados

Los buques que deseen combinar el uso de uno o varios de los artes de pesca mencionados en el punto 4.1 (artes regulados) con cualesquiera otros artes no citados en el mismo punto (artes no regulados) no estarán sujetos a limitaciones en el uso del arte no regulado. Dichos buques deberán notificar previamente cuándo se utilizará el arte regulado. Si no se ha realizado tal notificación, no podrá llevarse a bordo ningún arte de los mencionados en el punto 4.1. Dichos buques deberán estar autorizados y equipados para realizar la actividad pesquera alternativa con artes no regulados.

19. Prohibición de llevar a bordo más de un arte de pesca regulado

- 19.1 Los buques que, encontrándose en cualesquiera de las zonas geográficas definidas en el punto 2, lleven a bordo un arte de pesca perteneciente a uno de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 4.1, no podrán llevar simultáneamente a bordo ningún arte de pesca perteneciente a uno de los otros grupos de artes que contempla dicho punto.
- 19.2 No obstante lo dispuesto en el punto 19.1, un buque podrá llevar a bordo, en una de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1, artes de pesca que pertenezcan a otros grupos de artes de pesca. En tal caso, los días de pesca se calcularán como si se hubiera faenado con los artes y con arreglo a la condición especial que da derecho al menor número de días especificados en el cuadro I.

ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON LA PESCA Y TRÁNSITO**20. Actividades no relacionadas con la pesca**

En un periodo de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca sin que ese tiempo se deduzca de los días asignados con arreglo al punto 8, a condición de que informe previamente de su intención al Estado miembro del pabellón, así como de la naturaleza de la actividad que vaya a realizar, y entregue su licencia de pesca durante el correspondiente lapso temporal. Durante ese tiempo, el buque no llevará a bordo artes de pesca ni pescado.

21. Tránsito

Un buque podrá transitar por la zona, siempre que no disponga de permiso de pesca para faenar en ella o haya notificado previamente a sus autoridades su intención de transitar por la zona. Mientras el buque permanezca dentro de la zona, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**22. Comunicaciones sobre el esfuerzo pesquero**

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 423/2004 del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de las poblaciones de bacalao ⁽¹⁾, los buques equipados con sistemas de localización de buques de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 quedarán excluidos de las prescripciones de comunicación por radio.

OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES**23. Registro de datos pertinentes**

Los Estados miembros garantizarán que los datos siguientes, recibidos en aplicación de los artículos 8, 10, apartado 1, y 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 de la Comisión se registren en un soporte informático:

- a) entrada y salida de puerto;
- b) cada entrada y salida de zonas marítimas donde se apliquen normas específicas en materia de acceso a las aguas y recursos.

24. Controles cruzados

Los Estados miembros comprobarán que los cuadernos diarios de pesca han sido presentados y verificarán la información pertinente registrada en ellos mediante la utilización de datos procedentes del SLB. Los controles cruzados se registrarán y estarán a disposición de la Comisión, previa solicitud.

⁽¹⁾ DO L 70 de 9.3.2004, p. 8.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

25. Recopilación de los datos pertinentes

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén ausentes de puerto y presentes en las zonas según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de las zonas indicadas en el punto 2.1 utilizando artes de arrastre, artes fijos y palangres de fondo y el esfuerzo pesquero realizado por los buques que utilicen distintos tipos de artes en las zonas a las que se aplica el presente anexo.

26. Comunicación de datos pertinentes

26.1. A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 25 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándolos a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión.

26.2. Podrá adoptarse nuevo formato de hoja de cálculo para comunicar a la Comisión los datos mencionados en el punto 25, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Cuadro II

Formato de notificación

País	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Zona en que se ha pescado	Artes notificados				Condiciones especiales aplicables a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
					N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)	(9)	(9)	(9)	(10)

Cuadro III

Formato de los datos

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(izquierda)/D(derecha)	Definición y comentarios
(1) País	3	n.a.	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo. En el caso del buque cedente, se trata siempre del país declarante
(2) CFR	12	n.a.	Número del registro comunitario de la flota Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1381/87 de la Comisión
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses
(5) Zona en la que se ha faenado	1	I	Indíquese si el buque ha estado faenando en la zona a, b, c o d del punto 2.1 del anexo IIA.
(6) Artes notificados	5	I	Indíquese el grupo de artes notificado de acuerdo con el punto 4.1 del anexo IIA (por ejemplo, a.i, a.ii, a.iii, a.iv, a.v, b.i, b.ii, b.iii, b.iv, c.i, c.ii, c.iii, d o e).

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ cifras	Alineamiento (*) I(izquierda)/D(derecha)	Definición y comentarios
(7) Condiciones especiales aplicables a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales a) a l) indicadas en el punto 8.1 del anexo IIA.
(8) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIA en función del arte utilizado y la duración del periodo de gestión notificado.
(9) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente los artes notificados durante el periodo de gestión notificado de acuerdo con el anexo IIA.
(10) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

(*) Información pertinente para la transmisión de datos a través de un formato de longitud establecida.

Apéndice 1 del anexo IIA

El buque deberá llevar a bordo una copia de los permisos especiales mencionados en el punto 12.1 del presente anexo.

1. En caso de estar en posesión de un permiso especial de pesca, el buque sólo llevará a bordo y utilizará una red de arrastre con dispositivo de escape, tal como se especifica en el punto 2. El arte habrá recibido la aprobación de los inspectores nacionales antes de empezar a pescar.
 2. Dispositivo de escape
 - 2.1. El dispositivo de escape se colocará en la sección cilíndrica con un mínimo de 80 mallas abiertas en la circunferencia. El dispositivo de escape se colocará en la cara superior. No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre la fila de mallas posterior en el lado del dispositivo de escape y el costadillo adyacente. El dispositivo de escape terminará a seis metros como máximo del rebenque del copo. El índice de pegadura será de dos mallas romboidales por cada malla cuadrada cuando la dimensión de la malla en el copo sea igual o superior a 100 mm e inferior a 120 mm, y de tres mallas romboidales por cada malla cuadrada cuando la dimensión de la malla en el copo sea igual o superior a 90 mm e inferior a 100 mm.
 - 2.2. El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de tres metros. Las mallas tendrán una abertura mínima de 120 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo.
 - 2.3. El paño de la cara de mallas cuadradas será de torzal sencillo sin nudos. El dispositivo se colocará de tal manera que al pescar las mallas permanecerán completamente abiertas. Dicho dispositivo no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.
-

Apéndice 2 del anexo IIA

El buque deberá llevar a bordo una copia de los permisos especiales mencionados en el punto 12.1 del presente anexo.

1. En caso de estar en posesión de un permiso especial de pesca, el buque sólo llevará a bordo y utilizará una red de arrastre con dispositivo de escape, tal como se especifica en el punto 2. El arte habrá recibido la aprobación de los inspectores nacionales antes de empezar a pescar.
 2. Dispositivo de escape
 - 2.1. El dispositivo de escape se colocará en la sección cilíndrica con un mínimo de 80 mallas abiertas en la circunferencia. El dispositivo de escape se colocará en la cara superior. No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre la fila de mallas posterior en el lado del dispositivo de escape y el costadillo adyacente. El dispositivo de escape terminará a seis metros como máximo del rebenque del copo. El índice de pegadura será de cinco mallas romboidales por cada dos mallas cuadradas.
 - 2.2. El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de tres metros. Las mallas tendrán una abertura mínima de 140 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo.
 - 2.3. El paño de la cara de mallas cuadradas será de torzal sencillo sin nudos. El dispositivo se colocará de tal manera que al pescar las mallas permanecerán completamente abiertas. Dicho dispositivo no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.
-

Apéndice 3 del anexo IIA

1. El buque deberá llevar a bordo una copia de los permisos especiales mencionados en el punto 12.1 del presente anexo.
 2. En caso de estar en posesión de un permiso especial de pesca, el buque sólo llevará a bordo y utilizará una red de arrastre con dispositivo de escape, tal como se especifica en el punto 3, que se habrá colocado en un copo con una dimensión de malla igual o superior a 95 mm y con un mínimo de 80 mallas abiertas y un máximo de 100 mallas en la circunferencia. El arte habrá recibido la aprobación de los inspectores nacionales antes de empezar a pescar.
 - 3.1. Dispositivo de escape
 - 3.2. El dispositivo de escape se colocará en la cara superior. No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre la fila de mallas posterior en el lado del dispositivo de escape y el costadillo adyacente. El dispositivo de escape terminará a cuatro metros como máximo del rebenque del copo. El índice de pegadura será de tres mallas romboidales por cada malla cuadrada.
 - 3.2. El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de cinco metros. Las mallas tendrán una abertura mínima de 120 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo.
 - 3.3. El paño de la cara de mallas cuadradas será de torzal sencillo sin nudos. El dispositivo se colocará de tal manera que al pescar las mallas permanecerán completamente abiertas. Dicho dispositivo no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.
-

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES MERIDIONALES DE MERLUZA Y CIGALA EN LAS ZONAS CIEM VIIIa Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ**1. Ámbito de aplicación**

Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo los artes de arrastre y artes fijos definidos en el punto 3 y estén presentes en las zonas VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz. A efectos del presente anexo, la referencia al año 2007 se entenderá como el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008.

2. Definición de día de presencia en la zona

A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de la zona se entenderá cualquier periodo continuo de 24 horas (o una parte del mismo) durante el cual un buque se encuentre presente dentro de la zona geográfica definida en el punto 1 y ausente de puerto. La hora a partir de la cual se medirá el periodo continuo se decidirá a discreción del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque correspondiente.

3. Artes de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) Redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares con malla igual o superior a 32 mm;
- b) Redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm;
- c) Palangres de fondo.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO**4. Buques afectados por limitaciones del esfuerzo pesquero**

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con ninguno de los artes que pertenezcan a un grupo de artes de pesca descrito en el punto 3 a ninguno de sus buques respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002, 2003, 2004, 2005 o 2006, exceptuando el registro de las actividades pesqueras como resultado de una transferencia de días entre buques, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Sin embargo, se podrá autorizar para utilizar un arte de pesca diferente a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca definido en el punto 3, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o mayor al número de días asignado al primero.

- 4.2. Un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en una de la zona delimitada en el punto 1 no estará autorizado para faenar en dicha zona con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca descrito en el punto 3, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con el punto 13 del presente anexo.

5. Limitaciones de actividad

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 3, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no estén presentes en la zona delimitada durante un número de días superior al especificado en el punto 7.

6. Excepciones

Los Estados miembros no deducirán de los días asignados a sus buques en virtud del presente anexo ningún día en el que el buque, aun estando presente en la zona, no haya podido pescar por encontrarse prestando asistencia a otro buque en situación de emergencia, ni tampoco los días en que, estando presente en la zona, el buque transporte a una persona herida que requiera ayuda médica de urgencia. En un plazo de un mes, el Estado miembro presentará a la Comisión la justificación de cualesquiera decisiones adoptadas a este respecto, junto con las pruebas de la emergencia facilitadas por las autoridades competentes.

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADOS A BUQUES PESQUEROS

7. Número máximo de días

7.1. A efectos de la determinación del número máximo de días que un buque pesquero puede estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de acuerdo con el cuadro I:

- a) los desembarques totales de merluza realizados en 2001, 2002 y 2003 por el buque, o por el buque o buques que utilicen artes similares y reúnan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos de 5 toneladas; y,
- b) los desembarques totales de cigalas realizados en 2001, 2002 y 2003 por el buque, o por el buque o buques que utilicen artes similares y reúnan los requisitos para la presente condición especial *mutatis mutandis*, a los que haya sustituido de acuerdo con la normativa comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la CE, menos de 2,5 toneladas.

7.2. En el cuadro I se indica el número máximo de días al año durante los cuales podrán estar presentes dentro de la zona los buques que lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 3.

8. Periodos de gestión

8.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de una zona, indicados en el cuadro I, en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.

8.2. El número de días en que un buque debe estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

8.3. En un periodo de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca sin que ese tiempo se deduzca de los días asignados con arreglo al punto 7, a condición de que informe previamente de su intención al Estado miembro del pabellón, así como de la naturaleza de la actividad que vaya a realizar, y entregue su licencia de pesca durante el correspondiente lapso temporal. Durante ese tiempo, el buque no llevará a bordo artes de pesca ni pescado.

9. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días en los que el buque pueda estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 3 sobre la base de paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras aplicadas desde el 1 de enero de 2004, o bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999, o como resultado de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros. Podrán tomarse en consideración, asimismo, cualesquiera buques cuya retirada definitiva de la zona pueda acreditarse. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso del arte en cuestión en la zona correspondiente se dividirá entre el nivel de esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hayan utilizado ese mismo arte durante el mismo año. El número adicional de días se calculará entonces multiplicando el cociente obtenido por el número de días asignados en un principio. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo. El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2. o cuando la retirada ya haya sido utilizada los años precedentes para obtener días adicionales de presencia en el mar.

9.1.bis Los Estados miembros podrán volver a asignar los días adicionales de presencia en el mar a cualquier buque o grupo de buques que utilicen el mecanismo de conversión previsto en el punto 12.

- 9.2. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones de días referidas en el punto 9.1. deberán presentar a la Comisión una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión.
- 9.3. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 7.2 correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Todos los días adicionales asignados con anterioridad por la Comisión en caso de paralización definitiva de actividades pesqueras seguirán estando asignados en 2007.

10. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

- 10.1. La Comisión podrán asignar a los Estados miembros entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008 tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo uno de los grupos de artes de pesca contemplados en el punto 3 en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores realizado gracias a la colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen el Reglamento (CE) n.º 1543/2000, el Reglamento (CE) n.º 1639/2001 y el Reglamento (CE) n.º 1581/2004 en lo que respecta a los niveles mínimo y ampliado del programa.
- 10.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 10.1 deberán presentar a la Comisión una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores.
- 10.3. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 7.2, correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

11. Condiciones especiales para la asignación de días

- 11.1. Cuando un buque haya recibido un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales indicadas en los puntos 7.1.a) y 7.1.b), los desembarques del buque en el año 2007 no podrán ser superiores a 5 toneladas de peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de peso vivo de cigala.
- 11.2. El buque no podrá efectuar ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque.
- 11.3. Cuando un buque incumpla una u otra de estas condiciones, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de las citadas condiciones especiales, con efecto inmediato.

Cuadro I Número máximo de días al año, por arte de pesca, en los que un buque puede estar presente dentro de la zona

Artes de pesca del punto 3	Condiciones especiales punto 7	Denominación Únicamente se utilizan los grupos de artes definidos en el punto 3 y las condiciones especiales definidas en el punto 7.	Número máximo de días
3.a		Redes de arrastre de fondo con malla \geq 32	216
3.b.		Redes de enmalle con malla \geq 60	216
3.c		Palangres de fondo	216
3.a	7.1.a) y 7.1.b)	Redes de arrastre de fondo con malla \geq 32	Ilimitado
3.b	7.1.a)	Redes de enmalle con malla \geq 60	Ilimitado
3.c	7.1.a)	Palangres de fondo	Ilimitado

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO**12. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

- 12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir a otro buque que también lo enarbole dentro de la zona, los días de presencia en la zona de que disponga, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente y la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques en kilovatios será la indicada para cada buque en el registro comunitario de la flota pesquera.
- 12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos en virtud del punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas en la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca CE para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios.
- 12.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con el mismo grupo de artes y durante el mismo periodo de gestión.
- 12.4. La transferencia de días sólo se permitirá en el caso de los buques que disfruten de una asignación de días de pesca sin la condición especial establecida en el punto 7.1.
- 12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. Podrán adoptarse formatos de hojas de cálculo para la recopilación y transmisión de la información de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

13. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se cumplan las disposiciones establecidas en los puntos 5.1, 5.2, 6 y 12. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia en cuestión, incluyendo el número de días, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA**14. Notificación de los artes de pesca**

- 14.1. Antes del primer día de cada periodo de gestión, el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro del pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante dicho periodo. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de la zona definida en el punto 1 con ninguno de los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 3.
- 14.2. El punto 14.1 no se aplicará a los buques pesqueros autorizados por un Estado miembro para utilizar sólo uno de los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 3.

15. Utilización combinada de artes de pesca regulados y no regulados

Los buques que deseen combinar el uso de uno o varios de los artes de pesca mencionados en el punto 3 (artes regulados) con cualesquiera otros grupos de artes no citados en dicho punto (artes no regulados) no estarán sujetos a limitaciones en el uso del arte no regulado. Dichos buques deberán notificar previamente cuándo se utilizará el arte regulado. Si no se ha realizado tal notificación, no podrá llevarse a bordo ningún arte de los mencionados en el punto 3. Dichos buques deberán estar autorizados y equipados para realizar la actividad pesquera alternativa con los artes no regulados.

TRÁNSITO

16. Tránsito

Un buque podrá transitar por la zona, siempre que no disponga de permiso de pesca para faenar en ella o haya notificado previamente a sus autoridades su intención de transitar por la zona. Mientras el buque permanezca dentro de la zona, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

17. Comunicaciones sobre el esfuerzo pesquero

Los artículos 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinquies*, 19 *sexies* y 19 *duodecies* del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 se aplicarán a los buques que lleven a bordo los grupos de artes de pesca definidos en el punto 3 del presente anexo y que faenen en la zona delimitada en el punto 1 del presente anexo. Quedarán excluidos de estas prescripciones de comunicación por radio los buques equipados con sistemas de localización de buques de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 2244/2003.

18. Registro de datos pertinentes

Los Estados miembros garantizarán que los datos siguientes, recibidos en aplicación de los artículos 8, 10, apartado 1, y 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 de la Comisión se registren en un soporte informático:

- a) entrada y salida de puerto;
- b) cada entrada y salida de zonas marítimas donde se apliquen normas específicas en materia de acceso a las aguas y recursos.

19. Controles cruzados

Los Estados miembros comprobarán que los cuadernos diarios de pesca han sido presentados y verificarán la información pertinente registrada en ellos mediante la utilización de datos procedentes del SLB. Los controles cruzados se registrarán y estarán a disposición de la Comisión, previa solicitud.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

20. Recopilación de los datos pertinentes

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

21. Comunicación de datos pertinentes

- 21.1. A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 20 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándolos a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión.

21.2. Podrá adoptarse nuevo formato de hoja de cálculo para comunicar a la Comisión los datos mencionados en el punto 20, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Cuadro II
Formato de notificación

País	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Zona en que se ha pescado	Artes notificados				Condiciones especiales aplicables a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
					N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)	(9)	(9)	(9)	(10)

Cuadro III
Formato de los datos

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(izquierda)/D(derecha)	Definición y comentarios
(1) País	3	n.a.	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo. En el caso del buque cedente, se trata siempre del país declarante
(2) CFR	12	n.a.	Número del registro comunitario de la flota Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres).Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1381/87 de la Comisión
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses
(5) Zona en la que se ha faenado	1	I	Información no pertinente en el caso del anexo IIB
(6) Artes notificados	5	I	Indíquese el grupo de artes notificado de acuerdo con el punto 3 del anexo IIB (por ejemplo, a), b) o c));
(7) Condiciones especiales aplicables a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales a) y b) indicadas en el punto 7.1 del anexo IIB.
(8) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB en función del arte utilizado y la duración del periodo de gestión notificado.
(9) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el periodo de gestión notificado de acuerdo con el anexo IIB.
(10) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

(*) Información pertinente para la transmisión de datos a través de un formato de longitud establecida.

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA EN LA ZONA CIEM VIIe**DISPOSICIONES GENERALES****1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo cualquiera de los artes definidos en el punto 3 y que estén presentes en la zona VIIe. A efectos del presente anexo, la referencia al año 2007 se entenderá como el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado, de acuerdo con el cuaderno diario de pesca de la CE, en 2004, quedarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, siempre que:
 - a) dichos buques capturen menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en 2007, y
 - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque, y
 - c) cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión antes del 31 de julio de 2007 y del 31 de enero de 2008 sobre los registros de capturas de lenguados de los buques en 2004 y de las capturas de lenguado en 2007.

Cuando no cumplan una de las citadas condiciones, los buques en cuestión dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. Definición de día de presencia en la zona

A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de la zona se entenderá cualquier periodo continuo de 24 horas (o una parte del mismo) durante el cual un buque se encuentre presente dentro de la zona VIIe y ausente de puerto. La hora a partir de la cual se medirá el periodo continuo se decidirá a discreción del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque correspondiente.

3. Artes de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm;
- b) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo con malla inferior a 220 mm.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO**4. Buques afectados por limitaciones del esfuerzo pesquero**

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará en la zona delimitada la pesca con un arte que pertenezca a uno de los grupos de artes de pesca definidos en el punto 3 por parte de sus buques respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002, 2003, 2004, 2005 o 2006 a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Sin embargo, se podrá autorizar para utilizar un arte de pesca diferente a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca definido en el punto 3, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o mayor al número de días asignado al primero.

- 4.2. Un buque que enarbore el pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en una de la zona delimitada en el punto 1 no estará autorizado para faenar en dicha zona con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca descrito en el punto 3, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con el punto 13 del presente anexo.

5. Limitaciones de actividad

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 3, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no estén presentes en la zona delimitada durante un número de días superior al establecido en el punto 7.

6. Excepciones

Los Estados miembros no deducirán de los días asignados a sus buques en virtud del presente anexo ningún día en el que el buque, aun estando presente en la zona, no haya podido pescar por encontrarse prestando asistencia a otro buque en situación de emergencia, ni tampoco los días en que, estando presente en la zona, el buque transporte a una persona herida que requiera ayuda médica de urgencia. En un plazo de un mes, el Estado miembro presentará a la Comisión la justificación de cualesquiera decisiones adoptadas a este respecto, junto con las pruebas de la emergencia facilitadas por las autoridades competentes.

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADOS A BUQUES PESQUEROS

7. Número máximo de días

- 7.1. En el cuadro I se indica el número máximo de días al año durante los cuales podrán estar presentes dentro de la zona los buques que lleven a bordo y utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 3.
- 7.2. El número de días de presencia al año de un buque dentro de la totalidad de la zona contemplada en el presente anexo y en el anexo IIa no podrá ser superior al número que figura en el cuadro I del presente anexo. No obstante, el número de días de presencia del buque en las zonas contempladas en el anexo IIa deberá ajustarse al número máximo de días fijado de conformidad con dicho anexo.

8. Periodos de gestión

- 8.1. Los Estados miembros podrán dividir los días de presencia dentro de una zona, indicados en el cuadro I, en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 8.2. El número de días en que un buque debe estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 8.3. En un periodo de gestión determinado, los buques que hayan agotado el número de días de presencia en la zona a que tengan derecho deberán permanecer en puerto o, en todo caso, fuera de cualquiera de las zonas delimitadas durante el resto del periodo de gestión, a menos que utilicen un arte para el que no se haya fijado un número máximo de días.

9. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días en los que el buque pueda estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 3 sobre la base de paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras aplicadas desde el 1 de enero de 2004, o bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999, o como resultado de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso del arte en cuestión se dividirá entre el nivel de esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hayan utilizado ese mismo arte durante el mismo año. El número adicional de días se calculará entonces multiplicando el cociente obtenido por el número de días asignados en un principio. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo. El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2. o cuando la retirada ya haya sido utilizada los años precedentes para obtener días adicionales de presencia en el mar.

- 9.2. Los Estados miembros podrán volver a asignar los días adicionales de presencia en el mar a cualquier buque o grupo de buques que utilicen el mecanismo de conversión previsto en el punto 11.
- 9.3. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones de días referidas en el punto 9.1. deberán presentar a la Comisión una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión.
- 9.4. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 7.1 correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Todos los días adicionales asignados con anterioridad por la Comisión en caso de paralización definitiva de actividades pesqueras seguirán estando asignados en 2007.

10. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

- 10.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008 tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo uno de los grupos de artes de pesca contemplados en el punto 3 en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores realizado gracias a la colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 1543/2000, el Reglamento (CE) n.º 1639/2001 y el Reglamento (CE) n.º 1581/2004 en lo que respecta a los niveles mínimo y ampliado del programa.
- 10.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 11.1 deberán presentar a la Comisión una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores.
- 10.3. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 7.1, correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Cuadro I

Número máximo de días al año, por arte de pesca, en los que un buque puede estar presente dentro de la zona

Arte punto 3	Denominación Únicamente se utilizan los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 3	Mancha occidental
3.a	Redes de arrastre de vara con malla \geq 80 mm	192
3.b	Redes fijas con malla < 220 mm	192

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

11. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir a otro buque que también lo enarbole, dentro de la zona delimitada, los días de presencia en la zona de que disponga, siempre que el número de días recibido por un buque y su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente y la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques en kilovatios será la indicada para cada buque en el registro comunitario de la flota pesquera.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas en la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca CE para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios.
- 11.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen utilizando un mismo grupo de artes de entre los mencionados en el punto 3 y durante el mismo periodo de gestión.

- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre las transferencias que se hayan efectuado. Podrá adoptarse un formato específico de hoja de cálculo para comunicar a la Comisión dichos informes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

12. **Transferencia de días entre buques que enarbolen pabellón de distintos Estados miembros**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se cumplan las disposiciones establecidas en los puntos 5.1, 5.2, 6 y 12. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión, antes de que dichas transferencias se realicen, los datos sobre la transferencia en cuestión, incluyendo el número de días transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes, como acordado por ellos.

UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA

13. **Notificación de los artes de pesca**

Antes del primer día de cada periodo de gestión, el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro del pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante dicho periodo. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de la zona definida en el punto 1 con ninguno de los grupos de artes de pesca mencionados en el punto 3.

14. **Actividades no relacionadas con la pesca**

En un periodo de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca sin que ese tiempo se deduzca de los días asignados con arreglo al punto 7, a condición de que informe previamente de su intención al Estado miembro del pabellón, así como de la naturaleza de la actividad que vaya a realizar, y entregue su licencia de pesca durante el correspondiente lapso temporal. Durante ese tiempo, el buque no llevará a bordo artes de pesca ni pescado.

TRÁNSITO

15. **Tránsito**

Un buque podrá estar autorizado para transitar por la zona, siempre que no disponga de permiso de pesca para faenar en ella o haya notificado previamente a sus autoridades su intención de transitar por la zona. Mientras el buque permanezca dentro de la zona, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

16. **Comunicaciones sobre el esfuerzo pesquero**

Los artículos 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinqüies*, 19 *sexies* y 19 *duodecims* del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 se aplicarán a los buques que lleven a bordo los grupos de artes de pesca definidos en el punto 3 y que faenen en la zona delimitada en el punto 1. Quedarán excluidos de estas prescripciones de comunicación por radio los buques equipados con sistemas de localización de buques de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 2244/2003.

17. **Registro de datos pertinentes**

Los Estados miembros garantizarán que los datos siguientes, recibidos en aplicación de los artículos 8, 10, apartado 1, y 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 de la Comisión se registren en un soporte informático:

- a) entrada y salida de puerto;
- b) cada entrada y salida de zonas marítimas donde se apliquen normas específicas en materia de acceso a las aguas y recursos.

18. Controles cruzados

Los Estados miembros comprobarán que los cuadernos diarios de pesca han sido presentados y verificarán la información pertinente registrada en ellos mediante la utilización de datos procedentes del SLB. Los controles cruzados se registrarán y estarán a disposición de la Comisión, previa solicitud.

19. Medidas de control alternativas

Los Estados miembros podrán aplicar medidas de control alternativas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 16; esas medidas deberán ser tan eficaces y transparentes como las obligaciones de notificación. Dichas medidas alternativas deberán notificarse a la Comisión antes de ser aplicadas.

20. Notificación previa de transbordos y desembarques

El capitán de un buque pesquero comunitario o su representante que desee transbordar cualquier cantidad conservada a bordo o desembarcar en un puerto o lugar de desembarque de un tercer país comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, al menos 24 horas antes del transbordo o del desembarque en dicho tercer país, la información mencionada en el artículo 19 *ter* del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

21. Margen de tolerancia en las estimaciones de las cantidades consignadas en el cuaderno diario de pesca

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2807/83, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades, en kilogramos, de pescado conservado a bordo de los buques a que se hace referencia en el punto 16 será el 8 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca. En caso de que la legislación comunitaria no fije coeficientes de conversión, se aplicarán los coeficientes de conversión adoptados por el Estado miembro del pabellón del buque.

22. Almacenamiento separado

Cuando se almacenen en un buque cantidades de lenguado superiores a 50 kg, se prohibirá conservar a bordo en ningún contenedor cantidad alguna de lenguado mezclada con cualquier otra especie de organismo marino. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios proporcionarán a los inspectores de los Estados miembros la asistencia necesaria para que puedan realizar una verificación cruzada de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y las capturas de lenguado conservadas a bordo.

23. Pesaje

23.1. Las autoridades competentes de un Estado miembro se asegurarán de que toda cantidad de lenguado que supere los 300 kg capturada en la zona delimitada se pese en las básculas de la lonja antes de su venta.

23.2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que toda cantidad de lenguado que supere los 300 kg capturada en la zona y desembarcada por primera vez en dicho Estado miembro se pese en presencia de inspectores antes de ser transportada desde ese puerto de primer desembarque.

24. Transporte

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, las cantidades superiores a 50 kilogramos de cualquiera de las especies capturadas en pesquerías mencionadas en el artículo 7 del presente Reglamento que se transporten a un lugar distinto del lugar de desembarque o importación deberán ir acompañadas de una copia de una de las declaraciones contempladas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, relativas a las cantidades transportadas de estas especies. No será aplicable la excepción establecida en el artículo 13, apartado 4, letra b), del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

25. Programa específico de control

No obstante lo dispuesto en el artículo 34 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, el programa específico de control de cualquiera de las poblaciones de las pesquerías mencionadas en el artículo 7 podrá durar más de dos años a partir de su entrada en vigor.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

26. Recopilación de los datos pertinentes

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

27. Comunicación de datos pertinentes

27.1 A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 26 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándolos a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión.

27.2. Podrá adoptarse nuevo formato de hoja de cálculo con el fin de comunicar a la Comisión los datos mencionados en el punto 27, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Cuadro II

Formato de notificación

País	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Zona en que se ha pescado	Artes notificados				Condiciones especiales aplicables a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
					N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	N.º1	N.º2	N.º3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)	(9)	(9)	(9)	(10)

Cuadro III

Formato de los datos

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(izquierda)/D(derecha)	Definición y comentarios
(1) País	3	n.a.	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo. En el caso del buque cedente, se trata siempre del país declarante
(2) CFR	12	n.a.	Número del registro comunitario de la flota Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1381/87 de la Comisión
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses
(5) Zona en la que se ha faenado	1	I	Información no pertinente en el caso del anexo IIC
(6) Artes notificados	5	I	Indíquese el grupo de artes notificado de acuerdo con el punto 3 del anexo IIC (a o b)
(7) Condiciones especiales aplicables a los artes notificados	2	I	Información no pertinente en el caso del anexo IIC
(8) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC en función de los grupos de artes utilizados y la duración del periodo de gestión notificado.

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(izquierda)/D(derecha)	Definición y comentarios
(9) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al grupo de artes notificado durante el periodo de gestión notificado de acuerdo con el anexo IIC.
(10) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

(*) Información pertinente para la transmisión de datos a través de un formato de longitud establecida.

ANEXO IID

OPORTUNIDADES DE PESCA Y ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES QUE CAPTUREN LANZÓN EN LAS ZONAS CIEM IIIA Y IV Y EN AGUAS DE LA CE DE LA ZONA CIEM IIA

1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios que faenen en las zonas CIEM IIIa y IV y en aguas de la CE de la zona CIEM Iia con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm. Se aplicarán las mismas condiciones a los buques de terceros países autorizados a capturar lanzón en aguas de la CE de la zona CIEM IV a menos que se especifique lo contrario, o como consecuencia de consultas realizadas entre la Comunidad y Noruega, tal como se establece en el cuadro 3, nota 13, del acta aprobada de las conclusiones entre la Comunidad Europea y Noruega del 1 de diciembre de 2006.
2. A efectos del presente anexo, por día de presencia en la zona se entenderá:
 - a) el periodo de 24 horas transcurrido entre las 00:00 horas de un día civil y las 24:00 horas de ese mismo día civil, o cualquier parte de ese periodo, o
 - b) cualquier periodo continuo de 24 horas, registrado en el cuaderno diario de pesca comunitario, transcurrido entre la fecha y la hora de salida y la fecha y la hora de llegada, o cualquier parte de ese periodo.
3. No más tarde del 1 de marzo de 2007, cada uno de los Estados miembros interesados deberá establecer una base de datos que contenga, respecto de las zonas CIEM IIIa y IV, y en relación con cada uno de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y cada buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en la Comunidad y que haya estado faenando con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm, la información siguiente:
 - a) el nombre y el número interno de identificación del buque;
 - b) la potencia instalada del motor del buque, en kilovatios, medida con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2930/86 del Consejo;
 - c) el número de días de presencia en la zona dedicados a la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm;
 - d) los kilovatios-día, como producto del número de días de presencia en la zona y la potencia instalada del motor del buque, en kilovatios.
4. Cada uno de los Estados miembros procederá al cálculo de las cantidades siguientes:
 - a) la cantidad total de kilovatios-día anuales, como la suma de los kilovatios-día calculados en el apartado 3, letra d);
 - b) la cantidad media de kilovatios-día para el periodo comprendido entre 2002 y 2006.
5. Cada uno de los Estados miembros se asegurará de que, en 2007, el número de kilovatios-día correspondiente a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en la Comunidad no supere el esfuerzo pesquero ejercido en el año 2005, calculado con arreglo al punto 4, letra a).
6. No obstante el límite del esfuerzo establecido en el punto 5, la cantidad total de kilovatios-día empleada por cada Estado miembro con el fin de establecer la pesca exploratoria, la cual no deberá comenzar antes del 1 de abril de 2007, no superará, en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 6 de mayo, el 30 % de la cantidad total de kilovatios-día empleada en 2005.
7. El esfuerzo pesquero desplegado por dos buques de las Islas Feroe con el fin de establecer la pesca exploratoria no superará el 2 % del esfuerzo pesquero desplegado por los Estados miembros con ese mismo fin, tal como se indica en el punto 6.
8. La Comisión procederá a revisar lo antes posible los TAC y cuotas para el lanzón en la zona CIEM IIIa y en aguas de la CE de las zonas CIEM Iia y IV, según figuran en el anexo I, sobre la base del dictamen del CIEM y del CCTEP acerca del tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2006, de acuerdo con las normas siguientes:
 - a) cuando el CIEM y el CCTEP consideren que el tamaño de la clase anual de lanzón del Mar del Norte de 2006 es igual o se sitúa por debajo de 150 000 millones de individuos de edad 1, quedará prohibida, para el resto de 2007, la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm. No obstante, podrá autorizarse una actividad pesquera limitada con el fin de controlar las poblaciones

de lanzón de las zonas CIEM IIIa y IV y examinar los efectos de la veda. Con este fin, los Estados miembros interesados elaborarán, en colaboración con la Comisión, un plan de control de la pesca de esta pesquería limitada;

- b) cuando el CIEM y el CCTEP consideren que el tamaño de la clase anual de lanzón del Mar del Norte de 2006 es superior a 150 000 millones de individuos de edad 1, el TAC (en miles de toneladas) se establecerá de acuerdo con la siguiente operación:

$$TAC_{2007} = - 597 + (4.073 * N_1)$$

donde N1 significa la estimación en tiempo real del grupo de edad 1 en miles de millones y los TAC en miles de toneladas;

- c) no obstante lo dispuesto en el punto 7, letra b), el TAC no superará las 400 000 toneladas;
- d) el Reglamento de la Comisión sobre la revisión de los TAC y las cuotas para el lanzón en la zona CIEM IIIa y en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa y IV, basada en el dictamen científico a que se refieren las letras a) y b), será aplicable a partir de la fecha de publicación por la Comisión de un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea en el que figure la revisión exigida.
9. Queda prohibida del 1 de agosto de 2007 al 31 de diciembre de 2007 la pesca comercial con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm.
-

ANEXO III

MEDIDAS TÉCNICAS Y DE CONTROL TRANSITORIAS

PARTE A

Atlántico norte, incluido el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat

1. Métodos de desembarque y pesaje del arenque, la caballa y el jurel en las zonas CIEM I a VII**1.1. *Ámbito de aplicación***

1.1.1. Se aplicarán los siguientes procedimientos a los desembarques en la Comunidad Europea realizados por buques comunitarios y de terceros países de cantidades superiores, en cada desembarque, a 10 toneladas de arenque, caballa y jurel, o una combinación de éstos, capturadas en:

- a) por lo que respecta al arenque, las zonas CIEM I, II, IIIa, IV, Vb, VI y VII;
- b) por lo que respecta a la caballa y el jurel, las zonas CIEM IIa, IIIa, IV, VI y VII.

1.2. *Puertos designados*

1.2.1. Los desembarques del punto 1.1. sólo se permitirán en puertos designados.

1.2.2. Cada uno de los Estados miembros interesados comunicará a la Comisión los cambios que se hayan introducido en la lista de puertos designados para el desembarque de arenque, caballa y jurel transmitida en 2004, así como los que afecten a los procedimientos de inspección y vigilancia que se apliquen en dichos puertos, incluidas las condiciones de registro y notificación de las cantidades que haya en cada desembarque de cualquiera de las especies y poblaciones mencionadas en el punto 1.1.1. Dichos cambios se comunicarán como mínimo 15 días antes de su entrada en vigor. La Comisión transmitirá esta información, así como los puertos designados por terceros países, a todos los Estados miembros interesados.

1.3. *Entrada en puerto*

1.3.1. El capitán de un buque pesquero a que se refiere el punto 1.1.1 o su representante comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro en que vaya a realizarse el desembarque la siguiente información, al menos cuatro horas antes de su entrada en el puerto de desembarque de dicho Estado miembro:

- a) el puerto en que tiene intención de entrar, el nombre y número de matrícula del buque;
- b) la hora prevista de llegada;
- c) las cantidades de especies conservadas a bordo, en kg de peso vivo;
- d) la zona de gestión, de conformidad con el anexo I, donde se haya efectuado la captura.

1.4. *Descarga*

1.4.1. Las autoridades competentes del Estado miembro interesado exigirán que el desembarque no se inicie hasta que se conceda la correspondiente autorización.

1.5. Cuaderno diario

- 1.5.1. No obstante lo dispuesto en el punto 4.2 del anexo IV del Reglamento (CEE) n.º 2807/83, el capitán de un buque pesquero presentará, inmediatamente tras su llegada a puerto, la página o páginas pertinentes del cuaderno diario a la autoridad competente del puerto de desembarque.

Las cantidades conservadas a bordo que se notifiquen con anterioridad al desembarque conforme a lo establecido en el punto 1.3.1.c) serán iguales a las registradas en el cuaderno diario, una vez completado éste.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2807/83, se fija en el 8 % el margen de tolerancia autorizado para las estimaciones, consignadas en el cuaderno diario, de las cantidades de pescado, en kilogramos, conservadas a bordo de los buques.

1.6. Pesaje del pescado fresco

- 1.6.1. Todo comprador que adquiera pescado fresco se asegurará de que se pesan todas las cantidades que reciba utilizando sistemas aprobados por las autoridades competentes. El pesaje se efectuará antes de que el pescado sea clasificado, transformado, almacenado, transportado desde el puerto de desembarque o revendido. La cifra resultante del pesaje se utilizará para la elaboración de las declaraciones de desembarque, notas de venta y declaraciones de recogida.

- 1.6.2. Para la determinación del peso, la deducción correspondiente al contenido de agua no podrá exceder del 2 %.

1.7. Pesaje del pescado fresco después del transporte

- 1.7.1. No obstante lo dispuesto en el punto 1.6.1, los Estados miembros podrán autorizar que el pesaje del pescado fresco se efectúe después del transporte desde el puerto de desembarque, a condición de que el pescado se transporte a un lugar de destino situado en el territorio del Estado miembro que no diste más de 100 kilómetros del puerto de desembarque, y de que:

- a) el camión cisterna en el que se transporte del pescado vaya acompañado por un inspector desde el lugar de desembarque hasta el lugar donde se efectúe el pesaje del pescado, o
- b) las autoridades competentes del lugar de desembarque autoricen el transporte del pescado, siempre que:
 - i) inmediatamente antes de que el camión cisterna abandone el puerto de desembarque, el comprador o su representante entreguen a las autoridades competentes una declaración escrita donde figuren la especie del pescado y el nombre del buque del que vaya a desembarcarse, el número de identificación único del camión cisterna y la indicación del lugar de destino donde vaya a efectuarse el pesaje del pescado, así como la hora prevista de llegada del camión cisterna al destino en cuestión;
 - ii) durante el transporte del pescado, el conductor conserve en su poder una copia de la declaración mencionada en el inciso i), que entregará al receptor del pescado en el lugar de destino.

1.8. Pesaje del pescado congelado

- 1.8.1. Toda persona que compre o esté en posesión de pescado congelado se asegurará de que las cantidades desembarcadas se pesan antes de que el pescado sea transformado, depositado en almacenes, transportado desde el puerto de desembarque o revendido. Se podrá deducir del peso de toda cantidad desembarcada la tara equivalente al peso de las cajas, contenedores de plástico u otros recipientes en que esté empaquetado el pescado que se vaya a pesar.

- 1.8.2. El peso del pescado congelado empaquetado en cajas podrá también determinarse multiplicando el peso medio de una muestra representativa basada en el pesaje del contenido extraído de su caja y embalaje plástico, ya sea antes o después de la descongelación del hielo presente en la superficie del pescado. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, para aprobación, cualquier cambio que introduzcan en los métodos de muestreo aprobados por la Comisión en 2004. La aprobación de dichos cambios corresponde a la Comisión. La cifra resultante del pesaje se utilizará para la elaboración de las declaraciones de desembarque, notas de venta y declaraciones de recogida.

1.9. Nota de venta y declaración de recogida

- 1.9.1. Además de ajustarse a las disposiciones del artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2847/93, el transformador o comprador de pescado desembarcado deberá presentar una copia de la nota de venta o de la declaración de recogida a las autoridades competentes del Estado miembro interesado a petición de éstas, y, en cualquier caso, a más tardar 48 horas después de la finalización del pesaje.

1.10. Instalaciones de pesaje

- 1.10.1. Cuando se utilicen instalaciones de pesaje explotadas por un titular público, la parte que efectúe el pesaje del pescado expedirá al comprador una nota de pesaje donde figurarán la fecha y hora del pesaje y el número de identificación del camión cisterna. Se adjuntará una copia de la nota de pesaje a la nota de venta o declaración de recogida.

- 1.10.2. Cuando se utilicen instalaciones de pesaje explotadas por un titular privado, el sistema deberá ser aprobado, calibrado y sellado por las autoridades competentes y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) la parte que efectúe el pesaje del pescado llevará un cuaderno paginado en el que se indicarán:
 - i) el nombre y número de matrícula del buque del que se haya desembarcado el pescado,
 - ii) el número de identificación de los camiones cisterna en aquellos casos en que el pescado haya sido transportado desde el puerto de desembarque antes del pesaje,
 - iii) las especies de pescado,
 - iv) el peso de cada desembarque,
 - v) la fecha y hora del comienzo y de la finalización del pesaje;
- b) si el pesaje se efectúa utilizando un sistema de cinta transportadora, dicho sistema estará provisto de un contador visible que registre el total acumulado del peso; dicho total acumulado se consignará en el cuaderno paginado indicado en la letra a);
- c) el cuaderno de pesaje y las copias de las declaraciones escritas contempladas en el punto 1.7.1. b) ii) se conservarán durante tres años.

1.11. Acceso por parte de las autoridades competentes

Las autoridades competentes dispondrán de pleno acceso en todo momento al sistema de pesaje, los cuadernos de pesaje, las declaraciones escritas y todas las instalaciones donde se transforme y conserve el pescado.

1.12. Controles cruzados

- 1.12.1. Las autoridades competentes efectuarán respecto de todos los desembarques controles administrativos cruzados de los siguientes elementos:

- a) las cantidades, desglosadas por especies, indicadas en la notificación previa de desembarque contemplada en el punto 1.3.1 y las cantidades registradas en el cuaderno diario del buque,
- b) las cantidades, desglosadas por especies, registradas en el cuaderno diario del buque y las cantidades registradas en la declaración de desembarque,
- c) las cantidades, desglosadas por especies, registradas en la declaración de desembarque y las cantidades registradas en la declaración de recogida o en la nota de venta.

1.13. Inspección completa

1.13.1. Las autoridades competentes de un Estado miembro velarán por que al menos el 15 % de las cantidades de pescado desembarcadas y al menos el 10 % de los desembarques de pescado sean sometidos a inspecciones completas, que incluirán al menos los siguientes elementos:

- a) control del pesaje de las capturas del buque, por especies; cuando las capturas se descarguen por aspiración, se controlará el pesaje de la totalidad de la descarga de los buques seleccionados para inspección; en el caso de los arrastreros congeladores, se contarán todas las cajas; se pesará una muestra representativa de las cajas/paletas a fin de determinar su peso medio; se muestrearán asimismo las cajas según un método aprobado para determinar el peso medio neto del pescado (excluidos envases, hielo, etc.);
- b) además de los controles cruzados mencionados en el punto 1.12, se efectuará una comprobación cruzada de los siguientes elementos:
 - i) las cantidades, desglosadas por especies, registradas en el cuaderno de pesaje y las cantidades, desglosadas por especies, registradas en la declaración de recogida o en la nota de venta;
 - ii) las declaraciones escritas recibidas por las autoridades competentes en aplicación del punto 1.7.1. b) i) y las declaraciones escritas que tenga en su poder el receptor del pescado en aplicación del punto 1.7.1 b) ii);
 - iii) los números de identificación de los camiones cisterna indicados en las declaraciones escritas a que se refiere el punto 1.7.1 b) i) y los cuadernos de pesaje;
- c) si el desembarque se interrumpe, será necesaria una nueva autorización para reanudarlo;
- d) comprobación de que no queda pescado a bordo, una vez completada la descarga.

1.14. Documentación

1.14.1. Todas las actividades de inspección contempladas en el punto 1 deberán estar documentadas. La documentación correspondiente se conservará durante tres años.

2. Pesca de arenque en aguas de la CE de la zona CIEM IIa

Se prohibirá desembarcar o conservar a bordo arenque capturado en aguas de la CE de la zona IIa en los períodos que van del 1 de enero al 28 de febrero y del 16 de mayo al 31 de diciembre.

3. Medidas técnicas de conservación en el Skagerrak y el Kattegat

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 850/98, se aplicarán las disposiciones del apéndice 1 del presente anexo.

4. Pesca eléctrica en las zonas CIEM IVc y IVb

4.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 850/98, se autoriza la pesca con redes de arrastre de vara que utilicen corriente eléctrica de impulsos en las zonas CIEM IVc y IVb al sur de una línea loxodrómica unida por las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- un punto en la costa oriental del Reino Unido a 55° N,
- a continuación, en dirección este a 55° N, 5° E,

- a continuación, en dirección norte a 56° N,
- y, por último, en dirección este hasta un punto situado en la costa occidental de Dinamarca a 56° N.

4.2. En 2007 se aplicarán las siguientes medidas:

- a) los artes de arrastre con impulsos eléctricos podrán ser utilizados, como máximo, por el 5 % de la flota de arrastreros de vara de cada Estado miembro;
- b) la potencia eléctrica máxima en kW de cada arte de arrastre de vara no podrá ser superior a la longitud en metros de la vara multiplicada por 1,25;
- c) la tensión real entre los electrodos no podrá ser superior a 15 V;
- d) el buque dispondrá de un sistema informático de gestión que registrará la potencia máxima utilizada por vara y la tensión real entre electrodos correspondientes al menos a los 100 últimos arrastres; deberá resultar imposible la modificación de este sistema informático de gestión por parte de una persona no autorizada al efecto;
- e) queda prohibido utilizar una o más cosquilleras delante de la relinga inferior.

5. **Zona de veda del lanzón en la zona CIEM IV**

5.1. Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo lanzón capturado en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y circundada por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- la costa oriental de Inglaterra a 55° 30' N,
- latitud 55°30' N, longitud 1°00' O,
- latitud 58°00' N, longitud 1°00' O,
- latitud 58°00' N, longitud 2°00' O,
- la costa oriental de Escocia a 2°00' O.

5.2. No obstante, se autorizará una actividad pesquera con fines científicos a fin de supervisar la población de lanzón de la zona y examinar los efectos de la veda.

6. **Zona de veda de eglefino en la zona CIEM VI**

Estará prohibida la pesca, excepto la realizada con palangre, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	57°00' N	15°00' O
2	57°00' N	14°00' O
3	56°30' N	14°00' O
4	56°30' N	15°00' O

7. Restricciones aplicables a la pesca de bacalao en las zonas CIEM VI y VII

7.1. Zona CIEM VIa

Hasta el 31 de diciembre de 2007, queda prohibida toda actividad pesquera en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

59°05' N, 06°45' O
59°30' N, 06°00' O
59°40' N, 05°00' O
60°00' N, 04°00' O
59°30' N, 04°00' O
59°05' N, 06°45' O.

7.2. Zonas CIEM VII f y g

Desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2007 queda prohibida toda actividad pesquera en los tres rectángulos CIEM siguientes: 30E4, 31E4, 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las 6 millas náuticas a partir de las líneas de base.

7.3. No obstante lo dispuesto en los puntos 7.1 y 7.2, estará permitido el ejercicio de actividades pesqueras con nasas en las zonas y períodos especificados, a condición de que:

- i) no se lleven a bordo otros artes de pesca, y
- ii) lo único que se conserve a bordo sean moluscos y crustáceos.

7.4. No obstante lo dispuesto en los puntos 7.1 y 7.2, se permitirá el ejercicio de actividades pesqueras en las zonas referidas en dichos puntos con redes de malla inferior a 55 mm, a condición de que:

- i) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 mm, y
- ii) no se conserven a bordo peces distintos del arenque, caballa, sardina, alacha, jurel, espadín, bacaladilla y pez de plata.

8. Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda

8.1. Desde el 14 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2007, se prohíbe utilizar redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, así como redes de enmalle, trasmallos, redes de enredo o redes fijas similares y cualquier arte de pesca provisto de anzuelos dentro de aquella parte de la zona CIEM VIIa delimitada por:

- la costa oriental de Irlanda y la costa oriental de Irlanda del Norte y
- las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas geográficas:
 - un punto situado en la costa oriental de la península de Ards (Irlanda del Norte) a 54° 30 N,
 - 54°30 N, 04°50 O,
 - 54°15 N, 04°50 O,
 - un punto situado en la costa oriental de Irlanda a 53°15 N.

8.2. No obstante lo dispuesto en el punto 8.1, en el lugar y período que allí se especifican:

- a) se autorizará el uso de redes de arrastre demersal de puertas, a condición de que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y de que tales redes:
- i) tengan una dimensión de malla de 70 mm a 79 mm o de 80 mm a 99 mm, y
 - ii) pertenezcan a una sola de las categorías de dimensión de malla autorizadas, y
 - iii) no contengan ninguna malla individual, independientemente del lugar de la red donde se encuentre, de dimensión superior a 300 mm, y
 - iv) se calen únicamente dentro de una zona delimitada al unir sucesivamente con líneas loxodrómicas las siguientes coordenadas:
 - 53°30' N, 05°30' O
 - 53°30' N, 05°20' O
 - 54°20' N, 04°50' O
 - 54°30' N, 05°10' O
 - 54°30' N, 05°20' O
 - 54°00' N, 05°50' O
 - 54°00' N, 06°10' O
 - 53°45' N, 06°10' O
 - 53°45' N, 05°30' O
 - 53° 30' N, 05° 30' O;
- b) se autorizará el uso de redes de arrastre seleccionadoras, a condición de que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y de que tales redes:
- i) cumplan los requisitos establecidos en la letra a), incisos i) a iv), y
 - ii) sus características se ajusten a las exigencias técnicas que figuran en el anexo.

Además, las redes de arrastre seleccionadoras también podrán utilizarse en una zona delimitada al unir sucesivamente con líneas loxodrómicas las siguientes coordenada:

- 53°45' N, 06°00' O
- 53°45' N, 05°30' O
- 53°30' N, 05°30' O
- 53°30' N, 06°00' O
- 53°45' N, 06°00' O.

8.3. Se aplicarán las medidas técnicas de conservación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 254/2002 del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (zona CIEM VIIa) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 1.

9. Utilización de redes de enmalle en las zonas CIEM VIa, b, VIIb, c, j, k y XII

- 9.1. A efectos del presente anexo, se entenderá por «red de enmalle» y «red de enredo» un arte compuesto por un solo paño de red calada verticalmente en el agua. Los recursos acuáticos vivos son capturados al quedar enredados o enmallados en el arte.
- 9.2. A efectos del presente anexo, se entenderá por «trasmallo» un arte compuesto por dos o más paños de red, todos ellos montados juntos de forma paralela sobre una sola relinga superior y calados verticalmente en el agua.
- 9.3. Los buques comunitarios no calarán redes de enmalle, redes de enredo ni trasmallos en ninguna posición donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las zonas CIEM VIa, b, VIIb, c, j, k y XII al este de 27° O.
- 9.4. No obstante lo dispuesto en el punto 9.3, se autoriza la utilización de los siguientes artes:
- redes de enmalle con dimensión de malla igual o superior a 120 mm e inferior a 150 mm, siempre que se calen en aguas donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros, tengan como máximo 100 mallas de profundidad, su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5 y estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes; las redes tendrán una longitud máxima de 2,5 km y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no podrá ser superior a 25 km por buque; el tiempo de inmersión máximo será de 24 horas; o
 - redes de enredo con dimensión de malla igual o superior a 250 mm, siempre que se calen en aguas donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros, tengan como máximo 15 mallas de profundidad, su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,33 y no estén provistas de flotadores u otros medios de flotación; las redes tendrán una longitud máxima de 10 km; la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no podrá ser superior a 100 km por buque; el tiempo de inmersión máximo será de 72 horas.
- 9.5. Los buques sólo podrán llevar simultáneamente a bordo uno de los tipos de artes que se describen en el punto 9.4, letras a) y b). Para permitir la sustitución de los artes perdidos o dañados, los buques podrán llevar a bordo redes cuya longitud total sea un 20 % superior a la longitud máxima de las flotas que pueden calarse simultáneamente. Todos los artes se marcarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 356/2005 ⁽¹⁾.
- 9.6. Todos los buques que calen redes de enmalle o de enredo en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros dentro de las zonas CIEM VIa, b, VIIb, c, j, k y XII al este de 27° O deberán poseer un permiso de pesca especial para redes fijas expedido por el Estado miembro del pabellón.
- 9.7. El capitán de un buque con un permiso de pesca para redes fijas mencionado en el punto 9.6 registrará en el cuaderno diario de pesca la cantidad y longitud de los artes que lleve un buque antes de salir de puerto y cuando regrese a él y justificará cualquier diferencia entre las dos cantidades.
- 9.8. Los servicios navales u otras autoridades competentes estarán facultados para retirar del mar en las zonas CIEM VIa, b, VIIb, c, j, k y XII al este de 27° O, en las siguientes situaciones, artes que se encuentren abandonados:
- cuando el arte no esté correctamente marcado;
 - cuando las marcas de las boyas o los datos del SLB muestren que el propietario ha sido localizado a una distancia inferior a 100 millas náuticas de los artes durante un tiempo superior a 120 horas;
 - cuando los artes estén calados en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a la autorizada;
 - cuando la dimensión de malla de los artes sea ilegal.
- 9.9. En el transcurso de cada marea el capitán de un buque con un permiso de pesca para redes fijas mencionado en el punto 9.6 deberá consignar en el cuaderno diario la siguiente información:
- la dimensión de malla de la red calada,
 - la longitud nominal de una red,

⁽¹⁾ DO L 56 de 2.3.2005, p. 8. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1805/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 12).

- el número de redes de que consta una flota,
- el número total de flotas caladas,
- la posición de cada flota calada,
- la profundidad de cada flota calada,
- el tiempo de inmersión de cada flota calada,
- la cantidad perdida de cualquier arte, su última posición conocida y la fecha en que se haya perdido.

9.10. Los buques que faenen con un permiso de pesca para redes fijas mencionado en el punto 9.6 únicamente podrán efectuar desembarques en los puertos designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002.

9.11. La cantidad de tiburones conservada a bordo por cualquier buque que utilice el tipo de arte descrito en el punto 9.4, letra b), no podrá ser superior al 5 % en peso vivo de la cantidad total de organismos marinos conservados a bordo.

10. Condición que se exige para el ejercicio de la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en el Golfo de Vizcaya

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 494/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las zonas CIEM III, IV, V, VI, VII y VIIIa, b, d, e ⁽¹⁾, se autorizará el ejercicio de la pesca utilizando redes de arrastre, cerco danés y artes similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla que oscile entre 70 y 99 mm en la zona definida en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 494/2002 cuando el arte esté provisto de un dispositivo de escape de malla cuadrada de conformidad con el apéndice 3 del presente anexo.

11. Restricciones aplicables a la pesca de anchoa en la zona CIEM VIII y para el granadero en la zona CIEM IIIa

11.1. En la zona CIEM VIII queda prohibido capturar, mantener a bordo, transbordar y desembarcar anchoa.

11.2. Si los límites de capturas para la anchoa en la zona CIEM VIII se revisan de conformidad con el artículo 5, apartado 5, no se aplicará el punto 11.1.

11.3. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2015/2006, en la zona CIEM IIIa no se realizará la pesca dirigida de granadero hasta que no se celebren las consultas entre la Comunidad y Noruega a principios de 2007.

12. Esfuerzo pesquero para especies de aguas profundas

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2347/2002, en 2007 se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1. Los Estados miembros deberán garantizar que las actividades pesqueras llevadas a cabo por buques que enarbolan su pabellón y que estén matriculados en su territorio que resulten en la captura y mantenimiento a bordo más de 10 toneladas por año civil de especies de aguas profundas y de fletán negro estén supeditadas a un permiso de pesca en alta mar.

12.2. No obstante, estará prohibido capturar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar toda cantidad agregada de especies de aguas profundas y de fletán negro que supere los 100 kg por marea, excepto si el buque en cuestión dispone del permiso citado.

⁽¹⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 8.

13. Medidas provisionales para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas

Se prohíbe la pesca con artes de arrastre de fondo y con artes fijos, incluidas las redes de enmalle de fondo y los palangres, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Los montes submarinos Hecate:

- 52°21.2866' N, 31°09.2688' O
- 52°20.8167' N, 30°51.5258' O
- 52°12.0777' N, 30°54.3824' O
- 52°12.4144' N, 31°14.8168' O
- 52°21.2866' N, 31°09.2688' O

Los montes submarinos Faraday:

- 50°01.7968' N, 29°37.8077' O
- 49°59.1490' N, 29°29.4580' O
- 49°52.6429' N, 29°30.2820' O
- 49°44.3831' N, 29°02.8711' O
- 49°44.4186' N, 28°52.4340' O
- 49°36.4557' N, 28°39.4703' O
- 49°29.9701' N, 28°45.0183' O
- 49°49.4197' N, 29°42.0923' O
- 50°01.7968' N, 29°37.8077' O

Parte de la cordillera submarina de Reykjanes:

- 55°04.5327' N, 36°49.0135' O
- 55°05.4804' N, 35°58.9784' O
- 54°58.9914' N, 34°41.3634' O
- 54°41.1841' N, 34°00.0514' O
- 54°00.0' N, 34°00.0' O
- 53°54.6406' N, 34°49.9842' O
- 53°58.9668' N, 36°39.1260' O
- 55°04.5327' N, 36°49.0135' O

Los montes submarinos de Altair:

- 44°50.4953' N, 34°26.9128' O
- 44°47.2611' N, 33°48.5158' O
- 44°31.2006' N, 33°50.1636' O
- 44°38.0481' N, 34°11.9715' O
- 44°38.9470' N, 34°27.6819' O
- 44°50.4953' N, 34°26.9128' O

Los montes submarinos del Antialtair:

- 43°4.1307' N, 22°44.1174' O
- 43°39.5557' N, 22°19.2335' O
- 43°31.2802' N, 22°08.7964' O
- 43°27.7335' N, 22°14.6192' O
- 43°30.9616' N, 22°32.0325' O
- 43°40.6286' N, 22°47.0288' O
- 43°43.1307' N, 22°44.1174' O

Hatton Bank:

- 59°26' N, 14°30' O
- 59°12' N, 15°08' O
- 59°01' N, 17°00' O
- 58°50' N, 17°38' O
- 58°30' N, 17°52' O
- 58°30' N, 18°45' O
- 58°47' N, 18°37' O
- 59°05' N, 17°32' O
- 59°16' N, 17°20' O
- 59°22' N, 16°50' O
- 59°21' N, 15°40' O

North West Rockal:

- 57°00' N, 14°53' O
- 57°37' N, 14°42' O
- 57°55' N, 14°24' O
- 58°15' N, 13°50' O
- 57°57' N, 13°09' O
- 57°50' N, 13°14' O
- 57°57' N, 13°45' O
- 57°49' N, 14°06' O
- 57°29' N, 14°19' O
- 57°22' N, 14°19' O
- 57°00' N, 14°34' O

Logachev Mound:

- 55°17' N, 16°10' O
- 55°34' N, 15°07' O
- 55°50' N, 15°15' O
- 55°33' N, 16°16' O

West Rockall Mound:

- 57°20' N, 16°30' O
- 57°05' N, 15°58' O
- 56°21' N, 17°17' O
- 56°40' N, 17°50' O

PARTE B

Especies altamente migratorias en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo

14. Talla mínima para el atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo ⁽¹⁾

- 14.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 973/2001, la talla mínima para el atún rojo en el Mediterráneo será de 10 kg o de 80 cm.
- 14.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 973/2001, no habrá margen de tolerancia para el atún rojo capturado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

15. Talla mínima para el patudo

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 973/2001, se suprime la talla mínima para el patudo.

16. Restricciones en el uso de determinados tipos de buques y artes

- 16.1. Con objeto de proteger la población de patudo, y en particular los juveniles, se prohibirá la pesca con buques cerqueros o cañeros (de cebo) en la zona especificada en la letra a) y durante el período mencionado en la letra b):

a) Zona:

- límite meridional: paralelo de latitud 0°S
- límite septentrional: paralelo de latitud 5°N
- límite occidental: meridiano de longitud 20°O
- límite oriental: meridiano de longitud 10°O

b) Período: del 1 de noviembre al 30 de noviembre de cada año.

- 16.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 973/2001, los buques pesqueros comunitarios estarán autorizados para faenar sin restricciones relativas al uso de determinados tipos de buques y de artes en la zona a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento y durante el período estipulado en su artículo 3, apartado 1.

⁽¹⁾ Véase la nota 1 a pie de página del anexo ID sobre el atún rojo.

16.3. En espera de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, de 21 de diciembre de 2006, del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo ⁽¹⁾, las actividades pesqueras desarrolladas actualmente al amparo de las excepciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 1 bis, y en el artículo 6, apartados 1 y 1 bis, del Reglamento (CE) n.º 1626/94 podrán continuar temporalmente en 2007.

17. Medidas aplicables a la pesca deportiva y recreativa en el Mar Mediterráneo

17.1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para prohibir, en el marco de la pesca deportiva y recreativa, el uso de redes remolcadas, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas, redes de enmalle, redes de trasmallo y palangres para la captura de atún y de túnidos, en particular del atún rojo, en el Mar Mediterráneo.

17.2. Cada Estado miembro velará por que no se comercialicen las capturas de atún y de túnidos efectuadas en el Mar Mediterráneo que sean producto de la pesca deportiva y recreativa.

18. Plan de muestreo para el atún rojo

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 973/2001, cada Estado miembro establecerá un plan de muestreo destinado a estimar el número de ejemplares por talla de atunes rojos capturados; ello requiere, en particular, que, para el muestreo por tallas en las jaulas, se tome una muestra (= 100 ejemplares) por cada 100 toneladas de peces vivos. Las muestras por tallas se tomarán durante la recogida ⁽²⁾ en la granja, conforme a la metodología de la CICAA destinada a informar de la tarea II. El muestreo se llevará a cabo durante cualquier proceso de recogida, y afectará a todas las jaulas. Los datos deberán transmitirse a la CICAA a más tardar el 1 de mayo de 2007 en relación con el muestreo llevado a cabo el año anterior.

PARTE C

Atlántico oriental

19. Atlántico Centro — Oriental

La talla mínima para el pulpo (*Octopus vulgaris*) en aguas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países, situadas en la zona CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro — Oriental de la FAO), será de 450 g (eviscerado). El pulpo que no alcance la talla mínima de 450 g (eviscerado) no podrá conservarse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar.

PARTE D

Océano Pacífico oriental

20. Redes de cerco con jareta en la zona de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)

20.1. Se prohibirá la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta entre el 1 de agosto y el 11 de septiembre de 2007 o bien entre el 20 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007 en la zona delimitada por las siguientes líneas:

- costas americanas del Pacífico,
- longitud 150° O,
- latitud 40° N,
- latitud 40° S.

⁽¹⁾ DO L 409 de 30.12.2006, p. 11.

⁽²⁾ Para los peces criados durante más de un año deberán establecerse otros métodos de muestreo adicionales.

- 20.2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión el período de veda elegido antes del 1 de julio de 2007. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros deberán interrumpir la pesca con redes de cerco con jareta durante tal período en la zona indicada.
- 20.3. A partir del ... (*), los cerqueros con jareta que pesquen aún en la zona de regulación de la CIAT conservarán a bordo y posteriormente desembarcarán todo el patudo, rabil y listado que hayan capturado, excepto el que se considere no apto para el consumo humano por razones distintas del tamaño. La única excepción será el último lance de cada marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante el mismo.

PARTE E

Océano Pacífico oriental y Océano Pacífico central y occidental

21. Túnidos y albacoras en el Océano Pacífico central y occidental

Los Estados miembros garantizarán que el esfuerzo pesquero total dirigido al patudo, listado, rabil y albacora del sur del Pacífico en el Océano Pacífico central y occidental se limite al esfuerzo pesquero establecido en los acuerdos de asociación pesqueros celebrados entre la Comunidad y los Estados ribereños de la región.

22. Medidas especiales para el Océano Pacífico oriental, central y occidental

Los cerqueros con jareta liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno, todas las tortugas de mar, tiburones, marlines, rayas, mahi-mahis y demás especies que no sean principales capturados en el Océano Pacífico oriental, central y occidental. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de todos esos animales.

23. Medidas específicas para las tortugas de mar que queden rodeadas o atrapadas por las redes

En el Océano Pacífico oriental, central y occidental se aplicarán las siguientes medidas específicas:

- a) siempre que se detecte la presencia de una tortuga en la red, se harán todos los esfuerzos razonables para rescatarla antes de que quede definitivamente enredada, incluyendo, en caso necesario, el uso de una motora;
- b) si la tortuga estuviese ya atrapada en la red, la recogida de ésta se detendrá tan pronto como la tortuga aparezca en la superficie y la operación no se reanudará hasta que el animal haya sido desenredado y liberado;
- c) en caso de que se suba a bordo una tortuga, se aplicarán todos los medios adecuados para su recuperación antes de devolverla al agua;
- d) los buques atuneros no podrán verter al mar bolsas de sal ni ningún tipo de basura plástica;
- e) se promoverá la liberación, cuando sea posible, de las tortugas marinas atrapadas en dispositivos de concentración de peces (DCP) y otros artes de pesca;
- f) asimismo, se fomentará la recuperación de los dispositivos de concentración de peces (DCP) que no estén siendo utilizados en la pesca.

(*) Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Apéndice 1 del anexo III

ARTES DE ARRASTRE: Skagerrak y Kattegat

Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de capturas aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla

Especie	Categoría de dimensión de malla (milímetros)						Porcentaje mínimo de especies principales	
	< 16	16-31	32-69	35-69	70-89 ⁽¹⁾	≥ 90	50 % ⁽²⁾	50 % ⁽²⁾
							20 % ⁽²⁾	20 % ⁽²⁾
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁵⁾	x	x	x	x	x	x	x	x
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁶⁾		x		x	x	x	x	x
Faneca Noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		x		x	x	x	x	x
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		x		x	x	x	x	x
Araña Blanca (<i>Trachinus draco</i>) ⁽⁷⁾		x		x	x	x	x	x
Moluscos (Salvo <i>sepia</i>) ⁽⁷⁾		x		x	x	x	x	x
Aguja (<i>Belone belone</i>) ⁽⁷⁾		x		x	x	x	x	x
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) ⁽⁷⁾		x		x	x	x	x	x
Pez Plata (<i>Argentina</i> spp.)				x	x	x	x	x
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		x		x	x	x	x	x
Anguila (<i>Anguilla Anguilla</i>)			x	x	x	x	x	x
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽⁸⁾			x	x	x	x	x	x
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)				x			x	x
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)				x			x	x
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				x			x	x
Gamba Nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)						x	x	x
Quisquilla/Camarón Báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>palaemon adspersus</i>) ⁽⁷⁾					x		x	x
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)							x	x
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)							x	x
Todos Los Demás Organismos Marinos								x

(1) Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla, el copo deberá estar confeccionado con mallas cuadradas y equipado con una rejilla separadora, de conformidad con el apéndice 2 del presente anexo.

(2) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 10 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

(3) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 50 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

(4) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 60 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.

(5) Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el kattegat.

(6) Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el kattegat.

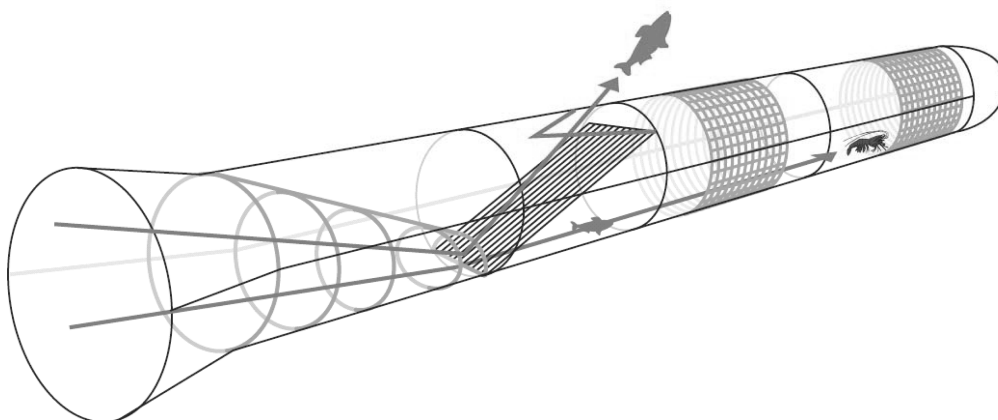
(7) Sólo en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

(8) Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

Apéndice 2 del anexo III

Especificaciones de la rejilla separadora para la pesca con arte de arrastre de 70 mm de dimensión de malla

- a) La rejilla de selectividad por especies se acoplará a redes de arrastre con malla cuadrada en todo el copo y una dimensión de malla igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm. La longitud mínima del copo será de 8 m. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con más de 100 mallas cuadradas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos.
- b) La rejilla tendrá forma rectangular. Las barras de la rejilla serán paralelas a su eje longitudinal. La separación entre las barras no será superior a 35 mm. Se permitirá la utilización de uno o más goznes para facilitar la estiba de la rejilla en el tambor de red.
- c) La rejilla se montará en la red de arrastre diagonalmente, en dirección ascendente hacia la parte posterior, en cualquier lugar comprendido entre un punto situado inmediatamente delante del copo y el extremo anterior de la sección cilíndrica. Todos los lados de la rejilla estarán sujetos a la red.
- d) En la cara superior de la red habrá una abertura de salida para los peces, expedita y conectada directamente con la parte superior de la rejilla. La abertura de salida para los peces tendrá en su parte posterior la misma anchura que la rejilla y terminará en un vértice en su parte anterior a lo largo de las barras de malla a ambos lados de la rejilla.
- e) Se podrá acoplar delante de la rejilla un embudo que conduzca las capturas hacia la parte inferior de la red de arrastre y la rejilla. Este embudo tendrá una dimensión mínima de malla de 70 mm. La abertura vertical mínima del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será de 15 cm. La anchura del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será idéntica a la anchura de la propia rejilla.



Esquema de un arte de arrastre con selectividad por tallas y especies. Los peces que entran en el arte son dirigidos hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla a través de un embudo canalizador. A continuación, los peces de mayor tamaño son conducidos al exterior del arte por la rejilla, mientras que las capturas de menor tamaño y las cigalas pasan a través de la rejilla y entran en el copo. El copo de malla cuadrada en su totalidad incrementa el escape de peces pequeños y cigalas de tamaño inferior al reglamentario.

*Apéndice 3 del anexo III***Requisito aplicable a la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en las zonas CIEM III, IV, V, VI, VII y VIII a, b, d, e**

a) Características del dispositivo de escape superior de malla cuadrada

Dispositivo de escape de malla cuadrada de 100 mm (abertura interior), situado en el extremo posterior de la sección cónica de una red de arrastre, red de cerco danesa o arte similar con dimensión de malla igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm.

El dispositivo de escape estará constituido por una sección rectangular de paño de red. Sólo habrá un dispositivo de escape. Dicho dispositivo no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

b) Colocación del dispositivo de escape

El dispositivo de escape se colocará en el centro de la cara superior del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, inmediatamente delante de la sección cilíndrica constituida por la manga y el copo.

El dispositivo terminará a no más de 12 mallas de la fila de mallas de trenzado manual entre la manga y el extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre.

c) Tamaño del dispositivo de escape

La longitud y la anchura mínimas del dispositivo de escape serán de 2 m y 1 m, respectivamente.

d) Paño de red del dispositivo de escape

Las mallas tendrán una abertura mínima de 100 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies.

El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares al eje longitudinal del copo.

El paño será de torzal sencillo. El grosor del torzal no será superior a 4 milímetros.

e) Inserción del dispositivo de escape en el paño de mallas romboidales

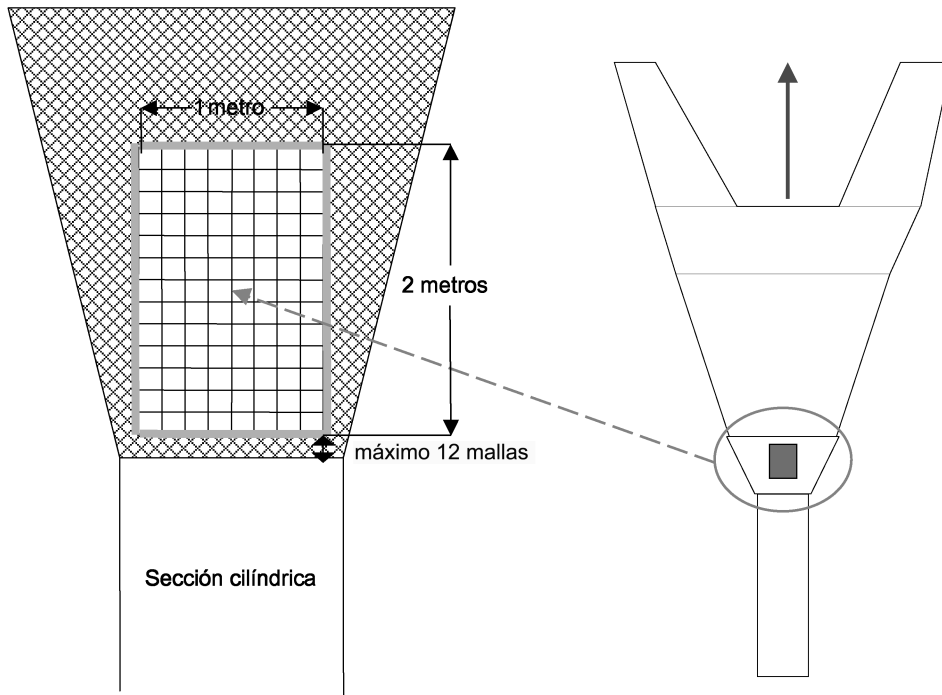
Se autorizará la colocación de un costadillo a los cuatro lados del dispositivo de escape. El diámetro de ese costadillo no será superior a 12 mm.

La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo.

El número de mallas romboidales de la cara superior colocadas en el lado más pequeño del dispositivo de escape (es decir, el lado de un metro de longitud perpendicular al eje longitudinal del copo) será al menos igual al número de mallas romboidales colocadas en el lado longitudinal del dispositivo de escape dividido por 0,7.

f) Otros

Ilustración de la inserción del dispositivo de escape en la red de arrastre.



ANEXO IV

PARTE I

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para los buques comunitarios que faenen en aguas de determinados terceros países.

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Reparto de licencias entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62°00' N	77	DK: 26, DE: 5, FR: 1, IRL: 7, NL: 9, SW: 10, UK: 17, PL: 1	55
	Especies demersales, al norte de 62°00' N	80	FR: 18, PT: 9, DE: 16, ES: 20, UK: 14, IRL: 1	50
	Caballa, al sur de 62°00'N, pesca con redes de cerco con jareta	11	DE: 1 ⁽¹⁾ , DK: 26 ⁽¹⁾ , FR: 2 ⁽¹⁾ , NL: 1 ⁽¹⁾	No aplicable
	Caballa, al sur de 62°00'N, pesca de arrastre	19		No aplicable
	Caballa, al norte de 62°00'N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ⁽²⁾	DK: 11	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62°00' N	480	DK: 450, UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	BE: 0, DE: 4, FR: 4, UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62°28' N y al este de 6°30' O.	8 ⁽³⁾		4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61°20'N y 62°00'N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base.	70	BE: 0, DE: 10, FR: 40, UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61°30'N y al oeste de 9°00'O, en la situada entre 7°00'O y 9°00'O al sur de 60°30'N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60°30'N, 7°00'O y 60°00'N, 6°00'O.	70	DE: 8 ⁽⁴⁾ , FR: 12 ⁽⁴⁾ , UK: 0 ⁽⁴⁾	20 ⁽⁵⁾

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Reparto de licencias entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70		22 ⁽⁵⁾
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	36	DE: 3, DK: 19, FR: 2, UK: 5, NL: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	6
	Pesca de caballa	12	DK: 12	12
	Pesca de arenque al norte de 62°N	21	DE: 1, DK: 7, FR: 0, UK: 5, IRL: 2, NL: 3, SW: 3	21

⁽¹⁾ Este reparto es válido para las pesquerías de cerco y arrastre.

⁽²⁾ Se seleccionarán de las 11 licencias de pesquería de caballa con red de cerco con jareta al sur de 62°00'N.

⁽³⁾ Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de pesca dirigida al bacalao y eglefino se incluyen en las correspondientes a «Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

⁽⁴⁾ Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes simultáneamente.

⁽⁵⁾ Estas cifras se incluyen en las correspondientes a «Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

PARTE II

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62°00' N	18	18
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56°30'N), VIIe, f,h, jurel, IV, VIa (al norte de 56°30'N), VIIe, f,h; arenque, VIa (al norte de 56°30'N)	14	14
	Arenque, al norte de 62°00'N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56°30'N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, VIa (al norte de 56°30'N), VIb, VII (al oeste de 12°00'O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela	Pargos ⁽¹⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades superiores a 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al armador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento al menos el 75 % de todas las capturas de pargos o el 50 % de todas las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa. Dicho contrato deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a la capacidad real de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado. En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

PARTE III

Declaración que debe presentarse con arreglo al artículo 25, apartado 2

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE ⁽¹⁾

Nombre del buque:		Número de matrícula:	
Nombre y apellidos del capitán:		Nombre y apellidos del representante:	
Firma del capitán:			
Marea del		al	
Puerto de desembarque:			

Cantidad de camarón desembarcada (en peso vivo)	
Colas de camarones:	kg
o (x 1,6) =	kg (camarones enteros)
Camarones enteros:	kg
<i>Thunidae</i> :	kg
<i>Pargos (Lutjanidae)</i> :	kg
Tiburones:	kg
Otros:	kg

⁽¹⁾ El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero se enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO V

PARTE I

Datos que deben consignarse en el cuaderno diario de pesca

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas náuticas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1. cantidad capturada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 1.2. fecha y hora del lance;
- 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4. método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2. cantidad transbordada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
- 2.4. el transbordo de bacalao no estará autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1. nombre del puerto;
- 3.2. cantidad desembarcada de cada especie (en kilogramos de peso vivo).

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1. fecha y hora de la transmisión;
- 4.2. tipo de mensaje: «capturas a la entrada», «capturas a la salida», «capturas», «trasbordo»;
- 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO VI

CONTENIDO Y MODALIDADES DE LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y los plazos para su transmisión serán los que a continuación se indican:

1.1. Cada vez que un buque inicie una marea ⁽¹⁾ en aguas comunitarias deberá enviar un mensaje de «capturas a la entrada» en el que se especifique lo siguiente:

SR	m ⁽²⁾	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en el año en curso)
TM	m	COE (= «capturas a la entrada»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o ⁽³⁾	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT ⁽⁴⁾	o ⁽⁵⁾	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG ⁽⁴⁾	o ⁽⁵⁾	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
LI	o	(latitud estimada en la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar, presentación en grados o decimal)
LN	o	(longitud estimada en la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar, presentación en grados o decimal)
RA	m	(zona CIEM pertinente)
OB	m	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

1.2. Cada vez que un buque termine una marea ⁽⁶⁾ en aguas comunitarias deberá enviar un mensaje de «capturas a la salida» en el que se especifique lo siguiente:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	COX (= «capturas a la salida»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT ⁽⁷⁾	o ⁽⁸⁾	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG ⁽⁷⁾	o ⁽⁸⁾	(longitud del buque en el momento de la transmisión)

⁽¹⁾ Por marea se entenderá un viaje que comienza cuando un buque que se propone faenar entra en la zona de 200 millas náuticas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplican las normas comunitarias sobre actividades pesqueras y termina cuando el buque abandona dicha zona.

⁽²⁾ m significa «obligatorio»

⁽³⁾ o significa «facultativo»

⁽⁴⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el 31.12.2006 seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽⁵⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

⁽⁶⁾ Por marea se entenderá un viaje que comienza cuando un buque que se propone faenar entra en la zona de 200 millas náuticas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplican las normas comunitarias sobre actividades pesqueras y termina cuando el buque abandona dicha zona.

⁽⁷⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el 31.12.2006 seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽⁸⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

RA	m	(zona CIEM pertinente en la que se hicieron las capturas)
CA	m	(cantidad capturada, por especies, desde el último informe, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
OB	o	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DF	o	(días de pesca desde el último informe)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en las zonas a que se refiere el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a dicha primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies, deberá enviarse un mensaje de «informe de capturas» en el que se especifique:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	CAT (= «informe de capturas»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT ⁽¹⁾	o ⁽²⁾	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG ⁽¹⁾	o ⁽²⁾	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
RA	m	(zona CIEM pertinente en la que se hicieron las capturas)
CA	m	(cantidad capturada, por especies, desde el último informe, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
OB	o	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DF	o	(días de pesca desde el último informe)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

- 1.4. Cuando esté previsto un transbordo entre los mensajes de «capturas a la entrada» y «capturas a la salida», y aparte de los mensajes de «informe sobre capturas», deberá enviarse un mensaje adicional de «transbordo» al menos con 24 horas de antelación, en el que se especifique:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	TRA (= «transbordo»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
KG	m	(cantidad por especies cargada o descargada, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
TT	m	(indicativo internacional de llamada de radio del buque receptor)
TF	m	(indicativo internacional de llamada de radio del buque cedente)

⁽¹⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el 31.12.2006 seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽²⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

LT ⁽¹⁾	m/o ⁽²⁾ , ⁽³⁾	(latitud prevista del buque en que está previsto el transbordo)
LG ⁽¹⁾	m/o ⁽²⁾ , ⁽³⁾	(longitud prevista del buque en que está previsto el transbordo)
PD	m	(fecha en que está previsto el transbordo)
PT	m	(hora en que está previsto el transbordo)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

2. Forma de las comunicaciones

Salvo que se aplique el punto 3.3 (véase más adelante), se transmitirá la información especificada en el punto 1 ajustándose a los códigos y al orden de los datos que se han indicado; en particular:

- como asunto del mensaje se colocará el texto «VRONT»;
- cada dato irá en una línea;
- los datos irán precedidos del código indicado, separados entre sí por un espacio.

Ejemplo (con datos ficticios):

```

SR
AD      XEU
SQ      1
TM      COE
RC      IRCS
TN      1
NA      EJEMPLO DE NOMBRE DE BUQUE
IR      NOR
XR      PO 12345
LT      +65.321
LO      -21.123
RA      04A.
OB      COD 100 HAD 300
DA      20051004
MA      EJEMPLO DE NOMBRE DE CAPITÁN
TI      1315
ER

```

3. Esquema de las comunicaciones

3.1. El buque transmitirá la información especificada en el punto 1 a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas por télex (SAT COM C 420599543 FISH), por correo electrónico (FISHERIES-telecom@cec.eu.int) o mediante alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 4 y de la forma indicada en el punto 2.

3.2. Si, por causa de fuerza mayor, un buque no puede transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

⁽¹⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el 31.12.2006 seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽²⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

⁽³⁾ Facultativo para el buque receptor.

- 3.3. Cuando un Estado del pabellón disponga de la capacidad técnica necesaria para enviar todos estos mensajes y contenidos en el llamado formato NAF por cuenta de sus buques, dicho Estado podrá, previo acuerdo bilateral entre él y la Comisión, transmitir esta información a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas mediante un protocolo de transmisión seguro. En ese caso, se añadirá a la transmisión (después de la información AD), a modo de complemento, determinada información adicional:

FR	m	(precedencia; código alfabético de país ISO-3 de la parte)
RN	m	(número de serie de la comunicación en el año de que se trate)
RD	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
RT	m	(hora de transmisión en formato hhmm)

Ejemplo (con los datos del ejemplo precedente)

```
//SR//AD/XEU//FR/NOR//RN/5//RD/20051004//RT/1320//SQ/1//TM/COE//RC/IRCS//TN/1//NA/EJEMPLO DE
NOMBRE DE BUQUE//IR/NOR//XR/PO 12345//LT/+65.321//LG/-21.123//RA/04A//OB/COD 100 HAD
300//DA/20051004//TI/1315//MA/EJEMPLO DE NOMBRE DE CAPITÁN//ER//
```

El Estado del pabellón recibirá un «mensaje de respuesta» con el siguiente contenido:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	(código de país ISO-3 del Estado del pabellón)
FR	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
RN	m	(número de orden de mensajes en el año en curso para los que se ha enviado un «mensaje de respuesta»)
TM	m	RET (= «respuesta»)
SQ	m	(número de orden del mensaje original en relación con ese buque en el año en curso)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio mencionado en el mensaje original)
RS	m	(estado de la respuesta: ACK o NACK)
RE	m	(número de error de la respuesta)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
ER	m	(= fin de la comunicación)

4. Nombre de la estación de radio

Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de radio
Lyngby	OXZ
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Ørlandet	LFO
Bodø	LPG
Svalbard	LGS
Stockholm Radio	STOCKHOLM RADIO
Turku	OFK

5. Códigos que deben utilizarse para indicar las especies

Alfonsinos (<i>Beryx</i> spp.)	ALF
Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>)	PLA
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	ANE
Rape (<i>Lophius</i> spp.)	MNZ
Pejerrey (<i>Argentina silus</i>)	ARG
Japuta (<i>Brama brama</i>)	POA
Peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>)	BSK
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	BSF
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	BLI
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	WHB
Camarón siete barbas (<i>Xyphopenaeus kroyerii</i>)	BOB
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	COD
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	CSH
Calamar común (<i>Loligo</i> spp.)	SQC
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	DGS
Brótolas (<i>Phycis</i> spp.)	FOR
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	GHL
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	HAD
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE
Fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	HAL
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	HER
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	HOM
Maruca (<i>Molva molva</i>)	LIN
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	MAC
Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	LEZ
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)	PRA
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	NEP
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	NOP
Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)	ORY
Otros	OTH
Solla europea (<i>Pleuronectes platessa</i>)	PLE
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	POL
Marrajo (<i>Lamna nasus</i>)	POR
Gallinetas (<i>Sebastes</i> spp.)	RED
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	SBR
Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)	RNG
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	POK
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	SAL
Lanzón (<i>Ammodytes</i> spp.)	SAN
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	PIL
Tiburón (<i>Selachii, Pleurotremata</i>)	SKH
Camarón (<i>Penaeidae</i>)	PEZ
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	SPR
Calamar/pota (<i>Illex</i> spp.)	SQX
Túidos (<i>Thunnidae</i>)	TUN
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	USK
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	WHG
Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>)	YEL

6. Códigos que deben utilizarse para indicar las zonas

02A.	División CIEM IIa — Mar de Noruega
02B.	División CIEM IIb — Spitzberg e Isla de los Osos
03A.	División CIEM IIIa — Skagerrak y Kattegat
03B.	División CIEM IIIb
03C.	División CIEM IIIc
03D.	División CIEM IIId — Mar Báltico
04A.	División CIEM IVa — Mar del Norte septentrional
04B.	División CIEM IVb — Mar del Norte central
04C.	División CIEM IVc — Mar del Norte meridional
05A.	División CIEM Va — Fondos de Islandia
05B.	División CIEM Vb — Fondos de las Feroe
06A.	División CIEM VIa — Costa noroccidental de Escocia e Irlanda del Norte
06B.	División CIEM VIb — Rockall
07A.	División CIEM VIIa — Mar de Irlanda
07B.	División CIEM VIIb — Oeste de Irlanda
07C.	División CIEM VIIc — Porcupine Bank
07D.	División CIEM VIId — Mancha oriental
07E.	División CIEM VIIe — Mancha occidental
07F.	División CIEM VIIf — Canal de Bristol
07G.	División CIEM VIIg — Mar Céltico norte
07H.	División CIEM VIIh — Mar Céltico sur
07J.	División CIEM VIIj — Suroeste de Irlanda – este
07K.	División CIEM VIIk — Suroeste de Irlanda – oeste
08A.	División CIEM VIIIa — Golfo de Vizcaya – norte
08B.	División CIEM VIIIb — Golfo de Vizcaya – centro
08C.	División CIEM VIIIc — Golfo de Vizcaya – sur
08D.	División CIEM VIId — Golfo de Vizcaya – mar adentro
08E.	División CIEM VIIIE — Oeste del Golfo de Vizcaya
09A.	División CIEM IXa — Aguas portuguesas – este
09B.	División CIEM IXb — Aguas portuguesas – oeste
14A.	División CIEM XIVa — Nordeste de Groenlandia
14B.	División CIEM XIVb — Sureste de Groenlandia

7. Además de las disposiciones establecidas en los puntos 1 a 6, se aplicarán las siguientes disposiciones a los buques de terceros países que pretendan pescar bacaladilla en aguas comunitarias:

- a) Los buques que lleven ya capturas a bordo sólo podrán empezar a faenar después de recibir autorización de la autoridad competente del Estado miembro ribereño correspondiente. Por lo menos cuatro horas antes de entrar en aguas comunitarias el capitán del buque notificará este hecho según corresponda a uno de los siguientes centros de seguimiento de pesca:
 - i) Reino Unido (Edimburgo) por correo electrónico a la siguiente dirección: ukfcc@scotland.gsi.gov.uk o por teléfono (+ 44 131 271 9700), o
 - ii) Irlanda (Haulbowline) por correo electrónico a la siguiente dirección: nscstaff@eircom.net o por teléfono (+ 353 87 236 5998).

La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, el código de puerto y número de matrícula del buque, la cantidad total, desglosada por especies, que se lleve a bordo y la posición (longitud/latitud) en la que el capitán estima que el buque entrará en aguas comunitarias, así como la zona en la que se propone comenzar su marea. El buque no empezará a faenar hasta que haya tenido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que concluya la marea.

Independientemente de cualquier inspección que pueda llevarse a cabo en alta mar, las autoridades competentes podrán en circunstancias debidamente justificadas requerir que un capitán presente su buque a inspección en el puerto.

- b) Los buques que entren en aguas comunitarias sin capturas a bordo estarán exentos de los requisitos establecidos en la letra a).
- c) No obstante lo dispuesto en el punto 1.2, la marea se dará por concluida cuando el buque salga de aguas comunitarias o entre en un puerto comunitario donde se descarguen completamente sus capturas.

Los buques sólo saldrán de las aguas comunitarias previo paso por una de las siguientes rutas de control:

- A. Rectángulo CIEM 48 E2 en la zona VIa
- B. Rectángulo CIEM 46 E6 en la zona IVa
- C. Rectángulos CIEM 48 E8, 49 E8 o 50 E8 en la zona IVa.

Al menos cuatro horas antes de entrar en una de las rutas de control antes mencionadas, el capitán del buque remitirá al centro de seguimiento de pesca de Edimburgo una notificación por correo electrónico o por teléfono, según lo dispuesto en el punto 1. La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, así como el código de puerto y número de matrícula del buque, la cantidad total, desglosada por especies, que se lleve a bordo y la ruta de control por la que tenga previsto pasar el buque.

El buque no saldrá de la zona de la ruta de control sin haber recibido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que el buque abandone las aguas comunitarias.

Independientemente de cualquier inspección que pueda llevarse a cabo en alta mar, las autoridades competentes podrán en circunstancias debidamente justificadas requerir que un capitán presente su buque a inspección en los puertos de Lerwick o Scrabster.

- d) Los buques que transiten por aguas comunitarias deberán guardar sus redes de modo que no puedan utilizarse fácilmente, de conformidad con las siguientes condiciones:
 - i) las redes, lastres y artes similares se desconectarán de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre,
 - ii) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a alguna parte de la superestructura.

ANEXO VII
LISTA DE ESPECIES

Nombre común	Nombre científico	3-Alpha Code
Especies demersales		
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	COD
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD
Gallinetas	<i>Sebastes</i> sp.	RED
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	REG
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>	REB
Pez escorpión americano	<i>Sebastes fasciatus</i>	REN
Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>	HKS
Locha roja (*)	<i>Urophycis chuss</i>	HKR
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	POK
Fletán negro	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	YEL
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>	FLW
Falso fletán de Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>	FLS
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>	FLD
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>	FLX
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>	ANG
Rubios americanos	<i>Prionotus</i> sp.	SRA
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>	TOM
Mollera azul	<i>Antimora rostrata</i>	ANT
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
Tautoga americana	<i>Tautoglabrus adspersus</i>	CUN
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	USK
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>	GRC
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	BLI
Maruca	<i>Molva molva</i>	LIN

Nombre común	Nombre científico	3-Alpha Code
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>	LUM
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>	KGF
Tamboril norteño	<i>Sphoeroides maculatus</i>	PUF
Licodes (sin especificar)	<i>Lycodes</i> sp.	ELZ
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>	OPT
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	POC
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG
Granadero de roca	<i>Macrourus berglax</i>	RHG
Lanzones	<i>Ammodytes</i> sp.	SAN
Escorpiones	<i>Myoxocephalus</i> sp.	SCU
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>	SCP
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>	TAU
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>	TIL
Locha blanca (*)	<i>Urophycis tenuis</i>	HKW
Perros del norte (sin especificar)	<i>Anarhicas</i> sp.	CAT
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	CAA
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>	CAS
Especies demersales (sin especificar)		GRO
Especies pelágicas		
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	HER
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	MAC
Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>	BUT
Lacha tirana	<i>Brevoortia tyrannus</i>	MHA
Paparda del Atlántico	<i>Scomberesox saurus</i>	SAU
Anchoa de caleta	<i>Anchoa mitchilli</i>	ANB
Anjova	<i>Pomatomus saltatrix</i>	BLU
Seriola caballo	<i>Caranx hippos</i>	CVJ
Melva tazard	<i>Auxis thazard</i>	FRI
Carite lucio	<i>Scomberomourus cavalla</i>	KGM
Carite atlántico	<i>Scomberomourus maculatus</i>	SSM
Pez vela del Pacífico	<i>Istiophorus platypterus</i>	SAI

Nombre común	Nombre científico	3-Alpha Code
Aguja blanca	<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM
Aguja azul	<i>Makaira nigricans</i>	BUM
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	SWO
Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>	ALB
Bonito del Atlántico	<i>Sarda sarda</i>	BON
Bacoreta	<i>Euthynnus alletteratus</i>	LTA
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	BET
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
Listado	<i>Katsuwonus pelamis</i>	SKJ
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>	YFT
Túridos (sin especificar)	Scombridae	TUN
Pelágicos (sin especificar)		PEL
Invertebrados		
Calamar de Boston	<i>Loligo pealei</i>	SQL
Pota	<i>Illex illecebrosus</i>	SQI
Calamares (sin especificar)	Loliginidae, Ommastrephidae	SQU
Navaja del Atlántico	<i>Ensis directus</i>	CLR
Mercenaria	<i>Mercenaria mercenaria</i>	CLH
Almeja de Islandia	<i>Arctica islandica</i>	CLQ
Almeja de río	<i>Mya arenaria</i>	CLS
Almeja blanca	<i>Spisula solidissima</i>	CLB
Almeja blanca de Stimpson	<i>Spisula polymya</i>	CLT
Almejas (sin especificar)	Prionodesmacea, Teleodesmacea	CLX
Peine caletero	<i>Argopecten irradians</i>	SCB
Peine percal	<i>Argopecten gibbus</i>	SCC
Poliquetos (sin especificar)	<i>Polycheata</i>	WOR
Límulo	<i>Limulus polyphemus</i>	HSC
Invertebrados marinos (sin especificar)	Invertebrata	INV
Peine islandico	<i>Chlamys islandica</i>	ISC
Vieira americana	<i>Placopecten magellanicus</i>	SCA
Vieiras (sin especificar)	Pectinidae	SCX

Nombre común	Nombre científico	3-Alpha Code
Ostión americano	<i>Crassostrea virginica</i>	OYA
Mejillón	<i>Mytilus edulis</i>	MUS
Busicones (sin especificar)	<i>Busycon</i> sp.	WHX
Bígaros (sin especificar)	<i>Littorina</i> sp.	PER
Moluscos marinos (sin especificar)	Mollusca	MOL
Jaiba de roca amarilla	<i>Cancer irroratus</i>	CRK
Jaiba azul	<i>Callinectes sapidus</i>	CRB
Cangrejo atlántico	<i>Carcinus maenas</i>	CRG
Jaiba de roca Jonás	<i>Cancer borealis</i>	CRJ
Cangrejo de las nieves	<i>Chionoecetes opilio</i>	CRQ
Cangrejo colorado	<i>Geryon quinqueedens</i>	CRR
Centolla de roca	<i>Lithodes maia</i>	KCT
Cangrejos de mar (sin especificar)	Reptantia	CRA
Bogavante americano	<i>Homarus americanus</i>	LBA
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	PRA
Camarón espico	<i>Pandalus montagui</i>	AES
Camarones Penaeus (sin especificar)	<i>Penaeus</i> sp.	PEN
Camarones pandálidos	<i>Pandalus</i> sp.	PAN
Crustáceos marinos (sin especificar)	Crustacea	CRU
Erizos	<i>Strongylocentrotus</i> sp.	URC
Otros peces		
Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>	ALE
Peces limón	<i>Seriola</i> sp.	AMX
Congrio americano	<i>Conger oceanicus</i>	COA
Anguila americana	<i>Anguilla rostrata</i>	ELA
Mixina del Atlántico	<i>Myxine glutinosa</i>	MYG
Sábalo americano	<i>Alosa sapidissima</i>	SHA
Peces plata (sin especificar)	<i>Argentina</i> sp.	ARG
Corvinón brasileño	<i>Micropogonias undulatus</i>	CKA
Agujón verde	<i>Strongylura marina</i>	NFA
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>	SAL

Nombre común	Nombre científico	3-Alpha Code
Pejerrey del Atlántico	<i>Menidia menidia</i>	SSA
Machuelo hebra atlántico	<i>Opisthonema oglinum</i>	THA
Alepocefalo	<i>Alepocephalus bairdii</i>	ALC
Corvinón negro	<i>Pogonias cromis</i>	BDM
Serrano estriado	<i>Centropristis striata</i>	BSB
Sábalo del Canadá	<i>Alosa aestivalis</i>	BBH
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	CAP
Salvelinos (sin especificar)	<i>Salvelinus</i> sp.	CHR
Cobia	<i>Rachycentron canadum</i>	CBA
Pámpano amarillo	<i>Trachinotus carolinus</i>	POM
Sábalo molleja	<i>Dorosoma cepedianum</i>	SHG
Roncadores (sin especificar)	<i>Pomadasyidae</i>	GRX
Alosa mediocre	<i>Alosa mediocris</i>	SHH
Pez linterna	<i>Notoscopelus</i> sp.	LAX
Mugílidos (sin especificar)	<i>Mugilidae</i>	MUL
Palometa pámpano	<i>Peprilus alepidotus</i> (=paru)	HVF
Corocoro burro	<i>Orthopristis chrysoptera</i>	PIG
Eperlano arco iris	<i>Osmerus mordax</i>	SMR
Corvinón ocelado	<i>Sciaenops ocellatus</i>	RDM
Pargo	<i>Pagrus pagrus</i>	RPG
Chicharro garetón	<i>Trachurus lathami</i>	RSC
Serrano arenero	<i>Diplectrum formosum</i>	PES
Sargo chopa	<i>Archosargus probatocephalus</i>	SPH
Verrugato croca	<i>Leiostomus xanthurus</i>	SPT
Corvinata pintada	<i>Cynoscion nebulosus</i>	SWF
Corvinata real	<i>Cynoscion regalis</i>	STG
Lubina americana	<i>Morone saxatilis</i>	STB
Esturiones (sin especificar)	<i>Acipenseridae</i>	STU
Tarpón	<i>Tarpon</i> (=megalops) atlanticus	TAR
Truchas (sin especificar)	<i>Salmo</i> sp.	TRO
Lubina blanca americana	<i>Morone americana</i>	PEW

Nombre común	Nombre científico	3-Alpha Code
Alfonsinos (sin especificar)	<i>Beryx</i> sp.	ALF
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	DGS
Mielgas (sin especificar)	<i>Squalidae</i>	DGX
Tiburón toro	<i>Odontaspis taurus</i>	CCT
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>	POR
Marrajo	<i>Isurus oxyrinchus</i>	SMA
Melgacho	<i>Carcharhinus obscurus</i>	DUS
Tintorera	<i>Prionace glauca</i>	BSH
Grandes tiburones (sin especificar)	<i>Squaliformes</i>	SHX
Tiburón narigudo atlántico	<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	RHT
Tollo negro merga	<i>Centroscyllium fabricii</i>	CFB
Tiburón boreal	<i>Somniosus microcephalus</i>	GSK
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	BSK
Rayas (sin especificar)	<i>Raja</i> sp.	SKA
Raya de Canadá	<i>Leucoraja erinacea</i>	RJD
Raya ártica	<i>Amblyraja hyperborea</i>	RJG
Raya gigante	<i>Dipturus laevis</i>	RJL
Raya manchada americana	<i>Leucoraja ocellata</i>	RJT
Raya radiante	<i>Amblyraja radiata</i>	RJR
Raya lisa	<i>Malconaja senta</i>	RJS
Raya de cola espinosa	<i>Bathyraja spinicauda</i>	RJO
Peces óseos (sin especificar)		FIN

(*) De conformidad con una recomendación adoptada por el STACRES (Comité Permanente de Investigación y Estadística) en la reunión anual de 1970 (Libro rojo de la NAFO de 1970, parte I, página 67), las merluzas del género *Urophycis* se designan, con fines estadísticos, de la forma siguiente: a) las merluzas declaradas procedentes de las subzonas 1, 2 y 3 y de las divisiones 4R, S, T y V se denominan lochas blancas, *Urophycis tenuis*; b) las merluzas pescadas con líneas o las merluzas de más de 55 cm de longitud estándar, con independencia del arte empleado para su captura, de las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan lochas blancas, *Urophycis tenuis*; c) excepto en los casos contemplados en la letra b), las demás merluzas del género *Urophycis* capturadas en las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan lochas rojas, *Urophycis chuss*.

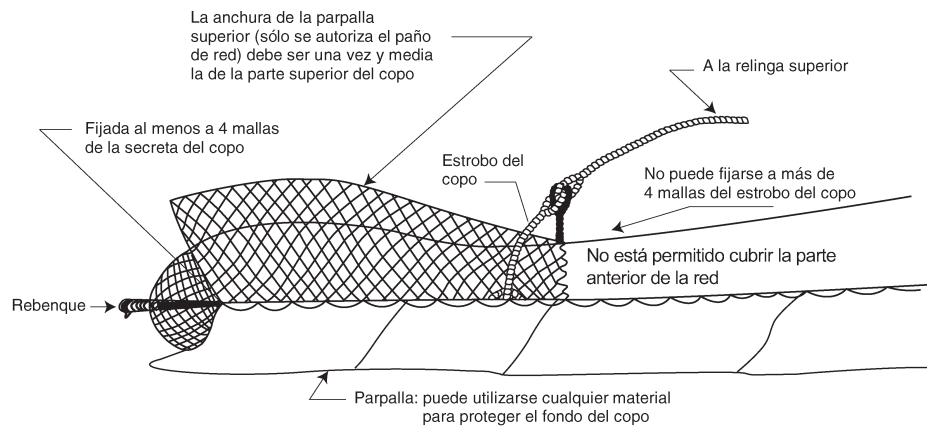
ANEXO VIII

PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS

1. Parpalla de tipo ICNAF

La parpalla de tipo ICNAF es un paño de red rectangular que debe atarse a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste, siempre que dicho paño reúna las siguientes condiciones:

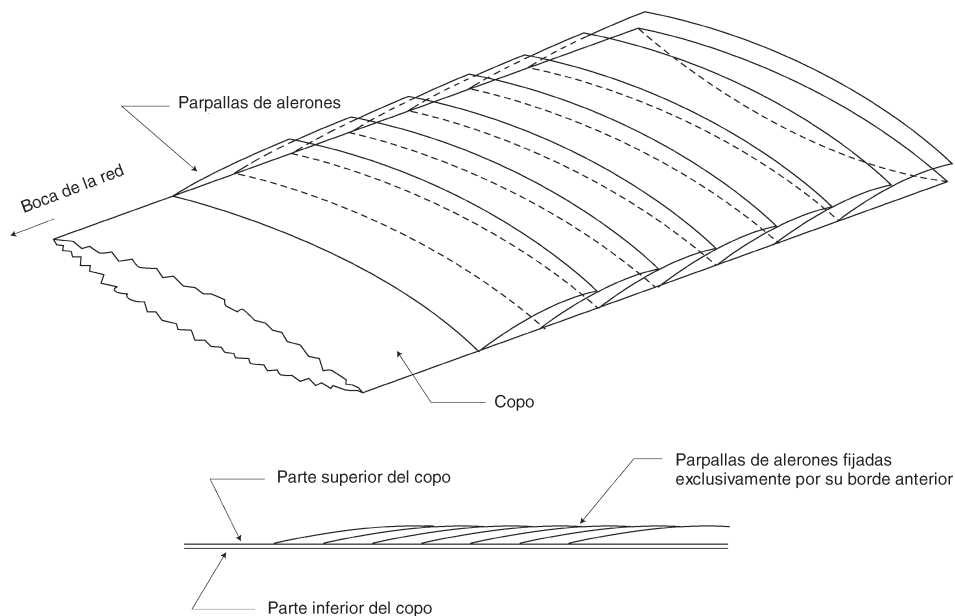
- El paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la especificada para el copo en el artículo 34.
- El paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales y en ningún otro sitio. Deberá fijarse de tal manera que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida, como mínimo, a partir de cuatro mallas de la secreta del copo.
- La anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media la de la superficie del copo de cubierta, midiéndose estas dos anchuras perpendicularmente al eje longitudinal del copo.



2. Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Las parpallas de alerones múltiples son paños de red que tienen en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, son por lo menos iguales a las de los copos a los cuales están atadas, con la condición de que:

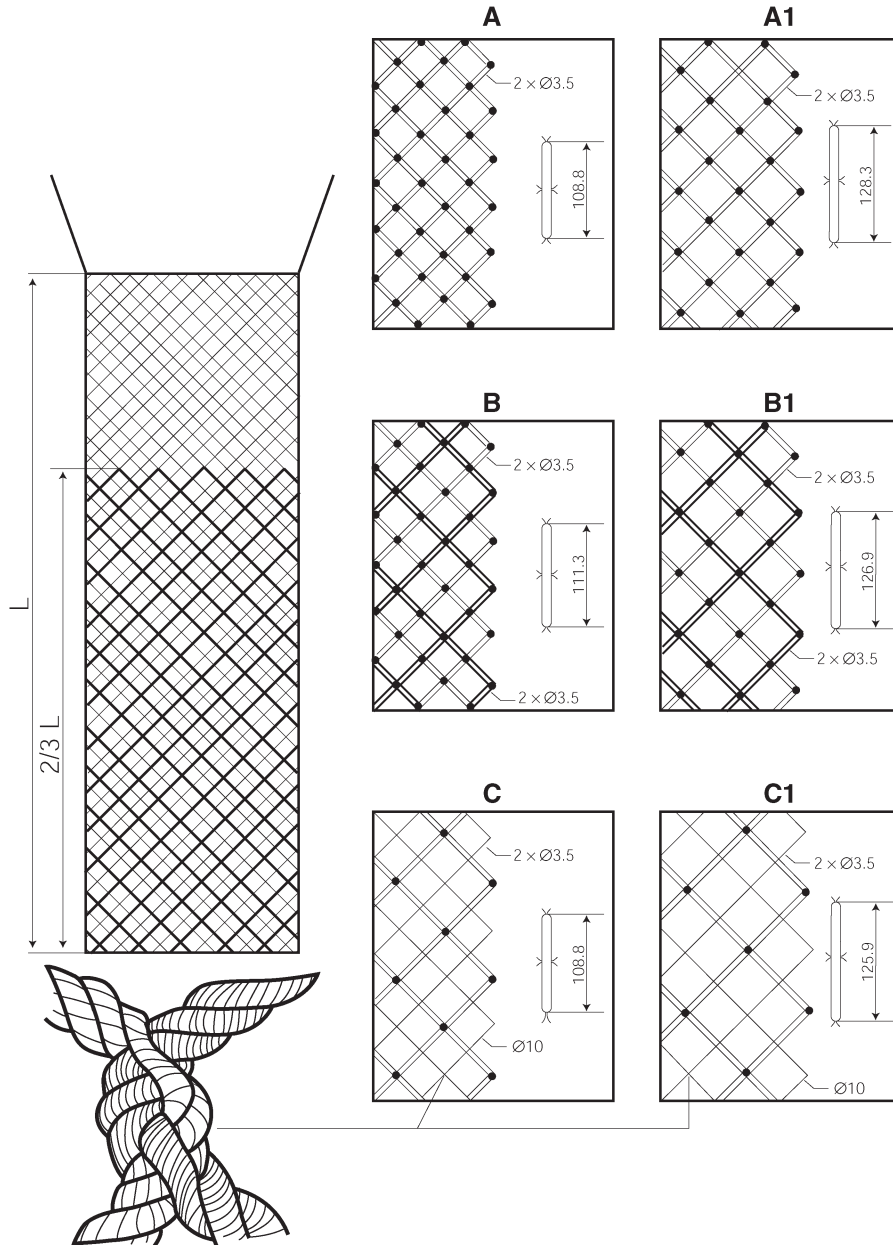
- a) cada uno de dichos paños:
 - i) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
 - ii) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (midiéndose dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación); y
 - iii) no tenga más de diez mallas de longitud; y
- b) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.



PARPALLAS DE TIPO POLACO

3. Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Las parpallas de mallas amplias consisten en un paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, y atado al segmento posterior de la parte superior del copo de la red de arrastre, que recubre dicha parte superior total o parcialmente y que tiene en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, son el doble de las del copo de la red de arrastre; se fija al copo exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincide con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.

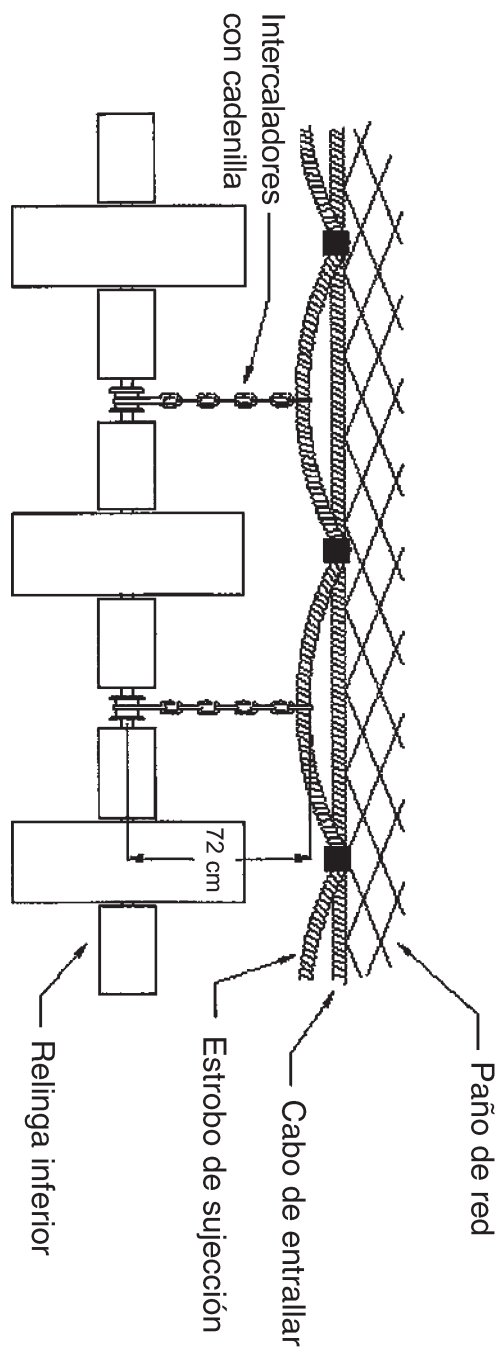


ANEXO IX

INTERCALADORES CON CADENILLAS PARA REDES DE ARRASTRE DE CAMARÓN: ZONA DE REGULACIÓN DE LA NAFO

Los intercaladores con cadenillas son cadenas, cabos o una combinación de ambos que sujetan la relinga inferior al estrobo de sujeción del tren de arrastre o cabo de entrallar a intervalos variables. Los términos «estrobo de sujeción» y «cabo de entrallar» son intercambiables. Algunos buques sólo utilizan un cabo; otros utilizan tanto un estrobo de sujeción como un cabo de entrallar, tal como puede verse en la ilustración. La longitud de la cadenilla se medirá desde el centro de la cadena o cable que atraviesa la relinga inferior (centro de la relinga inferior) hasta la parte inferior del estrobo de sujeción.

La ilustración adjunta muestra la manera de medir la longitud de la cadenilla.



ANEXO X

TALLA MÍNIMA DEL PESCADO (*)

Especie	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado.			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 cm (**)
Fletán negro	30 cm	N.A.	N.A.	N.A.
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	N.A.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	N.A.

(*) La talla hace referencia a la longitud en la horquilla en el caso del bacalao; se refiere a la longitud total en las otras especies.

(**) La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XI

REGISTRO DE CAPTURAS (ANOTACIONES EN EL CUADERNO DIARIO)

ANOTACIONES EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Dato	Código normalizado
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipos de arte utilizados (distinto registro para los diferentes tipos de arte)	10
Tipo de arte	
Fecha	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
N.º de lances en el período de 24 horas ⁽¹⁾	10
N.º de horas en que se ha pescado con el (los) arte(s) durante el período de 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombres de las especies (anexo I)	
Captura diaria de cada especie (toneladas métricas de peso fresco, con redondeo)	50
Captura diaria de cada especie para consumo humano en forma de pescado	61
Captura diaria de cada especie para reducción	62
Descarte diario de cada especie	63
Lugar o lugares de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

⁽¹⁾ Cuando se utilicen dos o más tipos de artes en un mismo período de 24 horas, los datos deberán consignarse por separado para cada uno.

CÓDIGOS DE ARTES DE PESCA

Categorías de arte de pesca	Abreviatura normalizada
Redes de cerco	
Con jareta	PS
— Redes de cerco con jareta manejadas desde una embarcación	PS1
— Redes de cerco con jaretas manejadas desde dos embarcaciones	PS2
Sin jareta (lámparo)	LA
Redes de tiro	SB
Redes de tiro desde embarcación o buque	SV
— Cerco danés	SDN
— Cerco escocés	SSC
— Cerco a la pareja	SPR
Redes de tiro (sin especificar)	SX
Redes de arrastre	
Nasas	FPO
Artes de arrastre de fondo	
— Redes de arrastre de vara	TBB
— Redes de arrastre con puertas ⁽¹⁾	OTB
— Redes de arrastre de pareja	PTB
— Redes de arrastre para cigalas	TBN
— Redes de arrastre para camarones	TBS
— Artes de arrastre de fondo (sin especificar)	TB
Artes de arrastre pelágico	
— Red de arrastre con puertas	OTM
— Redes de arrastre de pareja	PTM
— Redes de arrastre para camarones	TMS
— Artes de arrastre pelágico (sin especificar)	TM
Redes de arrastre gemelas con puertas	OTT
Redes de arrastre con puertas (sin especificar)	OT
Redes de arrastre de pareja (sin especificar)	PT
Otros artes de arrastre (sin especificar)	TX
Redes de enmalle y redes de enredo	
Caladas	GNS
Redes de deriva	GND
Redes de enmalle de cerco	GNC
Red de enmalle fija (en estacas)	GNF
Trasmallos	GTR
Red combinada de enmalle-trasmallo	GTN
Redes de enmalle y de enredo (sin especificar)	GEN
Redes de enmalle (sin especificar)	GN
Trampas	
Almadrabas fijas descubiertas	FPN

Categorías de arte de pesca	Abreviatura normalizada
Garlitos	FYK
Butrones	FSN
Barreras, cercotes, corrales, etc.	FWR
Trampas aéreas	FAR
Trampas (sin especificar)	FIX
Sedal y anzuelo	
Líneas de mano y líneas de caña (manuales) ⁽²⁾	LHP
Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas) ⁽²⁾	LHM
Palangres calados	LLS
Palangres de deriva	LLD
Palangres (sin especificar)	LL
Curricanes	LTL
Anzuelos y palangres (sin especificar) ⁽³⁾	LX
Artefactos de herir y aferrar	
Arpones	HAR
Rastras	
Rastras para embarcación	DRB
Rastras de mano	DRH
Redes izadas	
Redes izadas portátiles	LNP
Redes izadas manejadas desde embarcaciones	LNB
Redes izadas estacionarias de playa	LNS
Redes izadas (sin especificar)	LN
Artes de caída	
Esparaveles	FCN
Artes de caída (sin especificar)	FG
Cosechadoras	
Bombas	HMP
Dragas mecanizadas	HMD
Cosechadoras (sin especificar)	HMX
Artes diversos ⁽⁴⁾	MIS
Artes de pesca de recreo	RG
Artes desconocidos o sin especificar	NK

⁽¹⁾ Para los artes de arrastre de fondo de costado y de popa y los artes de arrastre pelágico de costado y de popa, los organismos de pesca pueden utilizar los códigos OTB-1 y OTB-2, y OTM-1 y OTM-2, respectivamente.

⁽²⁾ Incluidas las poteras.

⁽³⁾ Se mantiene el código LDV para los palangres utilizados desde doris, con fines de registro histórico.

⁽⁴⁾ Incluyen: redes de mano y redes de batir, recogida manual con utensilios sencillos, con o sin equipo de buceo, venenos y explosivos, animales adiestrados, pesca eléctrica.

CÓDIGOS DE BUQUES DE PESCA

A. Tipos principales de buques

Código FAO	Tipo de buque
BO	Buque de protección
CO	Buque de instrucción
DB	Rastrero intermitente
DM	Rastrero continuo
DO	Arrastrero de vara
DOX	Rastrero NEP
FO	Transportador de pescado
FX	Buque de pesca NEP
GO	Pesquero con redes de enmalle
HOX	Buque nodriza NEP
HSF	Buque nodriza factoría
KO	Buque hospital
LH	Buque para pesca con palangre de mano
LL	Palangrero
LO	Buque para pesca con línea
LP	Buque para pesca con línea y caña
LT	Curricanoero
MO	Buque polivalente
MSN	Cerquero-línea de mano
MTG	Arrastrero-red de deriva
MTS	Arrastrero-cerquero de jareta
NB	Tangonero de una sola red
NO	Buque con redes izadas
NOX	Buque con redes izadas NEP
PO	Buque con bombas
SN	Cerquero con redes de tiro
SO	Cerquero
SOX	Cerquero NEP
SP	Cerquero con jareta
SPE	Cerquero con jareta europeo
SPT	Cerquero-atunero
TO	Arrastrero
TOX	Arrastreros NEP
TS	Arrastrero por el costado
TSF	Arrastrero congelador por el costado
TSW	Arrastrero al fresco por el costado
TT	Arrastrero por popa
TTF	Arrastrero congelador por popa

Código FAO	Tipo de buque
TTP	Arrastrero factoría por popa
TU	Arrastrero con horqueta
WO	Buque con trampas
WOP	Pesquero con nasas
WOX	Buque con trampas NEP
ZO	Buque de investigación pesquera
DRN	Pesquero de red de deriva

NEP = No especificado en otra parte.

B. Principales actividades de los buques

Código Alfa	Categoría
ANC	Fondeo
DRI	Deriva
FIS	Pesca
HAU	Recogida de redes
PRO	Procesado
STE	Escaldado
TRX	Transbordo o desembarque
OTH	Otros — especifíquese

ANEXO XII

ZONA NAFO

La lista que figura a continuación es una enumeración parcial de las poblaciones objeto de notificación obligatoria de conformidad con el artículo 42, apartado 2.

ANG/N3NO	<i>Lophius americanus</i>	Rape americano
CAA/N3LMN	<i>Anarhichas lupus</i>	Perro del norte
CAP/N3LM	<i>Mallotus villosus</i>	Capelán
CAT/N3LMN	<i>Anarhichas</i> spp.	Perritos del norte
HAD/N3LNO	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Eglefino
HAL/N23KL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3M	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3NO	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HER/N3L	<i>Clupea harengus</i>	Arenque
HKR/N2J3KL	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKR/N3MNO	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKS/N3NLMO	<i>Merluccius bilinearis</i>	Merluza atlántica
RNG/N23	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Granadero
HKW/N2J3KL	<i>Urophycis tenuis</i>	Locha blanca
POK/N3O	<i>Pollachius virens</i>	Carbonero
RHG/N23	<i>Macrourus berglax</i>	Granadero de roca
SKA/N2J3KL	<i>Raja</i> spp.	Rayas
SKA/N3M	<i>Raja</i> spp.	Rayas
SQI/N56	<i>Illex illecebrosus</i>	Pota
VFF/N3LMN	—	Pescado sin clasificar o sin identificar
WIT/N3M	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Mendo
YEL/N3M	<i>Limanda ferruginea</i>	Limanda nórdica

ANEXO XIII

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CCRVMA

Especies	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Todo el año
<i>Nototothenia rossii</i>	FAO 48.1 Antártico, en la zona peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a Georgia del Sur	Todo el año
Peces de aleta	FAO 48.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 48.2 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3	Todo el año
<i>Dissostichus</i> spp	FAO 48.5 Antártico	Del 1.12.2006 al 30.11.2007
<i>Dissostichus</i> spp	FAO 88.3 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.5.2 Antártico, al este del meridiano 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79°20'E ⁽¹⁾ FAO 88.2 Antártico, al norte de 65°S ⁽¹⁾ FAO 58.4.4 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.6 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.7 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽¹⁾	Todo el año
Todas las especies excepto <i>Champsocephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	Del 1.12.2006 al 30.11.2007
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año

⁽¹⁾ Excepto para objetivos de investigación científica.⁽²⁾ Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

ANEXO XIV

**LÍMITES DE CAPTURAS Y DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS
EJERCIDAS EN LA ZONA DE LA CCRVMA EN 2006/2007**

Subzona/ División	Región	Temporada	UIPE	Disostichus spp. Límites de capturas (en toneladas)	By-catch Catch Limit (tonnes)		
					Rayas	Macrourus spp.	Otras especies
48.6	Toda la división	Del 1.12.2006 al 30.11.2007		455 t al norte de 60° S 455 t al sur de 60° S	Toda la división: 50	Toda la división: 73	Toda la división: 20
58.4.1	Toda la división	Del 1.12.2006 al 30.11.2007	A B C D E F G H Total Sub- zona	0 0 200 0 200 0 200 0 600	Toda la división: 50	Toda la división: 96	Toda la división: 20
58.4.2	Toda la división	Del 1.12.2006 al 30.11.2007	A B C D E Total Sub- zona	260 0 260 0 260 780	Toda la división: 50	Toda la división: 124	Toda la división: 20
58.4.3a)	Toda la división fuera de las zonas de jurisdicción nacional	Del 1.5.2007 al 31.8.2007	N.A.	250	Toda la división: 50	Toda la división: 26	Toda la división: 20
58.4.3b)	Toda la división fuera de las zonas de jurisdicción nacional	Del 1.5.2007 al 31.8.2007	N.A.	300	Toda la división: 50	Toda la división: 159	Toda la división: 20
88.1	Toda la subzona	Del 1.12.2006 al 31.8.2007	A B, C, G D E F H, I, K J L Toda la sub- zona	0 356 ⁽¹⁾ 0 0 0 1 936 ⁽¹⁾ 564 ⁽¹⁾ 176 ⁽¹⁾ 3 032 ⁽¹⁾	0 50 ⁽¹⁾ 0 0 0 97 ⁽¹⁾ 50 ⁽¹⁾ 50 ⁽¹⁾ 150 ⁽¹⁾	0 57 ⁽¹⁾ 0 0 0 310 ⁽¹⁾ 90 ⁽¹⁾ 28 ⁽¹⁾ 484 ⁽¹⁾	0 60 ⁽¹⁾ 0 0 0 60 ⁽¹⁾ 20 ⁽¹⁾ 20 ⁽¹⁾ 0
88.2	Toda la subzona	Del 1.12.2006 al 31.8.2007	A B C, D, F, G E Total Sub- zona	0 0 206 ⁽¹⁾ 341 ⁽¹⁾ 547 ⁽¹⁾	0 0 50 ⁽¹⁾ 50 ⁽¹⁾ 50 ⁽¹⁾	0 0 33 ⁽¹⁾ 55 ⁽¹⁾ 88 ⁽¹⁾	0 0 20 ⁽¹⁾ 20 ⁽¹⁾ 0

⁽¹⁾ Normas sobre los límites de las capturas accesorias en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:

- Rayas: el 5 % del límite de capturas de *Disostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior.
- *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Disostichus* spp.
- Otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.

ANEXO XV

PARTE I

Impresos de control del Estado del puerto

IMPRESO DE CONTROL DEL ESTADO DEL PUERTO — PSC 1

Parte A: Deberá ser completada por el capitán del buque

Nombre del buque	Número OMI ⁽¹⁾	Indicativo de llamada de radio	Estado del pabellón				
Número Inmarsat	Número de fax	Número de teléfono	Dirección electrónica				
Puerto de desembarque o transbordo		Hora prevista de llegada					
Fecha:		Hora (UTC):					
Captura total a bordo		Captura que va a desembarcarse ⁽²⁾					
Especie ⁽³⁾	Producto ⁽⁴⁾	Zona CIEM de captura	Peso del producto (kg)	Especie ⁽³⁾	Producto ⁽⁴⁾	Zona CIEM de captura	Peso del producto (kg)

PARTE B: Para uso oficial exclusivamente — Deberá ser completada por el Estado del pabellón

El Estado del pabellón del buque debe responder a las siguientes preguntas marcando la casilla del «Sí» o la del «No»	Sí	No
a) El buque pesquero del que se declara que ha efectuado la captura disponía de una cuota suficiente de la especie declarada		
b) Las cantidades a bordo han sido debidamente notificadas y tenidas en cuenta para el cálculo de las limitaciones de capturas o esfuerzo que puedan ser aplicables		
c) El buque pesquero del que se declara que ha efectuado la captura disponía de autorización para faenar en la zona declarada		
d) La presencia del buque pesquero en la zona de captura declarada ha sido verificada mediante datos procedentes del SLB		

Confirmación del Estado del pabellón

Confirmo la información arriba consignada, que, a mi leal saber y entender, es completa, fidedigna y correcta.

Nombre y cargo	Fecha	Firma	Sello oficial
----------------	-------	-------	---------------

PARTE C: Para uso oficial exclusivamente — Deberá ser completada por el Estado del puerto

Nombre del Estado del puerto	Autorización concedida	Fecha	Firma	Sello
	Sí			
	No			

(¹) Los buques pesqueros a los que no se haya asignado un número OMI (Organización Marítima Internacional) indicarán su número de matrícula externo.

(²) En caso necesario se utilizarán uno o varios impresos adicionales.

(³) Códigos de especie FAO 3-alfa.

(⁴) Presentaciones de los productos: apéndice 1 del presente anexo.

IMPRESO DE CONTROL DEL ESTADO DEL PUERTO – PSC 2 (¹)

PARTE A: Deberá ser completada por el capitán del buque

Nombre del buque	Número OMI (²)	Indicativo de llamada de radio	Estado del pabellón
Número Inmarsat	Número de fax	Número de teléfono	Dirección electrónica
Puerto de desembarque o transbordo	Hora prevista de llegada		
	Fecha:	Hora (UTC):	

Información sobre capturas relativa a los buques cedentes

Nombre del buque	Número OMI (²)	Indicativo de llamada de radio	Estado del pabellón
Captura total a bordo	Captura que va a desembarcarse (³)		
Especie (⁴)	Producto (⁵)	Zona CIEM de captura	Peso del producto (kg)
Especie (⁴)	Producto (⁵)	Zona CIEM de captura	Peso del producto (kg)

PARTE B: Para uso oficial exclusivamente — Deberá ser completada por el Estado del pabellón

El Estado del pabellón del buque debe responder a las siguientes preguntas marcando la casilla del «Sí» o la del «No»		Sí	No
a)	El buque pesquero del que se declara que ha efectuado la captura disponía de una cuota suficiente de la especie declarada		
b)	Las cantidades a bordo han sido debidamente notificadas y tenidas en cuenta para el cálculo de las limitaciones de capturas o esfuerzo que puedan ser aplicables		
c)	El buque pesquero del que se declara que ha efectuado la captura disponía de autorización para faenar en la zona declarada		
d)	La presencia del buque pesquero en la zona de captura declarada ha sido verificada mediante datos procedentes del SLB		

Confirmación del Estado del pabellón

Confirmo la información arriba consignada, que, a mi leal saber y entender, es completa, fidedigna y correcta.

Nombre y cargo Fecha Firma Sello oficial

PARTE C: Para uso oficial exclusivamente — Deberá ser completada por el Estado del puerto

Nombre del Estado del puerto	Autorización concedida	Fecha	Firma	Sello
	Sí			
	No..... ..			

(¹) Deberá completarse un impreso por cada buque cedente.

(²) Los buques pesqueros a los que no se haya asignado un número OMI indicarán su número de matrícula externo.

(³) En caso necesario se utilizarán uno o varios impresos adicionales.

(⁴) Códigos de especie FAO 3-alfa.

(⁵) Presentaciones de los productos: véase el apéndice 1 del presente anexo.

PARTE II

INFORME SOBRE EL CONTROL DEL ESTADO DEL PUERTO (PSC 3) (¹)

A. REFERENCIA DE LA INSPECCIÓN

Estado del puerto		Puerto de desembarque o transbordo	
Nombre del buque	Estado del pabellón	Número OMI (²)	Indicativo internacional de llamada de radio
Inicio del desembarque/transbordo	Fecha	Hora	
Fin del desembarque/transbordo	Fecha	Hora	

B. DATOS DE LA INSPECCIÓN

Nombre del buque cedente	Número OMI (²)	Indicativo de llamada de radio	Estado del pabellón
--------------------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------

B1. Pescado desembarcado o transbordado

Especie (³)	Producto (⁴)	Zona CIEM de captura	Peso del producto en kg	Diferencia (kg) entre el peso del producto y los PSC 1 o 2	Diferencia (%) entre el peso del producto y los PSC 1 o 2
--------------------------	---------------------------	----------------------	-------------------------	--	---

B2. Información sobre desembarques autorizados sin confirmación del estado del pabellón

Lugar de almacenamiento, nombre de las autoridades competentes, plazo para recibir la confirmación.

B3. Pescado conservado a bordo

Especie ⁽³⁾	Producto ⁽⁴⁾	Zona CIEM de captura	Peso del producto en kg	Diferencia (kg) entre el peso del producto y los PSC 1 o 2	Diferencia (%) entre el peso del producto y los PSC 1 o 2
------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------------	--	---

C. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

Inicio de la inspección	Fecha	Hora
Fin de la inspección	Fecha	Hora

Observaciones

Infracciones observadas ⁽⁵⁾

Artículo	Citar la disposición o disposiciones de la CPANE que se han infringido y resumir los hechos pertinentes	
Nombre de los inspectores	Firma de los inspectores	Fecha y lugar

D. OBSERVACIONES DEL CAPITÁN

El abajo firmante, capitán del buque ..., confirma que en el día de hoy se le ha hecho entrega de una copia del presente informe. Su firma no supone la aceptación del contenido de ninguna parte del informe, con excepción de sus propias observaciones, si se han formulado.

Firma: Fecha:

E. DISTRIBUCIÓN

Copia al Estado del pabellón	Copia a la Secretaría de la CPANE
------------------------------	-----------------------------------

(¹) En caso de que el buque haya participado en operaciones de transbordo. Se utilizará un impreso por cada buque cedente.

(²) Los buques pesqueros a los que no se haya asignado un número OMI indicarán su número de matrícula externo.

(³) Códigos de especie FAO 3-alfa.

(⁴) Presentaciones de los productos: véase el apéndice del presente anexo.

(⁵) En caso de infracciones relativas a capturas realizadas en la zona del Convenio CPANE, deberá hacerse referencia al correspondiente artículo del Programa de control y observancia de la CPANE adoptado el 17 de noviembre de 2006.

Apéndice 1 del anexo XV

Productos y envases**A. Códigos de presentación de los productos**

Código	Presentación de los productos
A	Redondo — Congelado
B	Redondo — Congelado (cocinado)
C	Eviscerado, con cabeza — Congelado
D	Eviscerado, descabezado — Congelado
E	Eviscerado, descabezado — Recortado — Congelado
F	Filetes sin piel — Congelado
G	Filetes con piel — Congelado
H	Pescado salado
I	Pescado en escabeche
J	Productos en conserva
K	Aceite
L	Harina producida con pescado redondo
M	Harina producida con despojos
N	Otros (especificar)

B. Tipos de envases

Código	Tipos
CRT	Cartones
BOX	Cajas
BGS	Bolsas
BLC	Bloques

PARTE I

Declaración de transbordo SEAFO

Nombre del buque e indicativo de llamada de radio, en su caso: _____ Identificación externa: _____ En caso de transbordo Nombre o ind. de llamada, identificación externa y nacionalidad del buque cesionario: _____
 Número SEAFO: _____

Salida: Día [][] Mes [][] Hora [][] Año [2][0][][] de [][] Nombre del representante: _____ Nombre del capitán: _____
 Regreso: Día [][] Mes [][] Hora [][] a [][] Firma: _____ Firma: _____
 Transbordo: Día [][] Mes [][] Hora [][] a [][]

Indicar el peso en kilogramos o la unidad utilizada (p. ej. caja, canasto) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: [][][][] kilogramos ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Especie	Puerto de transbordo ⁽³⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾	Presentación ⁽⁴⁾
	Nombre del puerto, país	Entero	Eviscerado	Descabezado	Fileteado						

⁽¹⁾ Indicar la unidad de peso utilizada (p. ej. caja, canasto) para el pescado desembarcado y el peso de la unidad en kilogramos. Esta unidad puede ser distinta de la utilizada en el cuaderno diario.
⁽²⁾ Indicar el peso o las cantidades realmente transbordadas en relación con todas las especies a las que se aplica el Convenio SEAFO. El peso debe corresponder al peso del pescado tal como se ha desembarcado, es decir, después de cualquier transformación que pueda haberse realizado a bordo.
⁽³⁾ Nombre del puerto, país se refiere al puerto y país donde vaya a efectuarse el transbordo.
⁽⁴⁾ «Presentación» se refiere a la transformación que se ha realizado. Indicar el tipo de transformación que, en su caso, se ha efectuado: GUT para eviscerado, HEAD para descabezado, FILLET para fileteado, etc. Si no se ha efectuado ninguna transformación, indicar WHOLE para el pescado entero.

DECLARACIÓN DE TRANSBORDO**(1) Disposición general**

En caso de transbordo, el capitán del buque pesquero anotará las cantidades en la declaración de transbordo. Se hará entrega de una copia de la declaración de transbordo al capitán del buque cesionario.

(2) Procedimiento para completar la declaración

- a) Las anotaciones realizadas en la declaración de transbordo deberán ser legibles e indelebles.
- b) No se podrá borrar ni modificar ninguna anotación realizada en la declaración de transbordo. En caso de error, la anotación incorrecta se tachará con una raya y a su lado se hará constar la nueva anotación, acompañada de la rúbrica del capitán o de su representante.
- c) Deberá completarse una declaración para cada operación de transbordo.
- d) El capitán firmará cada una de las páginas de la declaración de transbordo.

(3) Responsabilidades del capitán con respecto a la declaración de desembarque y la declaración de transbordo

El capitán del buque certificará con sus rúbricas y firma que las cantidades estimadas anotadas en la declaración de transbordo son verosímiles. Las copias de la declaración de transbordo deberán conservarse durante un año.

(4) Información que debe facilitarse

Las estimaciones de las cantidades transbordadas se harán constar en el impreso de declaración de transbordo de la SEAFO, según se indica en las notas a pie de página de dicho impreso, con respecto a cada especie y con respecto a una marea determinada.

(5) Procedimiento de transmisión

- a) En caso de transbordo a un buque que enarbole pabellón de un Estado que sea Parte contratante o esté matriculado en una Parte contratante, la primera copia de la declaración de transbordo se entregará al capitán del buque cesionario. El original se entregará o se enviará, según el caso, a las autoridades de la Parte contratante cuyo pabellón enarbole el buque o donde esté matriculado, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del desembarque o a la llegada a puerto.
- b) En caso de transbordo a un buque que enarbole pabellón de un Estado que no sea Parte contratante, el documento original se entregará o remitirá, según el caso, a la mayor brevedad a la Parte contratante cuyo pabellón enarbole el buque o donde esté matriculado.
- c) En aquellos casos en los que el capitán se encuentre en la imposibilidad de enviar el original de las declaraciones de transbordo a las autoridades de la Parte contratante cuyo pabellón enarbole el buque o donde esté matriculado dentro de los plazos establecidos, la información requerida con respecto a la declaración se transmitirá por radio o por otro medio a las autoridades pertinentes.

La información se transmitirá a través de las estaciones de radio habituales, e irá precedida por el nombre, el indicativo de llamada y la identificación externa del buque, así como el nombre del capitán.

En aquellos casos en que el buque se encuentre en la imposibilidad de transmitir el mensaje, éste podrá ser transmitido en su nombre por otro buque o por cualquier otro medio.

El capitán velará por que la información transmitida a las estaciones de radio se haga llegar por escrito a las autoridades pertinentes.

PARTE II

Directrices relativas al diseño y el despliegue de líneas espantapájaros

1. Las presentes directrices tienen por objeto contribuir a la preparación y aplicación de las normas relativas a las líneas espantapájaros para palangreros. Aunque son bastante explícitas, es recomendable que se procure mejorar la eficacia de este dispositivo sobre la base de la experiencia. Las directrices tienen en cuenta variables medioambientales y operativas, como las condiciones meteorológicas, la velocidad de calado y el tamaño del buque, todas las cuales influyen en la configuración de las líneas espantapájaros y en su capacidad de proteger los cebos de las aves. El diseño y la utilización de este dispositivo pueden presentar diferencias para tener en cuenta estas variables siempre que ello no comprometa sus prestaciones. Las líneas espantapájaros deben ser objeto de mejoras constantes, razón por la cual las presentes orientaciones deberán revisarse en el futuro.
2. Diseño de las líneas espantapájaros
 - 2.1. Se recomienda utilizar líneas espantapájaros de 150 m de longitud. El diámetro de la sección sumergida de la línea puede ser superior al de la parte emergida. Esta característica aumenta la resistencia al arrastre, lo que permite reducir la longitud de línea requerida, y tiene en cuenta la velocidad de calado y el tiempo necesario para la inmersión del cebo. La sección que sobresale del agua deberá ser una cuerda fina (por ejemplo de 3 mm de diámetro) de un color llamativo como el rojo o el naranja.
 - 2.2. La sección emergida debe ser lo suficientemente ligera para que sus movimientos sean imprevisibles, con objeto de evitar que las aves se habitúen, pero lo suficientemente pesada para impedir que se desvíe por la acción del viento.
 - 2.3. Se recomienda fijar la línea al buque mediante un destorcedor cilíndrico resistente a fin de evitar que ésta se enrede.
 - 2.4. Las cuerdas deberán estar fabricadas con un material brillante y producir movimientos vivos e imprevisibles (por ejemplo, una cuerda fina y sólida en una envoltura de poliuretano rojo). Deben estar suspendidas de un destorcedor de tres vías (siempre para evitar que se enreden), fijado a la línea espantapájaros y quedar colgadas justo por encima del nivel del agua.
 - 2.5. Deberá haber una distancia máxima de 5 a 7 metros entre cada cuerda. Idealmente, las cuerdas deberán colocarse por pares.
 - 2.6. Cada par debe poderse separar por medio de un mosquetón, lo que aumenta la eficacia de la estiba de la línea.
 - 2.7. Conviene adaptar el número de cuerdas a la velocidad de calado del buque, siendo necesarias más cuerdas a menor velocidad. Tres pares son suficientes para una velocidad de calado de 10 nudos.
3. Despliegue de las líneas espantapájaros
 - 3.1. La línea irá suspendida de un poste sólidamente fijado al buque. Este poste deberá colocarse lo más alto posible, de manera que la línea proteja el cebo en una buena distancia a popa del buque sin enredarse con el arte de pesca. A mayor altura del poste, mayor protección del cebo. Por ejemplo, una altura aproximada de 6 metros por encima de la línea de flotación proporciona una protección del cebo de aproximadamente 100 metros.
 - 3.2. La línea espantapájaros debe colocarse de forma que las cuerdas se sitúen por encima de los anzuelos cebados.
 - 3.3. Se recomienda el despliegue simultáneo de varias líneas, con objeto de aumentar aún más la protección del cebo.

-
- 3.4. Debido al riesgo de que la línea se rompa o se enrede, conviene que el buque lleve a bordo líneas de repuesto, a fin de poder sustituir las líneas dañadas y permitir así que las operaciones de pesca se efectúen sin interrupción.
 - 3.5. Cuando se utilice una lanzadora de cebo (BCM), los pescadores deberán coordinar el funcionamiento de este dispositivo con la línea espantapájaros, para lo cual:
 - a) se cerciorarán de que la BCM lance el cebo directamente en la zona protegida por la línea espantapájaros; y,
 - b) en caso de utilización de una BCM que permita realizar el lanzamiento a babor y a estribor, recurrirán a dos líneas espantapájaros.
 - 3.6. Se alienta a los pescadores a instalar cabrestantes manuales, eléctricos o hidráulicos a fin de facilitar el despliegue y la recogida de las líneas espantapájaros.
-

ANEXO XVII

Buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Norte**1. ATLÁNTICO NORDESTE**

- 1.1. La Comisión notificará sin demora a los Estados miembros los buques que enarbolan pabellón de partes no contratantes del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Nororiental (en lo sucesivo, «el Convenio») que han sido sorprendidos realizando actividades pesqueras en la zona de regulación del Convenio y han sido incluidos por la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) en una lista provisional de buques que supuestamente incumplen las recomendaciones establecidas en el Convenio. A los buques en cuestión se aplicarán las siguientes medidas:
- a) los buques no podrán efectuar desembarques ni transbordos en los puertos en los que entren y serán inspeccionados por las autoridades competentes; se inspeccionarán la documentación del buque, los cuadernos diarios, los artes de pesca, las capturas que se encuentren a bordo y cualquier otro elemento relacionado con las actividades del buque en la zona de regulación del Convenio; la información relativa al resultado de las inspecciones se comunicará de inmediato a la Comisión;
 - b) los buques pesqueros, buques auxiliares, buques de repostaje, buques nodriza y buques de carga que enarbolan pabellón de un Estado miembro no prestarán en modo alguno asistencia a los buques ni participarán en transbordos ni en operaciones de pesca conjuntas con tales buques;
 - c) los buques no serán abastecidos en los puertos de provisiones ni combustible, ni recibirán otros servicios.
- 1.2. En el apéndice 1 se enumeran los buques que la CPANE ha incluido en la lista de buques que practican actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, buques INDNR) al haberse confirmado su participación en tales actividades. Además de las medidas enumeradas en el punto 1.1, se aplicarán a estos buques las siguientes medidas:
- a) se prohibirá a los buques INDNR entrar en los puertos comunitarios;
 - b) los buques INDNR no estarán autorizados para pescar en aguas comunitarias ni podrán ser fletados;
 - c) estarán prohibidas las importaciones de pescado procedente de buques INDNR;
 - d) los Estados miembros no abanderarán buques INDNR e instarán a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a abstenerse de realizar transacciones y de llevar a cabo transbordos de pescado capturado por tales buques.
- 1.3. La Comisión modificará la lista de buques INDNR con objeto de adaptarla a la de la CPANE tan pronto como este organismo adopte una nueva lista.

2. ATLÁNTICO NOROESTE

- 2.1. En el apéndice 2 se enumeran los buques que la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) ha incluido en la lista de buques INDNR al haberse confirmado su participación en tales actividades. Se aplicarán a estos buques las siguientes medidas:
- a) los buques pesqueros, buques auxiliares, buques de repostaje, buques nodriza y buques de carga que enarbolan pabellón de un Estado miembro no prestarán en modo alguno asistencia a los buques ni participarán en transbordos ni en operaciones de pesca conjuntas con buques que figuren en la lista de buques INDNR;
 - b) los buques INDNR no serán abastecidos en los puertos de provisiones ni combustible, ni recibirán otros servicios;
 - c) no se autorizará que los buques INDNR entren en los puertos de un Estado miembro, salvo en caso de fuerza mayor;

- d) no se autorizará que los buques INDNR cambien de tripulación, salvo si resulta necesario en relación con un caso de fuerza mayor;
 - e) los buques INDNR no estarán autorizados para pescar en aguas comunitarias ni podrán ser fletados;
 - f) los Estados miembros no abanderarán buques INDNR e instarán a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a abstenerse de realizar transacciones y de llevar a cabo transbordos de pescado capturado por tales buques;
 - g) estarán prohibidas las importaciones de pescado procedente de buques INDNR.
- 2.2. La Comisión modificará la lista de buques INDNR con objeto de adaptarla a la de la NAFO tan pronto como este organismo adopte una nueva lista.
-

Apéndice 1 del anexo XVII

Lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (buques INDNR) ha sido confirmada por la CPANE

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque	Nombre del buque ⁽²⁾	Estadode abanderamiento ⁽²⁾
8522030	CARMEN	Georgia
7700104	CEFEY	Ex Panamá
8422852	DOLPHIN	Georgia
8522119	EVA	Georgia
7321374	FONTE NOVA	Panamá
6719419	GRAN SOL	Panamá
7332218	IANNIS I	Panamá
8028424	ICE BAY	Camboya
8422838	ISABELLA	Georgia
8522042	JUANITA	Georgia
6614700	KABOU	Guinea Conakry
7351161	KERGUELEN	Guinea Conakry
7385174	MURTOSA	Togo
8326319	PAVLOVSK	Georgia
8914221	POLESTAR	Panamá
8522169	ROSITA	Georgia
8421937	SANTA NIKOLAS	Honduras
7347407	SUNNY JANE	
8209078	THORGULL	Bahamas
8606836	ULLA	Georgia

⁽¹⁾ Organización Marítima Internacional.

⁽²⁾ En el sitio web de la CPANE (www.neafc.org) figuran los cambios que se han producido en los nombres y pabellones, así como información adicional sobre los buques.

Apéndice 2 del anexo XVII

Lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (buques INDNR) ha sido confirmada por la NAFO

Nombre del buque (+ nombre anterior)	Estado del pabellón actual (pabellón anterior)	Indicativo de llamada de radio	Número OMI ⁽¹⁾
Carmen (Ostovets)	Georgia (Dominica)	4LSK	8522030
Eva (Oyra)	Georgia (Dominica)	4LPH	8522119
Isabella (Olchan)	Georgia (Dominica)	4LSH	8422838
Juanita (Ostroe)	Georgia (Dominica)	4LSM	8522042
Ulla (Lisa, Kadri)	Georgia (Dominica)	desconocido	8606836

⁽¹⁾ Organización Marítima Internacional.